



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 183

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 183

celebrada el jueves, 21 de febrero de 1985

ORDEN DEL DIA

Dictámenes sobre iniciativas legislativas (continuación):

— Proyecto de Ley de represión del fraude fiscal, de la Comisión de Economía (final).

— Proyecto de Ley sobre patrimonio histórico español, de la Comisión de Educación («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 96-I, Serie A, de 3 de abril de 1984).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

Dictámenes sobre iniciativas legislativas Página
8379

**Proyecto de ley de represión del fraude fiscal,
de la Comisión de Economía (continuación)** Página
8379

Continuando el turno en contra iniciado en la sesión del pasado martes, día 19, en relación con las enmiendas presentadas a este proyecto de ley interviene, por el Grupo

Socialista, el señor Sánchez Sáez. Defiende el dictamen de la Comisión al artículo 4.º del proyecto de ley, al que los enmendantes han calificado de atentado contra el contribuyente, de regresivo, de hundimiento del Estado de Derecho, que objetiva la penalización, etcétera, calificativos que el Grupo Socialista rechaza por considerar que no responden a la realidad. Afirma que frente a las críticas formuladas el proyecto de ley no excluye los elementos de voluntariedad o, dicho más correctamente, el principio de culpabilidad. Reconoce que existe un esfuerzo objetivador para determinar los tipos, que justifica en razón a la necesidad de perseguir eficazmente el fraude fiscal, el cual vulnera el principio de igualdad de los españoles ante la Ley y es absolutamente antisocial. Partiendo, pues, de que no excluye el principio de culpabilidad, cree que lo

que no se debe confundir o identificar las conductas voluntarias con las dolosas ni apoyarse en dicho término para reprobador la ley en general, como se ha hecho por diversos enmendantes con cierta ligereza técnica. Agrega que en el proyecto se recoge el dolo y la culpa, en el artículo 82, g), al hablar de buena y mala fe a la hora de graduar las sanciones, y que, por otra parte, el Tribunal Constitucional, en contra de lo afirmado por algunos enmendantes, no se ha pronunciado sobre la aplicación del principio de culpabilidad ni ha subordinado en los ilícitos administrativos la potestad sancionadora a los criterios reguladores de orden penal.

En relación con los artículos 78 y 79 de la Ley General, respecto de los que se ha dicho que no se define la infracción simple y que se produce una deslegalización, rechaza también con rotundidad tales manifestaciones por considerarlas inexactas. En cuanto a la graduación de las penas, cree que se produce un avance importantísimo al considerar la capacidad económica del sujeto para la imposición de la pena, al igual que sucede en el artículo 63 del Código Penal. Respecto a las sanciones, expone que, de haberse actualizado, de acuerdo con el índice de precios al consumo, las establecidas en los años 1963 y 1967, las cifras serían aún mayores que las que figuran en la nueva norma. Acerca de la pérdida de beneficios fiscales criticada por los enmendantes, precisa que ésta irá, lógicamente, precedida de un expediente y añade que no sancionar una infracción fiscal supone una competencia ilegítima entre unos y otros productores.

En nombre del Grupo Socialista, termina el turno en contra de las enmiendas al proyecto de ley el señor García Ronda. Refiriéndose al artículo 5.º, y más concretamente a la petición de supresión del artículo 107 de la Ley General, muestra su disconformidad con las enmiendas en cuestión, a la vez que sostiene que el nuevo precepto mejora notablemente el texto anterior, modernizándolo. Expone que en el tema de las consultas a la Administración se especifican los casos en que las respuestas serán vinculantes, si bien se eliminan los inconvenientes de las consultas, generalizadas por entender, en principio, que las respuestas deben ser orientativas, sin ofrecer mayores seguridades jurídicas adicionales, ya que no se puede obligar al Estado por una opinión o interpretación de la Administración.

En relación con el artículo 111 de la Ley General Tributaria y el tema del secreto profesional, manifiesta que éste sigue siendo respetado, aunque, naturalmente, sometiendo a normas que eviten los abusos que a través del mismo se han venido cometiendo, ya que muchas veces ha sido empleado para impedir el cumplimiento de la ley, es decir, con la finalidad de conseguir efectivamente el fraude fiscal. Sobre el secreto bancario, contemplado en el número 3 de este mismo artículo, señala que tampoco las líneas de éste deben ser inamovibles, aunque en todo caso se establecen cautelas específicas para contrapesar lo que podría ser una arbitrariedad o discrecionalidad excesivas. Se refiere después al artículo 113.2 de la Ley General, sobre el que muestra la disposición de su Grupo

para admitir parcialmente la enmienda 102 de Minortía Catalana. Asimismo aclara, en relación con el artículo 145.3, el valor de las actas administrativas calificadas de documentos públicos y la protección que se otorga a los contribuyentes.

Termina manifestando que con el presente proyecto se trata de llegar a una ley eficaz en su ejecución y, sobre todo, justa en sus objetivos, abandonando criterios complacientes y tolerantes habidos en épocas precedentes, ya que el Gobierno socialista no está para gobernar el fraude, sino para combatirlo.

En turno de réplica intervienen los señores Renedo Omaechevarría y Calero Rodríguez, por el Grupo Popular; Xicoy Bassegoda, de Minortía Catalana; García Agudín, en nombre del Grupo Centrista, y Pérez Royo, del Grupo Mixto.

Duplican, por el Grupo Socialista, los señores Ramallo Massanet, García Ronda y Sánchez Sáez.

Se somete a la decisión de la Cámara, y es admitida a trámite, una enmienda transaccional en relación con la número 28, del Grupo Mixto, que es retirada por el señor Pérez Royo. Asimismo es retirada la enmienda número 105, del Grupo Popular.

En sucesivas votaciones son desestimadas las enmiendas presentadas a este proyecto por los Grupos Popular, Vasco (PNV), Minortía Catalana —con excepción de la número 102, en lo referente al párrafo 2 del artículo 113—, Centrista y Mixto, las de este último defendidas por los señores Pérez Royo y Bandrés Molet.

Se somete a votación, y es aprobada, la enmienda transaccional del Grupo Mixto de adición al artículo 77.1, por 227 votos a favor, cuatro en contra y cuatro abstenciones. Asimismo se aprueba parcialmente la enmienda 102, de Minortía Catalana, al artículo 113.2, por 229 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones.

Sometido a votación el texto del dictamen a este proyecto de ley, con excepción de la modificación del artículo 77 de la Ley General Tributaria, es aprobado por 168 votos a favor, 60 en contra y nueve abstenciones. Se aprueba igualmente la modificación del artículo 77 de la referida Ley por 168 votos a favor, cinco en contra y 63 abstenciones.

Página

Proyecto de Ley sobre Patrimonio Histórico Español, de la Comisión de Educación 8394.

A pregunta de la Presidencia, la Cámara acuerda por asentimiento la incorporación del Título preliminar, denominado «Disposiciones Generales» en el proyecto del Gobierno y omitido en el dictamen de la Comisión.

En nombre del Gobierno interviene el señor Ministro de Cultura (Solana Madariaga), para mostrar su agradecimiento a los distintos Grupos Parlamentarios de la Cámara que, a través de los trámites de Ponencia y Comisión, han hecho posible el enriquecimiento y mejoras sensibles del proyecto de ley, lo que le satisface plenamente por entender que una ley de las características de la presente debe ir más allá de las voluntades y posicionamien-

tos ideológicos de cada Grupo Parlamentario aislado, convirtiéndose en una norma que cuente con el mayor apoyo posible de nuestros ciudadanos en defensa de nuestro patrimonio histórico. Expresa asimismo la voluntad del Gobierno de que la nueva ley sea eficaz para la defensa del citado patrimonio, al objeto de que éste pueda ser no sólo disfrutado por los ciudadanos de hoy, sino también por las futuras generaciones de españoles.

Página

Título preliminar. Artículos 1.º al 7.º 8394

Para una cuestión de orden interviene el señor Beviá Pastor, del Grupo Socialista, señalando la existencia de dos erratas en el texto del dictamen. La primera se halla en el apartado primero del artículo 2.º, en parte omitido en el dictamen, y asimismo la segunda, consiste en otra omisión en el apartado segundo del artículo 3.º

El señor Vicepresidente (Carro Martínez) manifiesta que la primera de las omisiones ha sido ya detectada y corregida por los servicios de la Cámara. En cuanto a la segunda, pide que se haga la advertencia oportuna en el momento correspondiente del debate.

El señor Ferrer Roca, en nombre de Minoria Catalana, retira las enmiendas 193, 194 y 199 y defiende las restantes mantenidas al presente Título de la Ley. Comienza señalando que buena parte de las razones esgrimidas en ocasión del debate de totalidad de este proyecto siguen en pie, y de ahí el mantenimiento de dichas enmiendas. Recuerda que las dos razones básicas de la oposición de su Grupo a esta Ley son, en primer término, la escasa innovación que la misma significa y, en segundo lugar, su carácter lesivo respecto de las competencias de las Comunidades Autónomas. Aun habiéndose aceptado buena parte de las enmiendas de su Grupo en los trámites parlamentarios precedentes, estima que no han sido corregidos los dos defectos fundamentales apuntados, y de ahí que mantenga su Grupo sus reservas al proyecto. Expone que si algún apartado de la Constitución es particularmente claro y contundente, éste se refiere justamente al ámbito de la cultura, donde se deslindan claramente las competencias de las Comunidades Autónomas y de los órganos centrales del Estado atribuyendo a aquéllas carácter exclusivo, circunstancia que no se tiene debidamente en cuenta en el proyecto que se debate. En apoyo de dicha tesis cita, asimismo, el artículo 9.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como lo determinado al respecto por el Tribunal Constitucional en su famosa sentencia sobre la LOAPA.

Entrando en la defensa concreta de las enmiendas mantenidas, en primer lugar, da lectura a la número 196, al artículo 1.º, cuya aceptación hubiera servido para disipar los temores y celos expuestos. Lee, asimismo, la enmienda 198, al artículo 2.º, sobre difusión internacional de la cultura de España, que entiende que por su claridad no necesita de mayores justificaciones. Finalmente, al artículo 4.º mantiene la enmienda 200, de supresión, por no estar de acuerdo con la definición tan amplia que en el mismo se contiene sobre la expropiación, y subsidiaria-

mente presenta la número 201, de supresión parcial de este precepto.

El señor Pérez Royo, por el Grupo Mixto, defiende la enmienda 150, al artículo 1.º, y la 154, al artículo 7.º del proyecto de ley. Por la primera de ellas pretende una reformulación del artículo, que contiene los criterios y principios básicos de protección del patrimonio histórico-artístico español. Entiende que la enmienda da una definición más apurada y completa de dicho patrimonio, recogiendo, además, en su párrafo segundo, una idea que le es muy querida, en el sentido de que esta protección abarca actividades que escapan del propio Ministerio de Cultura e inciden en la práctica totalidad de los poderes públicos. A través de la enmienda 154, al artículo 7.º, se procura, por último, el establecimiento de un principio de descentralización y confianza en las Administraciones inferiores, básicamente en los Ayuntamientos, sin perjuicio del reconocimiento de las facultades superiores a cargo del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El señor Álvarez Álvarez interviene en defensa de las enmiendas del Grupo Popular a este Título primero. Comienza agradeciendo al señor Ministro de Cultura el reconocimiento público que ha hecho sobre el trabajo realizado en Ponencia y Comisión, que ha servido, efectivamente, para enriquecer y mejorar el contenido del proyecto, en su opinión, porque es la primera vez en la presente legislatura en que se ha tratado de examinar el fondo de las enmiendas sin considerar de dónde venían. Estima que si esta actitud, que considera atípica, se extendiera a otros proyectos, ello repercutiría en beneficio de nuestras leyes, de la institución parlamentaria y, en definitiva, de todos los españoles. Asimismo, cree que se ha tenido en cuenta acertadamente lo bueno que ya existía sobre el particular, como lo prueba el que dichos preceptos coinciden básicamente con el proyecto remitido a las Cortes el 14 de septiembre de 1971. No obstante, aun reconociendo la aceptación de bastantes enmiendas de su Grupo, hay también otras varias que no se han recogido y que procurará defender posteriormente con afán de perfeccionar aún más la norma.

Seguidamente se refiere a la gran riqueza de nuestro patrimonio histórico-artístico, entre los primeros del mundo, cuya conservación y enriquecimiento estima que no debe recaer exclusivamente sobre los poderes del Estado, sino que se debe implicar a todos los ciudadanos, mediante estímulos a la sociedad en general en tan importante tarea, ideas éstas que han sido las inspiradoras de toda la actuación del Grupo Popular al formular las enmiendas a este proyecto de ley.

A continuación propone la modificación del artículo 1.º, sustituyendo el término «patrimonio histórico» por el de «patrimonio histórico-artístico», al que asimismo se refieren varias enmiendas al articulado y en cuya defensa posterior no insistirá, pidiendo ya desde este momento que sean sometidas directamente a votación. En apoyo del cambio de denominación manifiesta que se trata de dos conceptos complementarios y que la Ley se refiere no sólo a los valores históricos, sino también expresamente a

la creaciones artísticas, como lo prueba el que el arte contemporáneo no es historia todavía y, sin embargo, aparece protegido en esta Ley. El doble carácter de estos bienes lo considera, por tanto, evidente. A mayor abundamiento, señala que esta terminología ha sido la tradicional del Derecho español, citando al efecto una serie de disposiciones que arrancan de la famosa Ley de 1857 hasta la propia Ley de 13 de mayo de 1933, elogiada por todos. Otro tanto cabe decir si se acude al Derecho comparado o a los documentos internacionales más recientes, donde en modo alguno se excluye el término «artístico». En relación con el artículo 5.º señala que el mismo ha sido mejorado en Comisión, eliminando limitaciones para la exportación de las obras de los autores vivos como norma general que no beneficiaban la difusión de nuestra cultura en el mundo. Para que nuestros autores tengan repercusión en el exterior, una de las formas de conseguirlo cree que es permitiendo la libre circulación de sus obras dentro y fuera de España, como con acierto se recoge ahora en este artículo, si bien en su número 3 considera que la redacción es mejorable, toda vez que en Comisión se ha introducido el matiz de reservar a la Administración la facultad discrecional de declarar expresamente inexportables algunos bienes. Estima que tal medida puede sembrar gran desconfianza y no favorece, desde luego, la defensa del patrimonio histórico. Respecto a la prohibición absoluta de exportación de los bienes declarados de interés cultural, está de acuerdo con el principio general, aunque por ser una limitación excesiva, no contemplada en ningún país europeo, solicita que la prohibición se haga por resolución expresa y motivada con rango de Decreto, con lo que se evitan riesgos. Finalmente mantiene la enmienda número 1, del señor De la Vallina, en el sentido de que la Administración cumpla también con sus obligaciones, contestando en un determinado plazo a las solicitudes de los particulares, y, en su defecto, que se considere el silencio de la Administración como positivo, ya que cree que no se puede imponer toda clase de limitaciones a los particulares y ninguna a la Administración.

El señor García Agudín defiende las enmiendas presentadas por el Grupo Centrista a este proyecto de ley, señalando que la postura de su Grupo no es especialmente crítica con el mismo por considerar que el texto presentado por el Gobierno es aceptable y, además, ha sido mejorado sensiblemente en Comisión. Por la enmienda 9 postula la supresión de la referencia excesiva que en el artículo 2.º, 1, se hace a determinados preceptos de la Constitución, referencia que califica de innecesaria y que hace perder brillantez y concisión al precepto. Partiendo de que estamos ante una norma que cumple las exigencias constitucionales, entiende que basta con hacer una referencia genérica a la norma suprema como sucede, en general, con las demás leyes. Al artículo 6.º mantiene la enmienda número 11, por considerar que el texto salido de Comisión contiene una redacción confusa en relación con las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, que puede sembrar la duda e inquietud en estas últimas. Por la enmienda 13, al artículo 28, solicita la supresión de la

letra d), relativa a los bienes de las instituciones eclesásticas, por entender que cuantas menos referencias se hagan a las mismas es mejor y en evitación de darles un trato distinto al de los demás ciudadanos particulares. Estima que el artículo 30 incorpora a la Ley un texto farragoso, excesivamente fiscal y con una redacción lamentable, razón por la que pide su corrección a través de la enmienda correspondiente. Finalmente, por la enmienda 16, al artículo 36, propone una mejor regulación en el tema de la ejecución subsidiaria, y por la número 17, a la disposición final tercera, pide que se autorice al Gobierno para modificar la tarifa fiscal regulada en el artículo 30 cuando fuera necesario, sin obligar a hacerlo todos los años a través de la Ley de Presupuestos.

En turno en contra de las enmiendas defendidas con anterioridad interviene, por el Grupo Socialista, el señor Clotas i Cierco, manifestando que también para su Grupo es una satisfacción el poder agradecer el comportamiento de colaboración mantenida por parte de todos los Grupos Parlamentarios en los trámites de Ponencia y Comisión respecto de una ley que afecta profundamente a todos los españoles y que mira hacia el futuro. Considera que, ciertamente, éste debería ser el comportamiento normal de la Cámara y anuncia que, desde luego, el Grupo Socialista siempre está abierto y dispuesto a mantener esta actitud de diálogo y colaboración.

En relación con el proyecto señala que el mismo ha sido mejorado en los trámites parlamentarios precedentes y que supone una modernización de la legislación actualmente vigente, con una adecuación a una estructura autonómica del Estado distinta a la anterior. Califica la nueva ley de tributaria, desde luego, de la Constitución española y también de la Ley de 1936, así como de los avances internacionales producidos en la filosofía sobre protección del patrimonio recogidos en acuerdos suscritos por nuestro país.

A propósito del título de la Ley, al que se ha referido con amplitud el señor Álvarez Álvarez, expone que difícilmente hay un nombre que satisfaga concretamente y que cualquiera que se elija plantea problemas, como algunos de los expuestos por el propio enmendante. Sin embargo, el Grupo Socialista mantiene la terminología de «patrimonio histórico», por estimar que el calificar a este patrimonio de artístico introduce algún elemento de subjetividad en su valoración, aparte del carácter no inmutable de lo artístico. Por otro lado, internacionalmente se viene utilizando también el término histórico como más amplio y en el que caben otros valores distintos, entre ellos los de carácter científico, artístico, etcétera.

El señor Moya Milanés interviene, por el Grupo Socialista, oponiéndose a la aprobación de la enmienda 196, de Minoría Catalana, en relación con la distribución de competencias entre la Administración central y las Comunidades Autónomas. Muestra su desacuerdo con la interpretación dada en esta materia por el señor Ferrer a la Constitución y a los estatutos de las Comunidades Autónomas, estatutos que, además, presentan un tratamiento diverso sobre el particular. En cualquier caso afirma que no se

puede ir a una interpretación absoluta del artículo 141.1.28 de la Constitución, como la que hace el representante de Minoría Catalana, con olvido de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la misma norma, donde claramente existe manifestación de que estamos ante concurrencia de competencias entre el Estado y dichas Comunidades Autónomas. Agrega que se recoge aquí claramente la concurrencia de competencias en la materia, como después ha ratificado el Tribunal Constitucional, por sentencia de 5 de abril de 1984, de la que lee algunos párrafos ilustrativos. Tal característica concurrencial en materia de cultura obedece también a la propia naturaleza de la misma, ya que no es susceptible de ser distribuida en régimen de exclusividad entre los diferentes poderes públicos. En esta misma línea existen ejemplos en el Derecho comparado, citando concretamente la regulación dada por la Ley Fundamental de Bonn o la Constitución austriaca. Finalmente señala que si se examina el articulado completo de la Ley, se observará que a través del mismo no se produce ninguna falta de respeto a las Comunidades Autónomas, sino más bien todo lo contrario.

En relación con la enmienda del señor Pérez Royo sobre definición de los bienes protegidos de manera genérica, la rechaza, asimismo, por considerarla excesivamente general e imprecisa.

Finaliza el turno en contra de las enmiendas, en nombre del Grupo Socialista, el señor Beviá Pastor. Contesta a los argumentos expuestos en defensa de las enmiendas a los artículos 2.º a 7.º, en los que se diseña el marco jurídico en torno al cual se desarrolla el proyecto de ley. Agrupa en tres bloques el contenido de las enmiendas presentadas a estos artículos, el primero de los cuales hace referencia al tema competencial planteado fundamentalmente por la Minoría Catalana y al que ya se ha contestado con amplitud. No obstante, en relación con la difusión internacional de la cultura, el Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional de adición al párrafo tercero del artículo 2.º, a la que da lectura. Sobre el artículo 4.º, al que se han defendido algunas enmiendas en relación con la posible expoliación de estos bienes, calificando de excesivamente amplia la acepción que se da a dicho término, expone que en el artículo se procura conseguir rigor, seriedad y competencia, sin que se produzca, por otro lado, ninguna contradicción con la definición que del término figura en el Diccionario de la Real Academia Española, con independencia de que las definiciones jurídicas no tienen que constreñirse exactamente a los términos recogidos en el mismo, ya que, en general, se procura desarrollarlos y concretarlos. En este sentido puede decirse que, de alguna manera, el propio Diccionario va a remolque de la actividad legislativa.

Por último contesta a las peticiones de atribución o delegación de mayores facultades en los Ayuntamientos, señalando que no hay absolutamente nada en la Ley que lo impida y que ello entra dentro del juego normal de las competencias. Igualmente mantiene el texto del artículo 5.º sobre tutela de los bienes ante su posible exportación por considerar que el artículo está perfectamente medita-

do, debiendo desecharse algunos temores como los expuestos por el señor Alvarez.

Replican los señores Ferrer Rocà y Alvarez Alvarez y duplican los señores Clotas i Cierco y Beviá Pastor.

Sometidas a votación, se desestiman las enmiendas de los Grupos Minoría Catalana y Grupo Mixto —éstas defendidas por el señor Pérez Royo—, Grupo Popular y Grupo Centrista.

Son aprobados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 7.º, según el texto del dictamen por 222 votos a favor, 4 en contra, y 18 abstenciones. Se aprueba, asimismo, una enmienda transaccional al número 3 del artículo 2.º, por 238 a favor, tres en contra, y tres abstenciones. Igualmente es aprobado el artículo 3.º, por 169 a favor, tres en contra, y 72 abstenciones. Los números 1 y 2 del artículo 5.º son aprobados por 228 a favor, dos en contra, y 17 abstenciones. Por último, se aprueba el número 3 de este mismo artículo 5.º, por 172 a favor, 58 en contra, y 17 abstenciones.

Página

Título I. Artículos 8.º a 13 8414

El señor Pérez Royo defiende la enmienda 155, al artículo 8.º, sobre los bienes que singularmente gocen de protección y tutela de entre los integrados en el patrimonio histórico artístico. Con la enmienda simplemente se pretende especificar cómo puede tener lugar esta declaración, toda vez que con el principio establecido en la Ley se encuentra de acuerdo. Sin embargo, entiende que sería más eficaz y acorde con el espíritu ampliamente protectionista del proyecto declarar bienes protegidos por ministerio de la ley a los de más de cien años de antigüedad, haciéndolo por orden ministerial en relación con los que no reúnan tal condición de antigüedad. En cambio, se acudiría al Real Decreto para los bienes que con menos de cien años merecieran especial protección.

El señor Alvarez Alvarez defiende las enmiendas del Grupo Popular al Título I. Respecto al artículo 10.2, cuyo texto ya ha sido mejorado en Comisión, cree que todavía está falto de suficiente claridad, e incluso que suscita incoherencias con relación al artículo 27 de la Ley. Con ánimo, por tanto, de hacer una redacción más precisa y coherente, propone una enmienda transaccional, cuya lectura posterior anuncia. El artículo 13 contiene, a su juicio, una redacción muy poco afortunada y que puede ser mejorada en todos sus apartados. Se refiere concretamente al Registro General, dependiente de la Administración del Estado, en el que habrán de constar todos los bienes declarados de interés cultural y solicita que cualquier transmisión de los mismos sea objeto de la correspondiente inscripción y tenga, asimismo, reflejo en el Título correspondiente. Igualmente presenta una enmienda transaccional al número 2 de este artículo, sobre publicidad de los bienes declarados de interés público y acceso a ellos por parte del gran público. Cree que la redacción del precepto es confusa y mezcla aspectos distintos, con independencia de que, en su opinión, no cabe dar el mismo

tratamiento y acceso a los bienes muebles e inmuebles. De ahí la presentación de la enmienda transaccional en cuestión, en la que se procura seguir las pautas internacionales sobre el particular. Se pretende con esta enmienda, además, conseguir la colaboración del Estado con los ciudadanos, intentando que en las visitas públicas se atienda a las razones de conservación y seguridad de los bienes afectados.

El señor Presidente aclara que la enmienda transaccional últimamente citada por el señor Álvarez no cabe considerarla como tal reglamentariamente, porque ya está admitida a trámite y se votará en su momento.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro de la tarde.

Continuando la defensa de las enmiendas al Título I, en nombre de Minortá Catalana interviene el señor Roca Ferrer, que mantiene la número 204, relativa a la posibilidad de declarar bienes de interés cultural por parte de las Comunidades Autónomas y, consiguientemente, de disponer de sus propios registros.

En turno en contra de las enmiendas a este Título I interviene, por el Grupo Socialista, el señor Clotas y Cierco. Señala que quizá una de las aportaciones fundamentales de la Ley es la figura de los bienes de interés cultural, a la vez pieza o instrumento máximo para la protección de nuestro patrimonio. Tema tan importante se ha tratado con amplitud en Comisión, donde se han producido grandes aproximaciones entre los distintos Grupos, con aceptación por el mayoritario de numerosas enmiendas y modificación, por tanto, del proyecto en aspectos fundamentales como, por ejemplo, atribución a las Comunidades Autónomas de competencias específicas en la tramitación e incoación de los expedientes relativos a la declaración de bien de interés cultural. Se les reconoce igualmente a los órganos consultivos de estas Comunidades idénticos derechos a los que tienen otros órganos consultivos estatales, limitándose, por último, lo que podría llamarse discrecionalidad de la Administración para formular la oportuna declaración durante determinado plazo.

Respecto a la enmienda defendida por el señor Pérez Royo, la califica de interesante, cargada de buena fe, pero que define unos niveles de protección del patrimonio distintos a los del Grupo Socialista, el cual procura que aquéllos alcancen el grado máximo. En cambio, la fórmula propuesta por el señor Pérez Royo la consideran tan amplia que daría lugar a su ineficacia.

Al señor Álvarez Álvarez le manifiesta, contestando a su enmienda al artículo 10, que no va a ser aceptada porque, a su juicio, es más preciso el texto del dictamen y se ha eliminado ya la incertidumbre que el mismo pudiera producir, careciendo, por lo demás, de importancia la posible falta de coincidencia, que no contradicción, de este artículo con el 27. Acerca de la enmienda al artículo 13 reitera lo ya expuesto en Comisión, sin insistir, por tanto, en los inconvenientes a que daría lugar la aceptación de la pretensión del señor Álvarez sobre el Registro de bienes.

No obstante, considera que la enmienda entraña alguna precisión interesante en cuanto al párrafo primero del artículo sobre distinción entre bienes muebles e inmuebles y derecho de acceso de los ciudadanos a los mismos, por lo que se aceptará básicamente en esta parte a través de la enmienda transaccional que entregará a la Presidencia.

Sobre la enmienda 202, defendida por el señor Ferrer, expone que no procede repetir ahora un debate ya desarrollado anteriormente con amplitud acerca de las competencias de la Administración del Estado en relación con el Registro General, Registro que existe, por lo demás, sin perjuicio de aquellos otros que puedan mantener las Comunidades Autónomas y de los que puedan adoptarse a través de sus correspondientes leyes.

Por el señor Vicepresidente (Carro Martínez) se da lectura a la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista en relación con el párrafo segundo de la número 64, del Grupo Popular, que es retirada.

Replican los señores Álvarez Álvarez y Roca Ferrer, y les contesta de nuevo el señor Clotas y Cierco.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 115, del Grupo Mixto, y las mantenidas a este Título I por el Grupo Popular, así como la número 204, de Minortá Catalana.

Se aprueba el texto del dictamen a los artículos 8.º, 9.º, 11 y 12, por 203 votos a favor, ocho en contra y tres abstenciones.

El párrafo primero del artículo 10 es aprobado por 280 votos a favor, seis en contra y 12 abstenciones.

El párrafo segundo de este mismo artículo se aprueba por 171 votos a favor, seis en contra, 48 abstenciones y un voto nulo.

Se aprueba la enmienda transaccional presentada al párrafo primero del artículo 13, que sustituye al texto del dictamen, por 203 votos a favor, 11 en contra, 10 abstenciones y uno nulo. Asimismo, se aprueba la enmienda transaccional al párrafo segundo de este mismo artículo, sustituyendo igualmente al texto del dictamen, por 170 votos a favor, ocho en contra, 48 abstenciones y uno nulo.

Página

Título II. Artículos 14 a 20 8376

El señor Renedo Omaechevarría defiende las enmiendas números 68 a 73, presentadas por el Grupo Popular a este Título, toda vez que las numerosas restantes presentadas al mismo fueron incorporadas en el fecundo trabajo llevado a cabo en Ponencia y Comisión. La enmienda 69 se refiere al artículo 15 y trata de las categorías diversas de bienes inmuebles, sobre los que se va a centrar fundamentalmente la acción protectora del patrimonio cultural español. Pretende la enmienda que en el apartado primero del artículo, donde se habla de monumentos, se incluya una referencia a las obras de arquitectura y, además, a las de ingeniería, por tratarse de obras que en algunos casos cree que pueden tener trascendencia y merecen ser defendidas como monumentos. Respecto al apartado

quinto solicita que se incluya el concepto de recinto urbanístico, ausente del proyecto y cuya definición, presentada por el Grupo Popular, lee. Con ello se enriquecería la enumeración que en el proyecto de ley se hace en relación con los bienes inmuebles. La justificación de la enmienda la basa en la existencia en España de infinidad de pueblos y aldeas que nunca serán conjuntos históricos o bienes de interés cultural y, sin embargo, merecen ser objeto de particular protección por su interés, ciertamente más modesto, pero digno de consideración. De esta forma se conseguirá frenar, al menos en parte, el proceso acelerado de destrucción de muchos de nuestros pueblos.

La enmienda 70 propone la modificación del artículo 16 y persigue salvaguardar la situación jurídica de las licencias municipales ya otorgadas para la realización de obras de fuerza mayor en inmuebles que se sometan a expediente de declaración de bienes de interés cultural, por entender que se trata de un derecho plenamente consolidado en el patrimonio de los particulares que les puede haber llevado a realizar determinadas inversiones o, al menos, previsiones de ellas. En caso de considerarse imprescindible la suspensión o revocación de aquéllas debería procederse a la correspondiente indemnización. La enmienda 71, al artículo 18, alude a las obras de diverso tipo en bien de interés cultural y procura que las resoluciones o autorizaciones de la Administración se comuniquen en el plazo de dos meses o, en el caso de no contestar la Administración, se aplique la doctrina del silencio positivo, con lo que se estimulará la diligencia de aquélla a la par que se dan mayores garantías a los particulares. A través de la enmienda 72, al artículo 19, sobre declaración de conjuntos históricos, etcétera, exigiéndose un plan especial inexcusablemente, simplemente se propone que en la elaboración de dicho plan sea preceptivo el informe de las Academias de Historia y Bellas Artes y se recojan las observaciones hechas por estas instituciones. Asimismo debe obligarse a la Administración a elaborar el plan en el plazo de un año desde el momento de la declaración. El fundamento de la enmienda es combatir la pereza de los órganos administrativos y evitar demoras que puedan producir graves perjuicios a los particulares y a los propios monumentos cuya declaración se pretende.

Por la enmienda 75 se propone la incorporación de un nuevo artículo referente al uso y destino de los bienes de interés cultural, procurando garantizar, dentro de los límites de la Ley, la libertad del propietario, salvo que se sometan a usos o destinos impropios de su naturaleza. Entiende que la Administración debe vigilar, pero no autorizar, caso por caso este destino, bastando con que le sea notificado el mismo. En el segundo párrafo, la enmienda postula que a las Corporaciones públicas, concretamente a las que poseen bienes de interés cultural, se les obligue a utilizar preferentemente los mismos para ubicar sus servicios públicos, evitando así situaciones de abandono de los mismos. Igualmente la enmienda 76 pretende la aprobación de un artículo nuevo por el que se regule suficientemente el grave problema de los hallazgos casuales en obras sin valor especial. Finalmente, por la enmienda 77 se postula la adición de un nuevo apartado

por el que se establece el apoyo de la Administración para el mantenimiento de bienes particulares cuyo costo supere las capacidades de éstos.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas del Grupo Mixto. En primer lugar, por la número 157 propone una mejor definición del concepto de bienes inmuebles a proteger. La 158 trae causa de la anterior y, en consecuencia, su justificación es la misma. Sobre el artículo 16, relativo a la suspensión de licencias municipales en bienes respecto de los que se ha incoado expediente de declaración, está básicamente de acuerdo con su contenido, salvo alguna discrepancia, que intenta salvar a través de la enmienda 161, en aras a poner los medios necesarios y suficientes para realizar las actuaciones urgentes tendientes al salvamento de dichos bienes. En la enmienda número 164 propone la sustitución íntegra del contenido del artículo 19, relativo a planes especiales de conservación de conjuntos históricos y arquitectónicos, aportando una regulación más completa y cabal de dichos planes de conservación. Por último, al artículo 23 presenta la enmienda 166, por entender que el precepto, en su actual redacción, desvirtúa notablemente el techo de protección garantizado hasta ahora y da entrada a una peligrosa permisibilidad y a presiones económicas, comerciales, profesionales, etcétera, que deben evitarse. En conexión íntima con esta enmienda se mantiene asimismo la número 170.

En turno en contra de las precedentes enmiendas hace uso de la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Moya Milanés. Expone que su intervención se va a limitar fundamentalmente a defender el texto del dictamen respecto de estos artículos, ya que el contestar concretamente a todas y cada una de las intervenciones de los enmendantes sería demasiado prolijo y llevaría excesivo tiempo. En relación con el artículo 14 rechaza la enmienda 157, del señor Pérez Royo, por estimar que, a través del artículo 15, en conexión con el 47.1, se da cumplida satisfacción a sus aspiraciones. Respecto al artículo 15 señala que el Grupo Popular presenta la enmienda 69 proponiendo incluir las obras de ingeniería. Explica que el tema planteado no es de fondo y que, si acaso, habría de buscarse a la propuesta una ubicación más adecuada. En cualquier caso, la redacción de este precepto y de otros de la Ley cree que no suponen ningún desmerecimiento para estas obras de ingeniería o de cualquier otra naturaleza y en modo alguno se las excluye. Sobre el problema de los recintos urbanísticos estima que el mismo ya está resuelto con la introducción del artículo 25, nuevo, donde se contempla lo que podría denominarse un segundo nivel de protección de los bienes inmuebles.

Al artículo 16 el Grupo Popular presenta la enmienda 72, sobre los efectos de las suspensiones de las licencias municipales y el establecimiento de eventuales indemnizaciones. Manifiesta que no va a entrar en la discusión del tema de fondo, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico ofrece mecanismos suficientes para que todo particular que se sienta lesionado pueda resarcirse de los eventuales perjuicios producidos. Por ello, anuncia la no aceptación de la enmienda. Tampoco se

admitirá la número 161, del señor Pérez Royo, a este mismo artículo sobre la situación de inminente ruina por entender que la cuestión queda suficientemente regulada en el artículo 241.

Al artículo 18 el Grupo Popular presenta la enmienda 71, en relación con el plazo para contestar la Administración o, en su caso, aplicar la doctrina del silencio positivo. Sin embargo, la aceptación del mismo supondría dejar en ocasiones inerte a la Administración y podría dar lugar a situaciones de cierto riesgo. Al artículo 19 el Grupo Popular mantiene la enmienda 72, sobre dictamen favorable de determinadas Academias, exigencia que considera un tanto excesiva por cuanto tiene de carácter coactivo. Respecto al establecimiento del plazo máximo de un año para la elaboración de estos planes, cree que ello chocaría con la complejidad que todo plan especial tiene. Al artículo 20 se han mantenido las enmiendas 75 a 77. En primer lugar, se plantea el uso de estos bienes, asunto que está contemplado en el artículo 36 de la Ley y que, por tanto, se discutirá posteriormente. El tema de los hallazgos arqueológicos producidos también se trata en el artículo 44 y no procede abundar ahora en él. La enmienda 77 la califica de imperfecta técnicamente e innecesaria, y de ahí su no aceptación.

Finalmente, al artículo 24 se ha mantenido la enmienda 170, por el Grupo Mixto, que implica una prohibición general de derribo de inmuebles, lo que califica de excesivo a la vista de las garantías explícitas ya recogidas en la Ley.

Replica el señor Renedo Omaechevarría y duplica el señor Moya Milanés.

Son sometidas a votación y desestimadas las enmiendas presentadas a este Título II, defendidas por los Grupos Mixto y Popular.

Se aprueban los artículos del dictamen correspondientes al Título II, con excepción del 16, el 19, el 23 y el 24, por 222 votos a favor, siete en contra y 19 abstenciones. El artículo 16 es aprobado por 170 votos a favor, 62 en contra y 16 abstenciones. Finalmente, los artículos 19, 23 y 24 son aprobados por 168 a favor, ocho en contra y 72 abstenciones.

Página

Título III. Artículos 26 a 34 8431

El señor Álvarez Álvarez defiende las enmiendas del Grupo Popular a este Título, relativo a los bienes inmuebles, centrando su intervención fundamentalmente en el tema del comercio de las obras de arte y pidiendo que sean sometidas a votación las restantes enmiendas presentadas. Recuerda que la realización de un inventario de bienes muebles merecedores de ser incluido en el patrimonio histórico-artístico ha sido uno de los objetivos importantes de la legislación española y también uno de los fracasos más completos producidos. En este sentido, el artículo 26, que modifica la redacción inicial del proyecto, llega a dos ideas muy claras y positivas consistentes en que la Administración del Estado tiene que confeccionar el inventario general, y además empezará por sus propios bie-

nes. Asimismo excita a la colaboración de los particulares, imponiéndoles la obligación de suministrar información conveniente a los organismos competentes. En consecuencia, califica de positiva la redacción de los números 1 y 2 de este artículo. No así, en cambio, la del número 3, donde se produce un fenómeno, seguramente no querido, como puede ser la división en dos clases de los muebles inventariados, según se haya cumplido o no el deber de notificación de adquisición de su titularidad dentro del plazo de un mes establecido, con el efecto negativo de que los que no lo hubieran cumplido no gozarán de la protección. Espera que sobre este particular se presente alguna propuesta transaccional que venga a resolver el problema expuesto. Respecto al número 4 del mismo artículo, cree que imponer una obligación consistente en llevar un libro registro de transacciones a los que habitualmente ejerzan el comercio de estos bienes muebles es algo utópico y contraproducente en cuanto que desconoce la realidad. Por ello, pide que se reflexione seriamente sobre la conveniencia de no mantener este número en su actual redacción.

Por último, se refiere a la letra d) del artículo 28, sobre la enajenación de bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, precisando que el Grupo Popular defiende el patrimonio histórico-artístico de España y no los intereses de ninguna institución o iglesia concreta. Sin embargo, esta norma cree que no beneficia al patrimonio histórico y que, además, discrimina y da peor trato de las instituciones eclesiásticas que a cualquier particular. Con absoluto respeto a los principios de independencia de la Iglesia y del Estado que inspiran nuestra Constitución, y sin buscar privilegios en favor de las instituciones eclesiásticas, señala que el artículo no es aceptable ni beneficioso por cuanto puede dar lugar a la ausencia de la necesaria armonía y colaboración entre las instituciones. En consecuencia, presenta una enmienda de supresión de este precepto, remitiendo la regulación del tema a un acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente. Caso de no aceptarse, manifiesta que debe permitirse la enajenación de esos bienes siempre que sean alienables. Finalmente lee el contenido de una enmienda transaccional que, caso de ser aceptada en sustitución del texto del dictamen, garantizaría la conservación del patrimonio y eliminaría la posibilidad de malos entendimientos.

El señor Ferrer Roca, de Minoría Catalana, retira la enmienda 216, al artículo 26, y mantiene la 207, de supresión de la letra d) del artículo 28, por considerar que se establece aquí un trato discriminatorio para las instituciones eclesiásticas difícilmente defendible. Asimismo, mantiene las enmiendas 219, al artículo 29; 218, al artículo 30; 221, al artículo 33, y 222, al artículo 34, todas ellas con el sentido general de defender las competencias ya en curso por parte de las Comunidades Autónomas.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, la señora Pinedo Sánchez. Comienza refiriéndose al artículo 26, que considera uno de los más importantes de la Ley al tratar del inventario de

los bienes muebles como único medio de asegurar la salvaguarda eficaz de este patrimonio. Respecto al número 3 de dicho artículo presenta una enmienda transaccional recogiendo de alguna manera las observaciones formuladas por el señor Alvarez Alvarez. Acerca del número 4, sobre el comercio del arte, manifiesta que a través del mismo no se penaliza a las personas que llevan un comercio legal y con garantías, sino justamente al comercio clandestino existente.

A continuación alude a las enmiendas relativas a los bienes de las instituciones eclesiásticas, contestando a los argumentos expuestos por los enmendantes. Frente a dichos argumentos opina que debe mantenerse el apartado en cuestión, entre otras razones porque de esta forma el proyecto de ley se suma a una tradición jurídica importante consistente en imponer limitaciones a los actos de disposición de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos. En apoyo de sus palabras cita una larga serie de normas de carácter histórico.

Respecto a las enmiendas de Minoría Catalana, relacionadas con las competencias de las Comunidades Autónomas, y concretamente las números 219 y 222, anuncia la presentación de enmiendas transaccionales a cuyo contenido da lectura.

Por alusión, hace uso de la palabra el señor Mardones Sevilla, del Grupo Centrista.

En turno de rectificación intervienen los señores Ferrer Roca y Alvarez Alvarez, a los que contesta de nuevo la señora Pinedo Sánchez.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas presentadas al Título III por los Grupos Popular, Minoría Catalana y Mixto.

Se somete a votación una enmienda transaccional del Grupo Socialista relacionada con los números 3 a 5 del artículo 26, en conexión con la enmienda 65, del Grupo Popular, siendo aprobada por 173 votos a favor, seis en contra y 65 abstenciones. Asimismo se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 28, letra d), en relación con la enmienda número 13, del Grupo Centrista, por 223 votos a favor, seis en contra y 14 abstenciones. Se rechaza, en cambio, una enmienda transaccional del Grupo Popular al artículo 28, letra e). Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 29.3, en relación con la enmienda 219, de Minoría Catalana, por 179 votos a favor, 10 en contra y 55 abstenciones. Es aprobada igualmente otra enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 34, en relación con la número 22, de Minoría Catalana, por 175 votos a favor, 18 en contra y 54 abstenciones.

Se someten a votación los artículos 27, 28 —con excepción de la letra d), 29 a 32 y 34, siendo aprobados por 216 votos a favor, 16 en contra y 15 abstenciones. Se aprueban, asimismo, los números 1 y 2 del artículo 26, conforme al dictamen, por 226 votos a favor, 11 en contra y 11 abstenciones. Igualmente es aprobada la letra d) del artículo 28, conforme al texto del dictamen, por 181 votos a favor, 52 en contra y 16 abstenciones. Por último, se

somete a votación el artículo 33 del dictamen, siendo aprobado por 179 votos a favor, 15 en contra y 55 abstenciones.

Se levanta la sesión a las siete y veintidós minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS (continuación):

— PROYECTO DE LEY DE REPRESIÓN DEL FRAUDE FISCAL, DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA (continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Para continuar el turno en contra, en el proyecto de ley de represión del fraude fiscal, tiene la palabra el señor Sánchez Sáez.

El señor SANCHEZ SAEZ: Gracias, señor Presidente.

Para continuar con la defensa del proyecto de ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria, en su artículo 4.º, puesto que los artículos 1.º, 2.º y 3.º fueron defendidos en la sesión anterior, tomo la palabra para referirme al ámbito de definición de infracciones y sanciones tributarias.

En este artículo 4.º, el primer precepto modificado es el 77, contra el que se han lanzado apelativos muy sustanciosos en esta Cámara, puesto que se ha hablado de atentado contra el contribuyente, profunda regresión y truculencias, oscurantismo medieval, en el que se nos sumerge, pérdida de la libertad, hundimiento del Estado de Derecho y regresión a la época del simio antropoide, porque —dicen— se objetiva la penalización y, en consecuencia, se atribuyen a este Grupo voluntades que son absolutamente inexistentes.

A este artículo 77 están propuestas las enmiendas números 12, del Grupo Vasco; 38, del Grupo Mixto; 79, de Minoría Catalana; 105, del Grupo Popular, y 154, del Grupo Centrista.

Señorías, tengo que afirmar rotundamente que este proyecto no excluye los elementos de voluntariedad o, dicho con mejor técnica jurídica, el principio de culpabilidad, puesto que veremos más adelante que se ha usado, creo que toscamente, el término «voluntariedad». No se rehúye hablar de los grados de imputabilidad que están presentes, por supuesto, en toda acción y omisión tipificada y sancionada en las leyes. Esa voluntariedad está presente en toda acción humana.

Sí que hay un esfuerzo objetivador para determinar el tipo, desde luego, pero este proyecto lo que busca, sobre todo, es perseguir el fraude fiscal, perseguir la infracción

fiscal, porque señorías, eso sí vulnera el principio de igualdad de los españoles ante la ley, y es absolutamente antisocial, cuando a nosotros nos mueven exigencias de una justicia social, como también el combatir este deporte nacional que significa el fraude fiscal; nos mueve la ejemplificación, la eficacia de las normas. Desde luego, este proyecto se distancia, por su sustrato ideológico, de determinadas afirmaciones, que son relevantes, que quiero matizar y que fueron hechas en Comisión por el señor Xicoy. Allí manifestó S. S. el absoluto respeto a la legalidad, cuestión que en ningún momento pudo en duda. Sin embargo, lo que si manifiesta es un talante, un componente distinto a la hora de reprimir esta infracción, puesto que el señor Xicoy, el 12 de febrero de 1985, se preguntaba sobre el significado de la palabra «eludir» y, hablando de un honrado comerciante, decía que el deber de éste era huir de la dificultad fiscal y esquivar el escollo tributario.

Señorías, para nosotros no existe tal dificultad, no existe tal escollo. Esa es mi única imputación, pero rotunda, por otra parte, porque refleja cómo se contempla por S. S. el contenido, la intencionalidad de la existencia de un Estado de Derecho, al cual los ciudadanos contribuyen con sus medios financieros para atender las necesidades sociales. Para ello considera escollo, dificultad, lo que para nosotros es un medio imprescindible para atender necesidades sociales.

Este proyecto no excluye, pues, el principio de culpabilidad, pero lo que desde luego no hace es confundir e identificar, como hacen la casi totalidad de los Grupos, excepto el Grupo Mixto, las conductas voluntarias con las conductas dolosas.

Ustedes, señorías, al hablar de la voluntariedad están hablando de conductas dolosas constantemente, y, desde luego, este proyecto no cae en ese error técnico ni reduce este proyecto a la amplitud del índice axiológico del Código Penal. Casi todos los Grupos —insisto, excepto el Grupo Mixto— han venido esgrimiendo la voluntariedad en estas enmiendas que intento rebatir, tanto el Grupo Centrista, como el Vasco y Minoría Catalana, hablando a continuación en el segundo párrafo, de presunción de voluntariedad para todos los actos.

Esa terminología, señorías y señores Diputados, está absolutamente obsoleta, ha sido extraída del Código Penal, en el que hoy se habla de acciones dolosas y culposas. Por cierto, eso es lo que proponen el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Mixto. Pero la voluntariedad, como tal, en su interpretación de qué se quiere determinar con esa expresión, ha sufrido con la doctrina un tremendo ir y venir. La voluntariedad puede tomarse como un momento intencional equivalente al dolo, que es lo que hacen buena parte de SS. SS., en cuyo caso eliminamos toda posibilidad de sanción de delito, incluso no ya doloso, sino de tipo culposo. La voluntariedad se toma en ocasiones como mera espontaneidad, como la afirmación de un acto mecánico, en cuyo caso no podríamos separar la acción dolosa de la culposa. La voluntariedad se toma en ocasiones, señorías, como momento del querer la acción, y en ese caso es comprensivo, a la vez, del

dolo y la culpa, pero ello nos lleva a una inexacta determinación de dolo y culpa.

La voluntariedad del comportamiento como imputabilidad subjetiva tiene problemas de correlación entre el concepto psicológico de voluntariedad y el de malicia, que está pletórico de ecos morales. La voluntariedad no es un término suficiente sobre el cual hacer descansar, como han hecho SS. SS., el debate y la reprobación de esta ley. Insisto en que el Código Penal, en la reforma que hicimos en 1983, eliminó ese término poniendo en su lugar una terminología mucho más adecuada, como es la de «acciones u omisiones dolosas o culposas».

Sin embargo, es cierta una cosa, y es que el Grupo Popular, cuando defiende su enmienda, se olvida de cuál es su contenido, porque si bien es técnicamente correcta, ya que habla de dolosa y culposa, el Grupo Popular se ha lanzado a combatir la anulación de la voluntariedad, cuestión que no está en su enmienda. Yo creo que la enmienda del Grupo Popular tiene un buen soporte técnico; lo que no ha tenido ha sido una buena defensa, puesto que no se ha defendido esa enmienda. Se ha defendido la voluntariedad del acto cuando en realidad, y es cosa absolutamente distinta, debía haberse atendido lo que pone en la enmienda: «acciones dolosas o culposas». Y es que culpa —perdóneme esta digresión técnica— es el sustrato fundamental de esta Ley; la culpa existe, señorías, también en las infracciones y no sólo el dolo, y desde luego la culpa, el grado o no de voluntariedad, es algo muy sometido a críticas. Desde luego hay falta de voluntad en los resultados en los delitos culposos y en las situaciones culposas; tal vez, aunque ese comportamiento sí es voluntario, haya falta de voluntad en los resultados. Entonces, utilizar la palabra «voluntad», como se ha venido haciendo, pienso que es, cuando menos, una ligereza técnica.

Insistimos en que no se puede atender a técnicas escrupulosamente penalistas para reprimir las infracciones fiscales que nos llevan, y nos han llevado, a la impunidad, señorías, por interpretaciones muy singulares de los magistrados, puesto que se ha llegado incluso al polo opuesto, a la presunción de la no voluntariedad.

Hay doctrina, señores, que dice que las dificultades inherentes a la determinación del elemento intencional hacen que, en la infracción tributaria, para la determinación de tal infracción baste el hecho de la violación legal, sin necesidad de establecer, señorías, la existencia de dolo o culpa. Repito: sin necesidad de establecer la existencia de dolo o culpa.

Hay doctrinas, señores, que dicen que no es que se sostenga que en el ilícito tributario no existe dolo o culpa, que existe; lo que se afirma es que la indagación de ese dolo o culpa no es obligada. La existencia del dolo y la culpa sirve, señores, como en este caso y en este proyecto, para establecer las sanciones, puesto que nosotros entendemos que la fijación del tipo, junto al sistema de sanciones, es un todo, puesto que, además, creemos que no hay que insistir en una mimesis absoluta entre la forma penal y las formas tributarias de reprimir las situaciones. Insistimos, señorías: en este proyecto está pre-

sente el dolo y la culpa en el artículo 82, g), cuando hablamos de buena y mala fe a la hora de graduar las sanciones; en este texto, señorías, para los casos que tanto le preocupaban al señor García Agudín de retraso de un día, no voluntariedad e imprevisión, en el artículo 61.2 se dice que los ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo comportarán los intereses de demora, claro está, pero habrá exclusión de las sanciones exigibles por las infracciones cometidas. Hay exclusión de las sanciones si se produce un ingreso voluntario fuera de plazo sin pulsión de la Inspección.

Señorías, pensaba replicar al señor Diputado Pérez Royo, pero dado que está ausente obvio la réplica.

Quiero terminar este apartado del proyecto con dos o tres alusiones a las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la aplicación del principio de culpabilidad, no se ha pronunciado en los ilícitos administrativos ni ha subordinado la potestad sancionadora a los criterios reguladores del orden penal. Eso es patente, señorías, no están subordinados.

Ha habido otros errores sustanciales en las intervenciones del Grupo Popular en este terreno, errores técnicos profundos en orden a querer separar sanción y deuda exigiendo la no solidaridad en la responsabilidad, olvidando las nuevas directrices de la nueva doctrina cuando dice que la personalidad jurídica está en ocaso a efectos tributarios. La personalidad jurídica está en ocaso, debe estar en ocaso a efectos tributarios.

El Derecho tributario no tiene por qué —hay doctrinas, señorías— estar sometido a las formas que elabora el Derecho privado, el Derecho mercantil y civil. No tiene por qué, pues esos derechos sirven a concepciones individualistas extrañas a las leyes presididas por la justicia distributiva o social; por supuesto, no justicia conmutativa. Son, por tanto, errores de principio muy sustanciales los que se han vertido en estas intervenciones.

En relación con los artículos 78 y 79 hay enmiendas (la 30, del Grupo Mixto; las 106 y 108, del Grupo Parlamentario Popular; la 29, del Grupo Mixto; la 107, del Grupo Popular, y la 184, del Grupo Centrista) hablando de distinta forma de interpretar qué deben ser estas sanciones, pero en las intervenciones del día pasado destacaron sobremanera la apelación a que no está definida la infracción simple. Señorías, la infracción simple decimos que es aquella que viene causada por la razón de la gestión de los tributos; infracción simple es aquella que proviene del incumplimiento de las obligaciones por razón de la gestión, y en absoluto hay ninguna deslegalización. Lo negamos con rotundidad, puesto que dice la norma que «dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar» (no tipificar) «en beneficio y garantía del contribuyente». Especificar, no tipificar, señorías. Y, por supuesto, del buen uso de esa capacidad reglamentaria hará buen juicio, en su momento, el Consejo de Estado en su supervisión y, en su momento también, el Tribunal Constitucional. Hay absoluta garantía y voluntad de no deslegalizar. No pa-

saba así en el artículo 78, g), el que, lógicamente, nosotros vamos a derogar.

Hay otras reclamaciones, en el artículo 81, con relación a las autoridades sancionadoras y la falta de audiencia al interesado, pero como fue una enmienda del señor Pérez Royo, que no está presente, eludo responderla. No obstante, es obvio que la Ley de Procedimiento Administrativo obliga a que en un procedimiento sancionador haya siempre absoluta audiencia. Incluso en las actas de prueba preconstituida que puede levantar la Inspección hay una audiencia.

En cuanto a la graduación de las penas, señorías, el Grupo Parlamentario Popular y Minoría Catalana nos decían que no debería considerarse la capacidad económica del infractor a la hora de graduar la pena. Nosotros pensamos que es un avance importantísimo de esta norma que la capacidad económica del sujeto se considere para imponer la pena, al igual que hace el Código Penal en su artículo 63.

Agradecemos la intencionalidad del Grupo Parlamentario Centrista cuando, en lugar prevalente, ponía en su enmienda —que ahora no ha presentado— la buena o mala fe que hay en este artículo; eso está muy próximo y hubiera sido una buena ocasión para considerarlo poner en lugar prevalente, a la hora de graduar las penas, la buena o mala fe.

En cuanto a las sanciones, se hace apelación contra el abanico de las mismas. Saben ustedes que aplicando el índice de inflación, medido por el índice de precios al consumo, las sanciones impuestas en 1963 habría que multiplicarlas por 11 y darían cifras superiores; las sanciones impuestas en 1967 habría que multiplicarlas por 8 y darían sanciones superiores.

Se nos habla de que la pérdida automática para gozar de beneficios fiscales, lo cual es una barbaridad. Señorías, la pérdida automática, lógicamente, irá precedida de un expediente, y no soy yo el que voy a hacer alusiones a la libertad de empresa, a la unidad de mercado, que debe ser una garantía para los buenos cumplidores de la norma. Parece mentira que sea el Grupo Parlamentario Popular el que haga invitación a vulnerar esa unidad de mercado, esa libertad de empresa, esa igualdad de competencia entre las personas. Cuando hay un infractor de las normas fiscales, olvidar o desatender esa infracción presupone nada más y nada menos que una competencia ilegítima entre unos y otros productores.

En cuanto a las sanciones específicas para las funciones bancarias o crediticias, no hacemos en este caso más que redundar en una orden de 1978.

Para terminar, señorías, tengo que aludir también a la sorprendente negativa del Grupo Parlamentario Popular a aceptar como una cualificación de gravedad aquellas infracciones que supongan más del 50 por ciento de la deuda y cantidades superiores a 500.000 pesetas. Eso es un indicio sustancial de gravedad en la acción. No, señor Agudín y señores del Grupo Centrista.

El Grupo Parlamentario Mixto nos hablaba de que en el artículo 88 reducíamos las penas, dábamos un trato de favor y que en el IVA habría una utilización de ese trato

de favor. No hay tal trato de favor, señorías. Son dos supuestos de hecho distintos que tendrán dos penas distintas; hay dos infracciones diferentes: si se minoran los ingresos en el IVA, la sanción tendrá el carácter de infracción grave, según el artículo 79, a); si se minoran los gastos, existirá otra sanción tipificada en el artículo 88. Es una duplicidad de sanciones: en un primer momento presente y en otro posterior. En absoluto es una reducción de la pena.

Para terminar, señorías, he de manifestar mi sorpresa por el hecho de que el Grupo Popular mantenga en su enmienda número 122 algo que, afortunadamente, el Grupo Socialista pudo retirar, cual es que las sanciones a personas que hayan muerto sean aplicables a sus herederos siempre que dicha sanción haya sido liquidada y notificada.

Señorías, no es tal la imputación de que con esta norma el Grupo Socialista promueve un atentado contra el contribuyente; muy al contrario, alentamos que el contribuyente que cumple sepa que va a haber justicia. No hay en absoluto una profunda regresión ni truculencias, señorías; simplemente hay que sancionar al infractor. No hay, señorías, no hay, señor Calero, un hundimiento del Estado de Derecho; es el imperio del Estado de Derecho, ni hay una regresión al simio antropoide que nos paseó por esta sala el señor Xicoy. La cultura del defraudador está próxima a ese simio antropoide, simio antropoide defraudador que quedaría impune si siguiéramos las indicaciones de SS. SS. en este terreno. Por supuesto, ésa no es la voluntad de este Grupo ni la de la mayoría de los ciudadanos. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sánchez.

Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, señorías, voy a consumir mi turno al objeto de contestar y rebatir las enmiendas, tanto de supresión como de modificación, que a partir del artículo 5.º del proyecto de ley que estamos debatiendo se plantean por las señorías de los Grupos de oposición. Voy a tratar de hacerlo tomando el orden de los artículos de la Ley General Tributaria que esta nueva Ley viene a modificar.

En primer lugar he de decir, sobre la pretensión de supresión de parte del artículo que modifica el artículo 107 de la Ley General Tributaria —que son las enmiendas números 148 y 175, del Grupo Popular; 179, del Grupo Centrista, y 99, de Minoría Catalana— que el texto de la nueva Ley mejora notablemente el existente actualmente en dicha Ley General Tributaria, que moderniza. En contestación, por otra parte, al fundamental problema que encuentran SS. SS. de la oposición con respecto a este artículo, he de señalar que en él se prevé la posibilidad de la vinculación de las respuestas de la Administración a las consultas que se le hagan y se especifican los casos en que esas respuestas serán vinculantes, si bien se eliminan esos efectos que la praxis ha podido constatar, esos inconvenientes de las consultas reitera-

das, generalizadas, etcétera. A nadie se le escapa que, en principio, la respuesta a la consulta debe ser orientativa y que no tiene por qué ofrecer ninguna seguridad jurídica adicional. La Administración no puede realmente sustituir el papel que está encomendado a la interpretación y, en su caso, a la jurisprudencia de los tribunales. Nunca una opinión administrativa puede sustituir la voluntad de la ley. De esa manera creemos que se respeta plenamente la separación de poderes, que, como bien saben SS. SS., es fundamental en el ejercicio, en la construcción y en la institucionalización de la democracia. De esta manera, se evita un intervencionismo de la Administración del Estado en el campo jurídico, como he dicho. Yo contestaría aquí, desde un punto de vista no técnico, sino político, que fundamentalmente se es liberal y demócrata —y me dirijo a los que se dicen liberales— no obligando al Estado a vincularse por una opinión o interpretación de la Administración, de un Gobierno.

En cuanto a las enmiendas parciales que se hacen a cada uno de los apartados, he de decir, contestando a la enmienda 76, del Grupo Popular, que alude al agravio comparativo para los consultantes nacionales que desean invertir, ya que en la propia Ley se habla de la vinculación en el caso de inversores extranjeros que quieran aclarar cuál puede ser la situación de tal o tal precepto legal; he de decir, repito, que en paralelo con la necesidad de autorización para invertir, que es potestad de la Administración española, también se puede decir, con congruencia y en paralelo con ello, que ese recabamiento, esa consulta, es lógico que la respuesta que se dé sea vinculante. De alguna manera, lo que se hace es responder también, y de una forma legal más vinculadora, más segura para el consultante extranjero, ya que, a su vez, también va a haber determinaciones por parte de la Administración española que le van a obligar.

La enmienda 44, de supresión, a los apartados 3, 4 y 5, del señor Pérez Royo, la doy por contestada con las consideraciones anteriores.

En cuanto a la enmienda 77, del Grupo Popular, referida al artículo 111, que entra muy especialmente a inquietar a SS. SS. de la oposición por lo que se viene llamando el secreto profesional, he de decir, por las razones que aduciré a continuación, que, en efecto, ese secreto está respetado.

El Grupo Centrista plantea en su enmienda 180 una reducción diferente al párrafo primero, y yo diría que es una redacción incompleta, porque invalidaría precisamente la virtualidad de la modificación que se quiere hacer, ya que no contempla ni tan siquiera el caso de las relaciones financieras y se limita a la obligación de proporcionar datos en el caso de que haya sujetos que mantengan con el contribuyente relaciones económicas; se olvida de las relaciones financieras y de las relaciones profesionales, sin las cuales quedaría yugulada precisamente la intención de este artículo, que es tratar de abarcar a todos aquellos que tengan relaciones que den lugar a hechos imposables de posible tributación.

En cuanto al apartado 3 de este artículo 111, hay una

enmienda, la 149, del Grupo Popular, en la que se trata de proteger, de alguna manera, el actual secreto bancario. Yo no puede dejar de decir que los límites del secreto bancario tampoco tienen por qué ser inamovibles. Sucesivas leyes pueden hacer modificaciones en ello, sin que nosotros no contemplemos el que quizás al menos un parcial secreto bancario para una serie de asuntos sea conveniente. En este caso he de aducir la existencia de la Central de Riesgos y de las demás obligaciones de información al Banco de España y a las autoridades monetarias y crediticias que existen actualmente y que limitan, sin duda, el secreto bancario.

Por otra parte, en este mismo artículo hay que decir que está señalado y especificado que cualquier requerimiento necesita autorización del Delegado de Hacienda y, además, deberán precisarse las operaciones y el período a que se refiere la presunta persecución o investigación de lo que se pretende. Es decir, que, de alguna manera, las cautelas están bien especificadas y contrapesan eso que podría ser una arbitrariedad o una discrecionalidad excesiva por parte de la Ley.

En el apartado 4 hay una enmienda, la número 45, del Grupo Mixto, presentada por el señor Pérez Royo, que considero también contestada en conjunto.

También hay una enmienda, la 101, de Minoría Catalana, que trata de sobreproteger el secreto notarial, aunque yo he de decir que está suficientemente protegido precisamente en el segundo párrafo de este apartado. Una lectura atenta de él basta para apreciarlo.

Al apartado 5 de este mismo artículo 111 hay la enmienda 149, del Grupo Popular, y, abundando quizá en razones anteriores, pero que creo que no es ocioso hacerlo, ya que estamos en un punto importante de la Ley, he de decir de nuevo que se respeta el secreto profesional, naturalmente que sometiéndolo a normas al objeto de que se eviten esos abusos que se han cometido a través de ese secreto profesional, que se ha utilizado, precisamente, a menudo con la finalidad que trata de impedir la Ley: con la finalidad del fraude. De ningún modo el secreto profesional, que sin duda es un derecho —consagrado, evidentemente, en nuestras leyes y en nuestra norma máxima— puede ser un punto de arranque del fraude fiscal. El secreto profesional —y así lo contempla esta Ley— lo será en tanto surja por el hecho de una actividad en el ejercicio profesional. Eso, en primer lugar, parece totalmente necesario, es decir, que haya un ejercicio profesional previo y que el secreto se dé dentro del ejercicio profesional y, ante todo, por hechos que atenten a revelaciones que puedan ser consideradas precisamente «indignificadoras», diríamos, de la intimidad familiar, del honor, etcétera. En segundo lugar, por otra cuestión mucho más, si se quiere, objetiva, por servicios de asesoramiento o defensa. Creemos que de esa manera el ejercicio profesional sí cubre fundamentalmente esos dos campos que nos parecen indiscutibles, ya está en este sentido protegido hasta el límite que puede protegerlo una ley, que lo que pretende, como digo, es evitar que ese secreto profesional se convierta en trampolín de fraude.

Además, yo diría para todo este artículo, tanto en rela-

ción con estas enmiendas como con el conjunto de algunas pretensiones de supresión, que al definir como falta muy grave la vulneración del deber de sigilo por parte de autoridades y funcionarios, está cautelando cualquier abuso en el terreno de la comunicación legal a efectos tributarios. No cabe duda de que esto también es una cautela adicional que era necesario subrayar, si bien, de alguna manera, está contemplada en el ordenamiento jurídico y en otras leyes concretas. No obstante ello, creemos que era necesario y de alguna forma debe tranquilizar a SS. SS. en el sentido que se apunta de posible ruptura del secreto profesional.

En cuanto a la enmienda número 5, del Grupo Mixto, presentada por el señor Bandrés, aun en ausencia de él si he de decir que es una enmienda un tanto pintoresca, que se refiere a la clasificación de personas que ayuden a hacer declaraciones. Yo creo que ahí sí que podemos decir que se vulneraría, por de pronto, la igualdad de los ciudadanos profesionales ante la Ley. Dejando aparte aquella contraposición que hacía entre ancianos jesuitas y libertinos, creo que esta clasificación probablemente nos llevaría precisamente a que los asesores más demandados fuesen aquellos que ayudasen mejor a defraudar, que estuviesen precisamente colocados en esa relación en los primeros puestos como pícaros. Yo diría que esta enmienda —y más aún viniendo del País Vasco— es una mezcla casi psicoanalizable de ingenuidad, de picardía, de, acaso, crueldad y, seguramente, de mala memoria.

En el artículo 112, es decir, en la modificación que se pretende del artículo 112 de la Ley General Tributaria, dentro de este artículo 5.º hay la enmienda 150, de supresión, del Grupo Popular, que si pretende suprimirlo es porque se dice por parte del Grupo Popular que las autoridades y entes públicos no suelen tener datos con trascendencia tributaria. Paso por ello muy rápidamente, pero vuelvo a repetir lo que dije en Comisión; naturalmente que tienen datos con trascendencia tributaria —sueldos, compras, pagos de honorarios de todo tipo—, en contradicción con ese argumento.

En cuanto al artículo 113.2 de la Ley General Tributaria que este proyecto de ley pretende modificar, podemos decir que la enmienda 102, de Minoría Catalana, de alguna manera específica y mejora el texto, lo concreta, en el sentido de la periodificación. Y yo digo desde aquí que estaríamos dispuestos a aceptar esa enmienda en su segundo párrafo, cuando dice que «la expresada cuantía se entenderá referida a cada período impositivo...», etcétera.

Por lo que se refiere al artículo 140 de la Ley General Tributaria que en este proyecto de ley se modifica, yo querría referirme precisamente a su apartado c), cuando se ha incluido en este artículo la práctica de liquidaciones tributarias para la inspección de los tributos. Por subrayar, diría que es conveniente ya que, si no, de algún modo se rompe el proceso administrativo derivado del hecho imponible puesto de manifiesto por la inspección —luego sancionable o no—, y, por otra parte, se sujeta a reglamentación posterior esta disposición, con lo que se

evita que tenga un carácter absoluto y general dentro de la propia ley.

Respecto al artículo 145.3 de la Ley General Tributaria, este artículo, en su sintética brevedad, es perfectamente expresivo de la intención del proyecto de ley, que tiene una triple vertiente, y está en sus tres líneas y media esa intencionalidad muy bien dada. Primero, especifica la naturaleza de documentos públicos que tienen las actas y diligencias extendidas por la Inspección. En segundo lugar, dice que hacen prueba de los hechos por los que se formalizan, no de otros, por supuesto. Y, en tercer lugar, cerrando y cautelando cualquier exageración que haya en ello, se expresa la salvedad de que se acredite en contrario, que no es malo subrayarlo aquí, aun cuando alguien podría decir que de alguna manera eso no podría hurtarse al contribuyente.

La enmienda número 73, del Grupo Popular, a este artículo pretende la presencia de letrado. Yo diría simplemente que no en todos los documentos públicos que después pueden servir de prueba es obligada la presencia de letrado, y no veo por qué en este tipo de relación inspector-contribuyente hubiera de serlo, pues no es más importante, aunque pueda tener consecuencias económicas, que lo que sean otras relaciones que existan.

En cuanto a las enmiendas números 74 y 147, del Grupo Popular, y 176, del Grupo Centrista, que hablan de presunción de veracidad, no se trata de presunciones que se admitan «per se», sino de hechos constatados de los cuales se pueda acreditar la falta de veracidad. Es decir, que la justificación de las enmiendas viene por el lado de pensar que ya no hay nada que hacer cuando se constata en las actas unos determinados hechos, y que éstos hacen prueba. No, señorías. En realidad se puede acreditar la falta de veracidad de esas posibles pruebas y, por tanto, no hay esa presunción ya irremediable, ni mucho menos.

Por lo que respecta a la enmienda número 98, de Minoría Catalana, el señor Xicoy habló de que incluso se podía llegar a la calumnia por parte de un inspector. Naturalmente es de toda evidencia exagerado, no por la vía subjetiva invocada por el enmendante, que el inspector, habitualmente dignísimo, no hará tal cosa, etcétera (por supuesto, en ello estamos todos de acuerdo), sino por algo mucho más objetivo que influirá, aun en el caso más perverso, en la actuación de los inspectores. Le invito a S. S., y al resto de las señorías que han enmendado el proyecto por las razones de presunción de veracidad, a fijarse en la definición de esas actas y diligencias extendidas en la Inspección como documentos públicos. La calificación de documento público transforma cualquier inexactitud dolosa que lleva a cabo el inspector como falseamiento de documento público, con la gravedad disuasoria que tiene él. De modo que, aunque solamente fuera por esa cuestión, de lo que no cabe duda es de que el contribuyente se encuentra doblemente protegido.

En cuanto al artículo 155.1, que también se trata de modificar, si duda, es una mejora para el contribuyente —y en esto están de acuerdo las señorías de la oposición—, ya que se contempla el interés de demora por devoluciones del Tesoro.

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando, señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Ahora mismo, señor Presidente.

En cuanto a la disposición adicional primera, a la que también hay una enmienda de supresión del Grupo Centrista, nos parece que, a pesar de todo —se puede abundar porque no daña—, es conveniente subrayar la posibilidad de atribución y delegación de competencias a órganos territoriales, además de que se alude por primera vez a la relación con los órganos superiores de ámbito periférico, y nos parece interesante hacerlo así.

Respecto a la disposición adicional tercera, hay dos enmiendas, la número 152, del Grupo Popular, y la número 183, del Grupo Centrista, en las que se dice que el Gobierno podrá establecer que los sujetos pasivos de los tributos presenten una declaración anual que incluirá datos relativos a las figuras tributarias que se determinen, etcétera. Es decir, que para establecer una declaración de datos no se necesita la intervención del Parlamento, como se aduce, sino que el propio Gobierno está facultado para ello.

En definitiva, señorías, se trata de hacer una ley que sea eficaz en su ejecución y, sobre todo, justa en sus objetivos. Y ello porque en contraposición con los gobiernos que han precedido al actual desde el fin de la guerra civil, unos complacientes, los más tolerantes o pusilánimes, podemos decir, parafraseando a un antiguo político y hombre de Estado, que el Gobierno socialista, el gabinete socialista, no está hecho para gobernar el fraude, sino para combatirlo.

Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Ronda. Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, señorías, voy a contestar con brevedad a la réplica del Grupo Socialista; una réplica de enorme debilidad argumental, por lo menos en cuanto a las razones que hoy hemos tenido ocasión de escuchar, explicadas lógicamente por la debilidad de sus posiciones de partida, que son muy difícilmente sostenibles.

Quería empezar por hacer dos observaciones fundamentales. La primera es la de que todos los Grupos que estamos representados en esta Cámara tenemos la idea común de luchar contra el fraude fiscal y consideramos que el fraude fiscal debe ser perseguido ni con dureza ni con blandura, sino con justicia, aplicando las sanciones proporcionadas a la gravedad de los hechos, al volumen del fraude cometido a la Hacienda Pública. Por tanto, retorcer los argumentos de los distintos Grupos de la oposición, haciendo que cuando estamos en contra de alguno de los preceptos, quizá de la inmensa mayoría de los preceptos de este proyecto de ley, estamos tratando poco menos que de encubrir el fraude, y como en alguna ocasión se ha escapado, sin duda involuntariamente, a

un representante socialista que estamos fomentando poco menos que la defraudación fiscal, esto es intolerable.

Somos los primeros en querer luchar contra el fraude y apoyamos al Gobierno en esta voluntad y en este propósito. Lo que ocurre es que nos parece que el procedimiento que ha seguido el Gobierno a través de esta ley es disparatado. Hemos expuesto en muchas ocasiones las razones en que se fundamentan nuestros argumentos. No es una casualidad ni puede serlo, y quiero subrayarlo públicamente, la circunstancia de que prácticamente todos los Grupos de la oposición estemos de acuerdo en un 90 por ciento de las enmiendas que hemos presentado, lo cual indica que es sólo el Grupo Socialista el que sostiene, frente a todos los demás Grupos de la Cámara, con todas las diferencias ideológicas que existen dentro de éstos, una posición que desde nuestro punto de vista resulta insostenible.

En cuanto a las argumentaciones expresadas de contrario, no voy a referirme al tema del dolo y de la culpa, puesto que será mi compañero el señor Calero quien dé cumplida respuesta a ello, y voy a referirme con la máxima brevedad a otros aspectos que se han tocado. En relación con la argumentación del señor Ramallo, con referencia, por ejemplo, a las declaraciones administrativas previas a la estimación indirecta, tenemos que decir que él afirma que este acto previo no es sino un residuo del acto previo de declaración de competencia de los antiguos jurados tributarios y que, por tanto, hoy día carece de significación. No compartimos esto. Creemos que la declaración en virtud de lo cual el acto administrativo por el que se le impone a una persona un sistema de estimación indirecto, de carácter excepcional y subsidiario es un acto fundamental de garantía del contribuyente, puesto que atestigua y da fe, por así decirlo, de que se da alguno de los supuestos que determinan la aplicación de este régimen, que, volvemos a decir, es excepcional y subsidiario. Por consiguiente, hay que exigir de los poderes públicos que concreten la razón en virtud de la cual se aplica a unas personas y no a otras un procedimiento de naturaleza excepcional.

En cuanto a las demás contraargumentaciones, creo que prácticamente, a pesar de todo lo dicho aquí de contrario, las razones que nosotros hemos defendido siguen en pie. Creo que es imposible no referirse a la masiva deslegalización que se da en el caso de las infracciones simples. Se ha dicho aquí que el Gobierno no puede tipificar las infracciones simples, sino que tan sólo puede concretar, por vía reglamentaria, unas infracciones que ya están tipificadas por la ley. Esto es insostenible si tenemos en cuenta que lo único que la ley dice es que son infracciones simples las que no son graves —esto es lo único que dice— y no hay ni la más ligera aproximación a su naturaleza. Ni siquiera se refiere, a título de ejemplo, a los supuestos más característicos del cumplimiento del deber de declarar, del deber de colaboración, etcétera. Lo cierto es que esta ley, en materia de infracciones simples, es una carta en blanco en poder del Gobierno para poder tipificar lo que dé la gana y como le dé la gana, con el enorme agravante de que las infracciones

simples en esta ley tienen extraordinaria trascendencia y volumen, dadas las posibilidades amplísimas que se conceden a los órganos gestores e inspectores. Casi todas las sanciones son de 25.000 a un millón de pesetas, lo cual constituye una fuente permanente de arbitrariedad.

En cuanto al principio de capacidad económica, nos opusimos a que se tuviese en cuenta este principio en el caso de las infracciones graves. ¿Por qué? Por la simple razón de que éstas constituyen un porcentaje de la cuota tributaria defraudada u ocultada y que esto es lo que pone de manifiesto la capacidad adquisitiva, la capacidad económica del sujeto pasivo, puesto que el hecho imponible no es sino la concreción de esta capacidad económica. Es una redundancia que al imponer una sanción se vuelva de nuevo a tener en cuenta esta capacidad económica. Nos parecería lógico que se tuviese en cuenta en las infracciones simples, en las que hay una desvinculación total respecto del volumen de cuota defraudado u ocultado.

En cuanto a las sanciones tributarias, volvemos a reiterar lo que dijimos antes. Nos parece inadecuado que una ley de represión del fraude, o de modificación de la Ley General Tributaria, contenga sanciones que no pueden nunca considerarse administrativas, sino auténticas penas, que deben estar reservadas a la autoridad judicial. Me refiero a la posibilidad de suspender a un funcionario público en el ejercicio de su profesión, cargo o empleo público. Además de la enorme vaguedad e imprecisión con que está expresado este concepto, entendemos que esto es una pena, que esto afecta a un derecho básico de la persona y que, de ninguna manera, puede imponerse por vía administrativa. En caso de que el funcionario público haya cometido un delito, que se pase el tanto de culpa a la autoridad competente, y cuando haya cometido algún hecho que pueda dar lectura a su separación, desde el punto de vista administrativo, que se le instruya el correspondiente expediente con arreglo a la Ley de la Función Pública.

El señor PRESIDENTE: Señor Renedo, tiene que dejar algunos segundos a su colega.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Termino, señor Presidente, porque no es posible referirme a todas y cada una de las cuestiones, insistiendo nuevamente en que esta ley supone una profunda regresión en el sistema que hasta ahora teníamos, y que el sistema de la supresión de las consultas vinculantes es un gran paso atrás en la seguridad jurídica, ya que se reduce la misma, y la prueba de esto es que se mantiene para los extranjeros. Es absurdo que se diga que se mantienen las consultas vinculantes que otorgan una gran seguridad y, sin embargo, a continuación a los inversores extranjeros se les concede una protección adicional, prueba de que hay una reducción de esa seguridad. Lo mismo cabe decir respecto del secreto profesional. Nunca puede servir éste para amparar el fraude fiscal, pero sí debe consagrarse el secreto profesional expresamente en la ley. Serán luego

los Tribunales los que fijen el carácter y contenido concreto de este secreto.

En cuanto a la presunción de certeza, creo que los argumentos del señor García Ronda no se pueden ni siquiera intentar rebatir porque no son argumentos. Hay una inversión absoluta de la carga de la prueba y, por supuesto, se deja al contribuyente tener que demostrar lo contrario, ¿estaría bueno! ¡Sólo faltaría eso! Pero la verdad es que se dan por ciertos los hechos que figuran en el acta de inspección. No puede haber una mayor situación de indefensión para el contribuyente, no puede haber una situación más negativa, desde la perspectiva de sus derechos, que tener que demostrar, contra la presunción de certeza, nada menos que a una autoridad administrativa unos hechos negativos casi de imposible prueba en la inmensa mayoría de los casos.

En definitiva, es lamentable que en este proyecto no se haya podido llegar entre el Gobierno y la oposición a un mínimo de consenso, por cuanto que el fin que todos perseguimos es el mismo, pero los caminos se han distanciado enormemente respecto a como estaban con anterioridad.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Renedo. Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, la polémica sobre la reforma del artículo 77 de la Ley General Tributaria sigue centrada en los mismos términos en que se planteó el día 2 de octubre en el debate de totalidad, en los debates de Comisión y en este mismo debate del Pleno, sin que se haya avanzado ciertamente ningún punto en el progreso de las tesis sostenidas por el Grupo Popular y por los demás Grupos Parlamentarios en contra de las tesis mantenidas por el Grupo que apoya al Gobierno.

La polémica es clara y precisa. Se trata de determinar si en la definición de las infracciones tributarias ha de tenerse en cuenta o no el principio de voluntariedad en cuanto a la configuración de las infracciones, que implican, como cualquier estudiante de Derecho sabe, la determinación de una voluntariedad por dolo o una voluntariedad por culpa. En cualquier caso, la expresión voluntariedad incluye tanto el dolo como la culpa, como grados diferentes de intervención del aspecto subjetivo del agente de la correspondiente infracción.

Mientras que el Grupo Popular, acompañado por todos los demás Grupos a su derecha y a su izquierda, sostiene que hay que mantener el principio de voluntariedad, porque es una consecuencia de la evolución del Derecho occidental, mantenido en las premisas elementales de que es ya una doctrina consagrada para la sensibilidad de cualquier jurista, y consagrada, además por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, e incluso la doctrina administrativa de los Tribunales económico-administrativos. En el caso de un derecho administrativo sancionador, concretamente en el caso de un derecho fiscal sancionador, configurador

de sanciones y de infracciones, deben aplicarse los mismos principios que inspiran la ordenación del Derecho penal, tesis ya consagrada por cualquier jurista y aceptada por la doctrina que podemos considerar citable y aplicable, y que, por tanto, en esa configuración de la infracción tributaria deben aplicarse los mismos principios. Las tesis que sostiene el Gobierno y que apoya el Partido que sostiene al Gobierno son las de la objetivación de la responsabilidad.

Hemos calificado y seguimos calificando esta reforma como un regreso. Nunca fuimos tan históricos como Minoria Catalana, que se remitió a los tiempos de los antropoides. Podríamos llegar a un consenso y determinar que fue por la época de Cromagnon cuando se hizo este avance, que nosotros siempre calificamos como pre-beccariano y lo seguimos calificando así. Realmente configurar una responsabilidad objetiva, definir unas infracciones tributarias sin tener en cuenta la culpabilidad o la voluntariedad, implica apartarse de uno de los principios que inspira el consenso elemental, el acuerdo básico que debe existir entre todos los Grupos Parlamentarios que conviven en una democracia, y que en este caso está consagrado en la propia Constitución, dígame lo que se quiera.

Comprendo que el Gobierno pretenda dotar a la Administración pública de los instrumentos precisos para actuar con eficacia en la lucha contra el fraude, pero tratar de conseguir una eficacia en la lucha contra el fraude cargándose principios fundamentales que deben regir las relaciones jurídicas entre el poder y los ciudadanos en el ámbito del Derecho coactivo, bien sea Derecho penal bien sea Derecho administrativo sancionador, sigue siendo una barbaridad política, jurídica e histórica, tal como dijimos entonces, sin que los argumentos expuestos en sentido contrario nos hayan convencido.

Pensamos que el poder público, cuyo monopolio tiene el Estado, el poder coactivo que en este caso la Administración tiene pero que en términos generales ostenta el Estado para aplicar sanciones, bien sean de índole penal a través del Poder Judicial bien sean de índole administrativo a través de las potestades administrativas, debe estar sujeto justo a los límites y a los cauces que señala la evolución del Estado de Derecho; cauces y límites que son el respeto de una serie de principios, entre ellos el de la presunción de inocencia, que en este caso no es posible aplicar porque, como no se atiende para nada a la culpabilidad, ningún contribuyente va a decir que tiene derecho a la presunción de inocencia. Que se demuestre lo contrario, como se dice gallarda y acertadamente por las personas que quieren hacer uso de este argumento.

Realmente, creer en la culpabilidad, creer en el principio de la Voluntariedad, exige un razonamiento profundo. Es no ser determinista creer en la libertad del hombre. Porque si el hombre es libre, el hombre es capaz de ser culpable; si el hombre no es libre no puede tener culpabilidad. Renunciar al principio subjetivo en la configuración de las infracciones tributarias implica evidentemente, por razones de eficacia, desconfiar en la capacidad de libre deliberación del ser humano. Es decir, se trata de no creer en la libertad.

Yo sé que ustedes va a aprobar esta reforma, bien tristemente. Ustedes, como grupo mayoritario, van a tener que soportar las críticas primero de los juristas y después de la sociedad sobre esta configuración, que es regresiva, tremendamente regresiva. Ustedes tienen la mayoría parlamentaria, pero no tienen la razón jurídica, digan los argumentos que quieran. Ustedes no podrán decirnos nunca aquí —y lo podrán hacer en un alarde de voluntarismo— que como tenemos la mayoría parlamentaria tenemos la razón jurídica. En este caso concreto, ustedes siguen teniendo la mayoría parlamentaria, pero no tienen ustedes la razón jurídica. Y para citar a autores clásicos, podríamos citar a don Miguel de Unamuno y decir con él: Ustedes van a ganar este proyecto de ley porque tienen la mayoría. Vencerán, pero no convencerán, porque les falta la razón y el derecho de la causa. *(Varios señores Diputados: ¡Muy bien!)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Calero.
El señor Xicoy Bassegoda tiene la palabra.

El señor XICOY BASSEGODA: Señor Presidente, señorías, sean mis primeras palabras de felicitación cordial al portavoz socialista, señor Sánchez Sáez, por su profesionalidad. Realmente, a mí me ha recordado los casos en que, por turno de oficio, me corresponde defender a uno de aquellos criminales profesionales que lo han confesado todo a la policía, lo han reconocido todo ante el juez de Instrucción, que tiene antecedentes policiales, que tiene antecedentes penales, etcétera, y entonces el letrado que ha de defenderle en el juicio oral suda tinta para ver qué argumentos va a dar para que se absuelva a este sujeto, que normalmente es lo que en términos policiales coloquiales se llama un «chorizo».

Esto le ha pasado al señor Sánchez Sáez al intentar defender que el proyecto de ley que se somete al Pleno salva la voluntariedad, que no se trata de exigir la responsabilidad objetiva. Y ha hecho verdaderos equilibrios mentales para decir que ahí estaba la voluntariedad y que la voluntariedad no es lo mismo que el dolo ni la culpa, como si el dolo y la culpa no supusiesen voluntariedad. Me ha parecido, y le felicito, un genial saltimbanqui de la inteligencia aplicada a este supuesto, porque ha habido un momento en que ha dicho —y lo ha dicho claramente— ¡qué buena es la enmienda del Grupo Popular! porque habla de actos culposos y dolosos. Pues, dígame en la ley. Y si esto no es hablar de voluntariedad, todos tendríamos que volver a las aulas de Derecho.

Después de esta felicitación muy cordial, quiero destacar también la alusión que el señor Sánchez Sáez ha hecho acerca de algunas de mis intervenciones aquí, cuando yo defendía el término «omitir» en vez de «eludir». El me decía que no hay dificultad fiscal; no hay que rehuirla porque no hay dificultad fiscal. No sé en qué galaxia viven, señores de la mayoría, para decir que no hay dificultad fiscal. Fíjense en los tribunales económico-administrativos, en el Tribunal Supremo, que constantemente están dictando sentencias en sentido absolutamente contradictorio con lo que afirma la Administra-

ción, y el particular no tiene dificultad fiscal, no sabe exactamente cuál es el criterio de la norma que hay que aplicar.

Ha dicho, finalmente, el señor Sánchez Sáez que hay distinto talante en su Grupo en relación al que yo, modesta e indignamente, represento. Sí, es verdad, hay distinto talante, pero el del Grupo Socialista en este proyecto de ley me parece que es un talante simplista, que raya casi en lo angélico y, en cambio, el nuestro es realista. Nosotros conocemos, porque quizá estamos más encarnados en la realidad social, el problema que existe en la fiscalidad en nuestro país. Y yo distinguí, perfectamente, en su momento los dos tipos de infractores, dos destinatarios distintos de esta ley, perfectamente diferenciados; el que es, por decirlo así, un profesional del fraude y el que involuntariamente, muy poco culposamente o quizá por dificultades meramente de tesorería, puede incurrir de lleno en las normas sancionadoras de esta ley. Nosotros creemos que con este realismo era necesario establecer perfectamente las nitidas distinciones que con nuestras enmiendas hemos intentado introducir en esta ley.

En cuanto al señor García Ronda, quien ha intentado justificar la defunción que decretan, partida de defunción que están ustedes ya extendiendo, prestos ya a la firma, que será el momento de la votación, de la consulta con carácter vinculante, ha dado un argumento curiosísimo: Nosotros somos extraordinariamente respetuosos con la competencia del Poder judicial, y es el Poder judicial a quien corresponde interpretar las leyes. Viene a decir que cada palo aguante su vela y, por lo visto, al contribuyente le toca pagar y, si se equivoca, se le sanciona. No tiene nada que ver una cosa con la otra, en absoluto y, sobre todo, argumentarlo con una supuesta defensa de la libertad. No hay libertad si no hay seguridad. Si el contribuyente no tiene seguridad en cada momento de su actuación acerca de las bases, de los tipos, de los plazos, etcétera, que le son aplicables, aquí no cabe hablar de libertad en absoluto porque falla la seguridad.

Curiosamente, este principio falla en cuanto se trata de inversores extranjeros. Estos señores ya han de renunciar a ir a los tribunales, porque va la Administración se lo interpreta clarísimamente de entrada. Seguramente, porque son extranjeros les es aplicable, ya aquí y desde el primer momento, cuando entran en nuestras fronteras, el slogan de otros tiempos de «Spain is different».

En cuanto al secreto profesional, más que al señor García Ronda, quien me ha aludido un poco de pasada, si quiero contestar al señor Ramallo Massanet porque, en su intervención de anteayer, me vino a acusar de subir a esta tribuna sin haberme leído el informe de la Ponencia ni el dictamen de la Comisión. Usted dijo que me había expresado como si estuviese en el debate de totalidad, haciendo referencia al proyecto inicial del Gobierno. He leído el informe de la Ponencia y el dictamen de la Comisión. Usted dice que está salvado en el dictamen de la Comisión el secreto profesional. Nosotros discrepamos y seguimos pensando que no está salvado, porque, señor Ramallo, el secreto profesional o es total o no es secreto,

ustedes lo condicionan y, a partir de ese momento, el secreto profesional está en cuestión. En primer lugar, lo condicionan a unas determinadas profesiones y hablan concretamente de las de asesoramiento y defensa; en las otras profesiones no está salvado.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Pero es que tampoco en estas profesiones que ustedes especialmente mencionan de asesoramiento y defensa lo salvan. En primer lugar, porque lo condicionan a que sean datos confidenciales, no a todos los datos, sino a los que sean confidenciales. Y yo me pregunto: ¿quién fija la frontera entre lo que es confidencial y lo que no es confidencial? Si es la Administración, mal vamos, y si es el propio profesional —que es como yo entiendo que debería interpretarse—, digase y así no habrá lugar a dudas. Pero es que también lo condicionan a aquellos datos de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de aquellos servicios. ¿Y qué pasa si los datos los conoce el profesional por otras vías? ¿Subsiste el deber de información? Si no es así, digase claramente, que es lo que propugnamos en nuestra enmienda. De lo contrario, habrá que concluir, como concluimos nosotros, que no queda a salvo el secreto profesional.

Finalmente, al señor García Ronda me resta agradecerle, por un deber de cortesía parlamentaria, en nombre de mi Grupo y, lo que es más importante, en nombre de los contribuyentes —que en definitiva son todos los ciudadanos españoles—, la admisión de nuestra enmienda 102 en su segundo párrafo. Es una prueba más de la voluntad de colaboración de nuestro Grupo en mejorar técnicamente este proyecto. Celebro que haya habido otra enmienda aceptada, porque la única que lo había sido era una de humor negro que trataba de aquello de que las multas no se transmitían a los herederos, porque el dolor por la muerte del ser querido venía acompañado del dolor de soportar las multas. Esta enmienda ya se nos aceptó.

Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Xicoy. Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCÍA AGUDÍN: Señor Presidente, muy brevemente para decir tres palabras dirigidas a los tres ponentes socialistas, en orden al rechazo de las enmiendas que nosotros habíamos formulado al presente proyecto.

Al señor Ramallo quiero agradecerle el recuerdo que hace de la Ley de 1980 sobre procedimiento tributario. Efectivamente allí había otra referencia que nosotros habíamos omitido, en cuanto a que el contribuyente puede enervar los actos administrativos y la determinación de las bases. Es de agradecer por parte del Grupo que entonces estaba en la mayoría, en el Gobierno, que ustedes sean tan respetuosos con los conceptos vertidos en aquella Ley. Con toda honradez creo que no es una ley monu-

mental que admita calificativos tan venerables como los de la Ley General Tributaria. Por consiguiente, nos sigue quedando la duda de si el vocablo «enervar» es el más acertado para definir jurídicamente lo que sería mucho más propiamente la acción de impugnar, la acción de recurrir. Pero como en virtud de la interpretación auténtica que hace el Partido Socialista de que dentro del concepto «enervar» cabe cualquier tipo de impugnación, quedamos relativamente tranquilos en cuanto al sentido de esta enmienda, que no ha sido aceptada, pero que moralmente aclara las dudas que tenemos.

En cuanto al señor Sánchez Sáez, creemos que han sido esfuerzos heroicos los que ha hecho S. S. esta mañana sobre un tema que es sobradamente conocido, al empezar a definir aquí lo que es la imputabilidad o la antijuridicidad para perfilar lo que es un delito, una falta, una infracción, que es algo casi elemental que todos nosotros sabemos desde tiempo muy remoto. Y aquí hay dos concepciones. La de los que creemos que debe exigirse en todo caso la pervivencia de los elementos de la culpabilidad o de la imputabilidad y de la antijuridicidad, y la conducta del Partido Socialista que estima suficiente mantener el elemento de la antijuridicidad o juridicidad penal en el tipo de delito tributario.

Ciertamente la redacción que nosotros proponíamos era más feliz, en cuanto mantenía el texto originario de la Ley General Tributaria, pero votamos en Comisión y opinamos en ese sentido que sería perfectamente admisible la locución que proponía ya el Partido Popular y el señor Pérez Royo. En consecuencia, se mantendría así el elemento de la culpabilidad o imputabilidad, recogiendo quizá la misma redacción que el Código Penal vigente mantiene para la definición de los delitos, pero nos parece grave este retroceso de que se elimine este elemento personal, necesario en toda conducta humana sancionada, y que por consecuencia ustedes tipifiquen un delito puramente objetivo, que la doctrina únicamente admite en supuestos límites, y que nuestra legislación apenas había reconocido hasta el presente.

Por último, en contestación al señor García Ronda he de decirle que no nos trate de convencer de que se moderniza el país suprimiendo las consultas vinculantes y estableciendo la presunción de acierto de las actas de los inspectores de Hacienda. No se moderniza. Evidentemente es regresivo porque si dice S. S. que el Estado no se puede fiar de su Administración, esto es algo realmente dramático. El Estado debe fiarse, no tiene otro aparato, otro poder que el de su propia Administración. Por ello si la Administración, con todos los requisitos que se exijan, puede clarificar al contribuyente —porque ya ha redactado de alguna manera las normas— cuál es el trato fiscal que merece y ustedes lo mantienen paralos extranjeros, ¿por qué no se mantiene para los ciudadanos españoles que, cumpliendo los requisitos que se digan, quieren saber definitivamente cuál es su tratamiento fiscal? Porque a veces, y lo sabemos todos, la maraña legislativa es tal, que hace casi imposible conocer exactamente la índole y el detalle de sus obligaciones tributarias.

Y lo mismo diríamos de esa presunción de acierto que

se establece para las actas de la Inspección de Hacienda. Tampoco es modernizar el país. Es regresar a otros tiempos. Y con todo el respeto y el máximo cariño, creo que parte de un error S. S. en cuanto considera que de alguna suerte se garantiza la probidad de los inspectores de Hacienda —que todos sabemos que está fuera de dudas—, pero el tema es que hay que establecer seguridad jurídica, no sólo esperar la conocidísima probidad de la Inspección de Hacienda. Y digo que parte de un error S. S. en nuestra opinión cuando entiende que la configuración de un posible delito de falsedad en documento público sería frontera contra el actuar ilegal. No es por ahí la idea. Debe recordar que el delito de falsedad en documento público no se refiere al tenor de las expresiones que se utilicen, sino al detalle material de las letras que contenga el documento público. Por consecuencia, tampoco esto sería frontera frente al actuar ilegal, que por supuesto nadie piensa, pero que reduce de tal manera la defensa de los contribuyentes, que hace que sea nostálgica la sensación que estos tienen respecto a la modernidad que ustedes proponen.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, voy a decir unas breves palabras en respuesta a las rectificaciones que se han hecho anteriormente, en un último intento de arreglar o mejorar esta ley que considero sumamente importante. A pesar de lo que se ha dicho aquí, lo decía el señor Ramallo cuando hablaba de que estamos en cierta medida repitiendo el debate de totalidad, esta cierta medida, aparte del mecanismo de ordenación del debate que es imprescindible, según mi impresión es que se ha avanzado muy poco desde que tuvo lugar el debate de totalidad, y yo creo que ha habido ocasiones para haber avanzado algo más.

Y voy muy rápidamente a exponer los puntos que a mi juicio siguen siendo preocupantes. Yo sigo sin comprender por qué no se admite la impugnación de las bases determinadas en régimen de estimación objetiva singular. El régimen de estimación objetiva singular es un régimen ciertamente menos complicado que el régimen de estimación directa, pero se basa igualmente en unos datos y llega a unos resultados que tienen relevancia tributaria inmediata para el contribuyente. Yo no lo entiendo, a no ser que se mantenga la inercia con el pasado, incluso un pasado superado, es decir, con el sistema de no impugnación en la vía económico-administrativa de las bases determinadas en el régimen de estimación global. Como no sea que se mantenga el paralelismo con esa situación, no acierto a comprender el porqué hoy no se admite la impugnación de bases determinadas en régimen de estimación objetiva singular.

Tampoco entiendo el que se haya eliminado la necesidad del acto administrativo previo que determina la pro-

cedencia de la estimación indirecta. El señor Ramallo decía que la estimación indirecta procede únicamente en supuestos tasados y, además, que se basan igualmente en datos objetivos. Bien, esos son argumentos perfectamente ciertos. Naturalmente, lo que es argumento, porque eso no sirve para argumentar, es el que se excluya la necesidad de un acto administrativo de la Administración, un acto que constituía la frontera, el pronunciamiento necesario para algo tan importante como es cambiar las reglas del juego en las relaciones entre Administración y contribuyentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que este acto administrativo previo y su posible impugnación no supone perjuicio para la Administración, puesto que ésta practicaría acción cautelar, como recordará el señor Ramallo, no comprendo por qué se da este paso detrás respecto de lo que consideraba una cosa correcta de la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario de 1980. De todas maneras, no creo que éstos sean los puntos más importantes.

El punto más importante, a mi juicio, sigue estando dentro del derecho sancionador tributario y fundamentalmente dentro del principio de culpabilidad, dentro de la definición de las infracciones y sanciones y la omisión del principio de culpabilidad.

Creo que es difícil decir más cosas. Sin embargo, voy a intentar dar argumentos suplementarios, incluso avanzar alguna proposición nueva, por si ustedes tuvieran a bien admitirla. La verdad es que, tal como se define aquí la infracción tributaria, no vamos a encontrar en el Derecho comparado en Europa ningún ejemplo en el cual nos encontremos en una situación semejante.

Si examinamos la reciente legislación de infracciones administrativas en Europa, por poner un ejemplo, la Ley de Infracciones Administrativas de la República Federal Alemana o la reciente Ley de Reforma en materia Penal de Italia que incluye un título sobre la disciplina general de las situaciones administrativas, vemos que tanto en una como en otra se subraya, y de manera muy clara, el principio de culpabilidad como una requisito imprescindible en los ilícitos administrativos.

Además, nos encontramos con lo siguiente. ¿Qué se ha pretendido aquí? Se ha pretendido, como decía el otro día, reaccionar contra una jurisprudencia que ha conducido prácticamente a la impunidad de una serie de infracciones, incluso infracciones peligrosas.

Ustedes aquí no se han atrevido a decir que se tipifica un sistema de infracciones objetivas. Han dicho que no, que esa es una interpretación incorrecta. Pero tampoco se han atrevido a coger el toro por los cuernos y a eliminar estas dudas, estableciendo expresamente que no hay infracción, que no hay sanción sin culpa o negligencia. Bien, aquí se les ha dicho a ustedes que con esto se plantea una recesión al simio antropoide, y con mentalidad algo más optimista o pesimista, porque nunca se sabe dónde está lo bueno en esto del progreso, también se ha dicho que es el retorno al derecho prebeccariano. Voy a ser mucho más modesto en esas apreciaciones, pero le voy a decir al mismo tiempo que creo que mi apreciación

es más peligrosa, porque lo que va a pasar es lo siguiente. Con esto no se va a volver al simio antropoide ni a la «beccaría». Se va a volver, sencillamente, a la misma situación en que nos encontramos actualmente.

¿Cuál es la secuencia del argumento? Muy sencilla. Lo que ustedes no se han atrevido a admitir, con mucha menos razón lo va a admitir la jurisprudencia cuando se encuentre con que se dice que las infracciones tributarias son las sanciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley. La jurisprudencia, con toda seguridad, va a integrar este precepto con el artículo correspondiente de la Constitución, con la doctrina general, con la aplicación analógica del Código Penal y va a afirmar que no existe infracción sin dolo ni culpa, que no se puede pronunciar sanción sin dolo ni culpa.

¿Qué va a pasar entonces? Que vamos a dejar a los tribunales que sean ellos los que determinen si es necesario el dolo o la culpa. Y teniendo en cuenta el tenor literal de algunas de las infracciones que requieren conductas que suponen una cierta orientación determinada, acreditar improcedentes partidas, positivas o negativas, o créditos de impuestos a deducir o compensar en bases futuras...

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

El señor PEREZ ROYO: Si, señor Presidente. Teniendo en cuenta esto, ¿qué va a suceder? Va a suceder que, con toda probabilidad, el Tribunal Supremo va a continuar anclado en su tradicional jurisprudencia y va a seguir requiriendo la intencionalidad. Esto no es una apreciación mía. Actualmente, el Tribunal Supremo tiene una base para ello: los artículos 77 y 79 de la Ley General Tributaria actualmente vigente. Pero incluso antes de la Ley General Tributaria, con una legislación que en cierta medida objetivada la responsabilidad, el Tribunal Supremo mantenía una doctrina exactamente igual, con lo cual, por intentar hacer una ley en la que nos saltamos este principio de culpabilidad, vamos a dejar el tema mucho peor de lo que está. Por eso me atravesaría a proponerles una enmienda transaccional de acercamiento. Yo les pediría que introduzcan la siguiente cláusula en el artículo 77: «Las infracciones tributarias son sancionables a título de simple negligencia», con lo cual ya dejamos claro que, en todo caso, no hace falta dolo, pero, que, por lo menos, es necesaria la negligencia. Con ello conseguimos el objetivo de mantener y de respetar el principio de culpabilidad y, en segundo lugar, una eficacia práctica indudable que de otra forma no vamos a conseguir.

En cuanto al tema del principio de proporcionalidad, decía anteayer que no es correcto lo que el proyecto hace respecto a declarar como iguales las siguientes conductas: el que declara como iguales las siguientes conductas: el que declara en tiempo, pero no paga; el que declara con retraso y paga, igualmente, con retraso, y el que no declara ni paga. Son tres conductas totalmente diferentes que necesitan ser diferenciadas, porque de otra mane-

ra podemos llegar a resultados absurdos muy difíciles de aplicar.

Yo proponía que para las conductas que supongan sencillamente falta de ingresos, con cumplimiento de los deberes formales, se produjera una reacción de neutralización financiera. Creo que el señor Ramallo no me entendía bien cuando el otro día hablaba de que el recargo de prórroga no cabría aquí. Sufrimos una pequeña confusión, pero el tema se puede arreglar —como se decía en Comisión— a través de la regulación reglamentaria del recargo de prórroga.

Finalmente, he de decir que retiro la enmienda número 40, porque el señor Sáez me ha convencido cuando hablaba de que en ese supuesto lo que puede haber es un concurso de infracciones; el problema es que, en cuanto a la segunda infracción, en muchos casos no se castigará porque ese segundo sujeto será insolvente. En cualquier caso, como hay concurso de infracciones, retiro mi enmienda número 40.

En cuanto al secreto profesional, he de decir que está mejor regulado ahora, pero que siguen existiendo problemas. Yo exponía el caso de la profesión periodística y ustedes no me han respondido, posiblemente porque no tienen respuesta con la redacción actual.

Por lo que respecta a la presunción de veracidad de las actas, por muchas vueltas que usted le dé, señor García Ronda, aquí se trata de invertir la carga de la prueba y de crear una situación de indefensión que puede dar lugar a vulnerar el principio de presunción de inocencia. Pensemos en el ejemplo que más comúnmente hemos citado en estos días: el caso del inspector que se presenta en el domicilio de un contribuyente, le pide que le enseñe los libros de contabilidad y este señor le dice que no existen tales libros. El inspector levanta acta de esto y a continuación procede. ¿Y cómo procede? Sencillamente, pasando el tanto de culpa a los tribunales, porque éste es un supuesto constitutivo de un delito que acabamos de tipificar en el artículo 319 y siguientes del Código Penal. Esto no se puede hacer. Se puede pasar el tanto de culpa a los tribunales, pero no se puede proceder con la simple acta de la inspección como prueba. Eso, vuelvo a decir, sería tanto como entender que el atestado de la policía hace prueba ante un tribunal penal, lo cual no es admisible. Por esta razón entiendo, y, además, con esto no ganamos absolutamente nada, que con esto se soluciona uno o dos casos...

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, vaya terminando.

El señor PEREZ ROYO: Es lo último, señor Presidente. ... de los millares de conductas incorrectas que desgraciadamente existen.

Entiendo que haríamos mucho mejor en ahorrarnos las críticas que con toda seguridad nos van a llover por introducir una norma tan descabellada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra, para un turno de réplica, el señor Ramallo.

El señor RAMALLO MASSANET: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, intervendré para contestar a las referencias que se han hecho a mi intervención de anteayer sobre la primera parte del proyecto de ley.

Creo que las referencias han sido relativamente pocas y que se centran en la necesidad del acto administrativo previo de declaración de competencia para la estimación indirecta, a la cual ha hecho referencia el señor Renedo y también el señor Pérez Royo.

Ciertamente, si el señor Pérez Royo cita el Derecho comparado para los ilícitos tributarios, yo le rogaría que también citase el Derecho comparado en los casos de las estimaciones indirectas y que, por tanto, él, que es especialista en el tema, viese el artículo 162 de la Ordenanza Tributaria alemana, que entró en vigor el 1 de enero de 1977, y el artículo 184 de la Ordenanza Tributaria austriaca de 1961, y en ambos casos comprobará que en el sistema de estimación indirecta, en ninguna de esos dos ordenamientos jurídicos, existe un acto administrativo previo de declaración de competencia. La razón es bien sencilla; es bien sencilla porque la Administración no da o no dicta actos administrativos para sí misma. Por eso, el día pasado decía que ese acto administrativo previo venía del sistema de los jurados tributarios, sistema que en el año 80 desaparece, porque los jurados tributarios eran órganos colegiados donde participaban también los particulares, y ahí tenía más sentido el que la Administración tuviese que dictar un acto administrativo de competencia de intervención de los jurados, ya que la composición de esos jurados y las competencias de los mismos en evaluaciones globales, sobre todo, eran de muchísima mayor trascendencia jurídica que lo es hoy la estimación indirecta.

En este sentido, la estimación indirecta y la necesidad de ese acto administrativo previo, tanto por el origen que tiene como por ese Derecho comparado, que ruego también se aduzca y no sólo se traiga a colación el caso de los ilícitos tributarios, nos llevan a esa conclusión.

En cuanto a la impugnación de las bases de estimación objetiva singular, hay dos razones para que esas bases imponibles no sean impugnables. Una de ellas derivada de la misma naturaleza indiciaria o «forfetaria» de la estimación objetiva singular con coeficientes de gastos que ya dejan poco margen de apreciación a la hora de determinar una base imponible, sobre todo en la simplificada, y, por otra parte, la voluntariedad del sistema en la estimación objetiva singular, voluntariedad que implica la posibilidad de renuncia, incluso «a posteriori», y con efectos retroactivos, al sistema de estimación objetiva singular, cuando los gastos han sido superiores al coeficiente de gastos establecidos objetivamente por el ordenamiento jurídico.

En este sentido creo que no hay razón para impugnar esas bases de estimación objetiva, dada esa naturaleza «forfetaria» e indiciaria con que se forma y, por otra parte, la voluntariedad del sistema.

Por último, en cuanto al tema del enervamiento, no voy a volver a insistir de nuevo. Entendemos que enervar es más amplio que las dos condiciones que ponía el señor García Agudín en su enmienda a efectos de impugnación económico o contencioso-administrativa, y que el enervamiento implica no sólo la posibilidad de los otros recursos existentes ya en vía, diríamos, jurisdiccional, sino incluso también todo tipo de alegaciones dentro del mismo proceso de gestión de los tributos.

Por último, decirle al señor Xicoy, que ha hecho una referencia muy directa a algo que le dije el día pasado, que yo, evidentemente, no voy a entrar en la cuestión de si usted se había preparado o leído el informe de la Ponencia o no; usted sabrá y nosotros también sabremos leyendo el «Diario de Sesiones». Lo que sí le puedo decir es que lamento profundamente que no se asistiese a la Ponencia, que era donde quizá muchos de los temas se tendrían que haber hablado. Pero ésa no es responsabilidad del Grupo Parlamentario Socialista, esto es responsabilidad de los ponentes de los distintos Grupos Parlamentarios.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ramallo. Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor GARCIA RONDA: Señor Presidente, señorías, con la máxima brevedad posible, para contestar a las réplicas presentadas por SS. SS. con respecto a tres temas que son, creo, en los que se han centrado, y quizá para repetir y subrayar un poco lo que ya he dicho antes.

En cuanto al secreto profesional, vulnerado en la idea de SS. SS. en esta ley, de nuevo he de repetir que no se vulnera y que lo que se hace es someterlo a normas quizá más precisas y más específicas a las que hasta ahora había estado sometido. Vuelvo a decir que lo que no puede ser es que el secreto profesional sea punto de partida, base, apoyo, ayuda, etcétera, para precisamente lo que trata de impedir esta ley, que es el fraude fiscal. Tanto en cuanto al secreto notarial, como al secreto bancario, como al secreto profesional en general, está especificado precisamente cuáles son los límites de los que no se puede pasar, y están las cautelas necesarias. Vuelvo a decir que los bancos tienen ya unos límites a ese secreto bancario, los notarios igualmente y, por qué no decirlo, los profesionales que ahora se incluyen ya con más especificidad, y lo que no se puede hacer es generalizar ese secreto profesional absolutamente en todos los casos en los que alguien intervenga como profesional, sino en aquellos que se dirijan concretamente —como ya dice la Ley— al asesoramiento, defensa y aquellos otros que atañan a cuestiones que son de tipo subjetivo y de defensa de la intimidad.

En cuanto a las consultas vinculantes —otro punto que preocupa a SS. SS. de la oposición—, de nuevo se deja, por supuesto —y ahí aludo a una lectura nueva—, la puerta abierta a que la Ley especifique casos en los que deba haber esa vinculación y solamente habla de uno en concreto —que ya lo dice por Ley—, que es la cuestión

de las consultas de extranjeros que quieran invertir. Porque también los inversores extranjeros están vinculados por la necesidad de autorización de la Administración y posteriores determinaciones en muchos casos para los beneficios derivados de esa inversión, cosa a la que no están sujetos los inversores españoles. De alguna manera se trata de equilibrar esa obligación con una concesión en este sentido, pero además la contestación de la Administración, por supuesto en estos casos —y esto vamos a dejárselo de confianza a la Administración—, será muy precisa, por la naturaleza de los asuntos de los que se trata en el caso de inversiones extranjeras.

Además se dice, en este caso por parte del señor García Agudín, que parece que no hay confianza en la Administración en cuanto a lo que pueda opinar o decir. Paso con esta opinión del señor García Agudín a entrar en el tercer grupo de réplicas que han hecho, correspondiente a las actas, y ya contesto al propio señor García Agudín diciéndole que, sin embargo, su argumentación con respecto a las actas, es decir, al hecho de que no puedan hacer prueba, incurriría precisamente en esa desconfianza hacia la Administración. Vamos a tener también esa pequeña confianza en la Administración. Ahí hay una contradicción por su parte. Quiere que se tenga confianza en unos casos y no quiere que se tenga en otros.

Vuelvo a decir que, en el caso de las actas, no hay indefensión alguna, por las razones que ya he dicho antes; cautela muy bien el falseamiento de documento público en que incurrirían los inspectores, y, además, está la prueba en contrario, aunque se diga que eso ya lo sabíamos y tiene que ser siempre. No obstante, se dice, para que se vea que no hay realmente un intento por parte de la ley de dejar indefenso al contribuyente. Si aceptásemos menos que esto, en realidad convertiríamos el acta en papel mojado, que es lo que suele ser generalmente, y en inútiles la inmensa mayoría de las actuaciones inspectoras, y esto es lo que no puede ser.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Ronda.

El señor SANCHEZ SAEZ: Señor Presidente, para replicar a los argumentos de nuestra oposición en relación con el tema de la ausencia del principio de culpabilidad.

No voy a redundar en lo dicho. Efectivamente, no está ausente, y buena prueba de ello vamos a dar con la aceptación de la enmienda transaccional presentada por el señor Pérez Royo, cuando dice que, en el artículo 77, primer párrafo, se añada algo, así como que son sancionables también las infracciones tributarias o a título de simple negligencia.

Señorías, el Grupo Socialista acepta esa enmienda transaccional...

El señor PRESIDENTE: ¿A qué enmienda se refiere?

El señor SANCHEZ SAEZ: A una transaccional leída por el señor Pérez Royo desde la tribuna.

El señor PRESIDENTE: Pero que no consta aquí. No tiene estado parlamentario todavía, señor Sánchez Sáez. *(Pausa.)* Continúe.

El señor SANCHEZ SAEZ: Por lo demás, simplemente quería replicar al señor Xicoy, cuando ha aludido a que este Diputado ha sudado tinta a la hora de hacer la defensa de este proyecto. En absoluto, señor Xicoy; este Diputado ha tenido una profunda satisfacción al posibilitar instrumentos para que ese mono antropoide defraudador que nos trajo usted a la Cámara caiga en la red, desde la impunidad que proporciona irse por las ramas, señor Xicoy.

Muchas gracias. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Pérez Royo, entiendo, aunque no tiene firma del Grupo que la enmienda transaccional respecto de la número 28, del Grupo Mixto, la presenta S. S., señor Pérez Royo, ¿se retira la enmienda número 28?

El señor PEREZ ROYO: Naturalmente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La enmienda de adición dice: «Las infracciones tributarias son sancionables a título de simple negligencia». Es una adición al artículo 77.1. ¿Algún Grupo se opone a la tramitación? ¿Señor Calero?

El señor CALERO RODRIGUEZ: ¿Se retiran las enmiendas?

El señor PRESIDENTE: Se retira la enmienda número 28, del Grupo Mixto. ¿Sus señorías quieren retirar sus enmiendas?

El señor CALERO RODRIGUEZ: La enmienda número 105, del Grupo Popular, se refiere al artículo 77, y nosotros nos alegramos muchísimo de poder retirarla y de que el Grupo Socialista, aunque hayan presentado una enmienda transaccional los comunistas (lo que para ellos es mucho más estético), haya recogido con sensibilidad jurídica el principio de...

El señor PRESIDENTE: No aproveche que el Pisuerga pasa por Valladolid. *(Risas.)*

El señor CALERO RODRIGUEZ: Retiramos la enmienda número 105.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? *(Pausa.)* Se admite a trámite.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación. Vamos a proceder a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este proyecto de ley.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 61; en contra, 165; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 66; en contra, 163; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco a este proyecto de ley.

Vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con excepción de la enmienda número 102, en lo que se refiere al párrafo 2 de la misma.

¿Se mantiene el párrafo 1, señor Xicoy?

El señor XICOY BASSEGODA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votamos todas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, con excepción de esta enmienda número 102, en su párrafo 2. Se incluye en la votación el párrafo 1 de la enmienda número 102.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 61; en contra, 164; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas citadas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 229; a favor, 60; en contra, 160; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a este proyecto de ley.

Votamos la enmienda del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 12; en contra, 165; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, que estaban presentadas al iniciarse este debate. (El señor Pérez Royo pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Entiendo que no ha sido votada en ese acto la enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Entiende muy bien S. S.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 11; en contra, 171; abstenciones, 52.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, a este proyecto de ley.

Vamos a votar ahora la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, respecto a la 28 del mismo Grupo, de adición al artículo 77.1. Todos los Grupos Parlamentarios conocen ya el contenido de la enmienda transaccional y vamos a someterla a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 226; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, de adición al artículo 77.1.

Vamos a votar la enmienda 102, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, en su segundo párrafo. Entiende la Presidencia, señor Xicoy, y señores del Grupo Socialista, que este segundo párrafo de adición, en el caso de ser aceptado, se situaría inmediatamente después del primer párrafo del artículo. ¿De acuerdo? (Asentimiento.) Muchas gracias.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 229; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda 102, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, en su segundo párrafo, que se situará inmediatamente después del primer párrafo del artículo 113.2.

Termina con esto la votación de las enmiendas y vamos a proceder a la votación del articulado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión y con los dos añadidos producidos por la aceptación de las dos enmiendas que se acaban de votar. Voy a indicarles los artículos.

Artículo 1.º, artículo 2.º Artículos de la ley que modifican los respectivos artículos de la Ley General Tributaria. Artículo 3.º Se pueden votar los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, en relación con el artículo 4.º, nos gustaría votar separadamente la referencia al 77 de la Ley General Tributaria.

El señor PRESIDENTE: Título V. No hay problemas con el Título V. Disposición adicional primera y disposición adicional tercera.

Vamos a votar todo el texto del dictamen de la Comisión, con excepción de la modificación del artículo 77. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 167; en contra, 60; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen de la Comisión, con excepción de la modificación del artículo 77 de la Ley General Tributaria, que votamos a continuación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 168; en contra, cinco; abstenciones, 63.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la modificación del artículo 77 de acuerdo con el dictamen de la Comisión y así definitivamente aprobado en esta Cámara este proyecto de ley.

— PROYECTO DE LEY SOBRE PATRIMONIO HISTÓRICO-ESPAÑOL, DE LA COMISION DE EDUCACION

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar, de acuerdo con el orden del día, al debate del proyecto de ley sobre patrimonio histórico-artístico español.

La Presidencia señala a los Grupos Parlamentarios que en el proyecto del Gobierno el título preliminar se llamaba disposiciones generales y ha sido omitido en el dictamen de la Comisión. La Presidencia entiende que debe seguir existiendo. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*) Pues bien, se incluirá de nuevo.

Para presentar el proyecto, tiene la palabra el señor Ministro de Cultura.

El señor MINISTRO DE CULTURA (Solana Madariaga): Señor Presidente, señorías, una muy breve intervención, no tanto para presentar el proyecto de ley, que ya fue presentado en el debate a la totalidad, sino para hacer brevemente dos reflexiones. La primera, recordando la intervención que tuve ocasión de hacer ante esta Cámara creo que el día 17 de mayo de 1984, cuando hacía referencia a la voluntad del Gobierno de que esta ley, la Ley del Patrimonio Histórico Español, fuera una ley que a lo largo de los trámites parlamentarios pudiera ser enriquecida, pudiera ser mejorada con las aportaciones de los distintos Grupos Parlamentarios. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*)

Ese deseo que tuve ocasión de expresar en el mes de mayo pasado, tengo hoy la satisfacción, señorías, de decir que se ha hecho realidad. Creo que este proyecto de ley, en los trámites de Ponencia y Comisión, ha sido sen-

siblemente enriquecido por la colaboración de los distintos Grupos Parlamentarios. Y me importa subrayar esto porque, como les decía anteriormente, era voluntad del Gobierno que así fuera y, además, porque creo sinceramente que una ley de estas características va más allá de los deseos, de las voluntades o de los posicionamientos ideológicos de los distintos Grupos Parlamentarios, para convertirse, a mi juicio, en una ley de todos los ciudadanos, con el mejor apoyo posible, ya que el tema que subyace en ella es la defensa de nuestro patrimonio histórico, es la defensa, al fin y al cabo, de eso tan importante que es, en términos generales, la cultura.

Por tanto, la primera reflexión es decir que ese deseo del Gobierno, afortunadamente, se ha convertido en realidad y que el dictamen que SS. SS. van a discutir en esta mañana, ya en el último trámite parlamentario, creo sinceramente que ha sido enriquecido y que podrá todavía ser enriquecido más aún, espero, en este último trámite parlamentario.

Y al hilo de esta primera reflexión, la segunda, que no puede ser más que de agradecimiento, tanto a los Grupos Parlamentarios como a los ponentes de los respectivos Grupos que han hecho posible que hoy nos encontremos aquí ante el debate de un proyecto, como les decía anteriormente, enriquecido, mejorado, y con la esperanza, por tanto, de que sea más duradero.

Termino, señorías, diciéndoles que la voluntad, no solamente del Gobierno, la voluntad de quien les habla —y espero que la voluntad de todas SS. SS.— es que esta Ley sea una Ley eficaz para la defensa de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, y que sea una Ley que perdure, para que nuestro Patrimonio esté cada vez más enriquecido, mejor comprendido por los ciudadanos y mejor disfrutado no solamente por los ciudadanos de hoy, sino por las generaciones futuras de españoles.

Con mi agradecimiento a todos los Grupos Parlamentarios, espero que en este último trámite también podamos ver enriquecido el proyecto de ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ministro, por su breve intervención.

Vamos a proceder al debate del proyecto. Se ha ordenado por la Presidencia el debate por títulos. Vamos a comenzar por el Título preliminar, que acaba de ser corregido y que va del artículo 1.º al 7.º (*El señor Beviá pide la palabra.*) El señor Beviá tiene la palabra.

El señor BEVIA PASTOR: Para una cuestión de orden, señor Presidente. En el texto publicado del dictamen de la Comisión hay dos erratas, que como tienen una cierta amplitud convendría señalarlas antes de comenzar el debate. La primera de ellas hace referencia al apartado 1 del artículo 2.º En la discusión en Comisión hubo una enmienda transaccional que modificó la primera parte de ese párrafo 1 del artículo 2.º, pero queda toda una segunda parte del informe de la Ponencia que no quedó alterada y que no está recogida en el texto publicado del dictamen de la Comisión. Es en la página 1208 del informe de la Ponencia, desde: «Asimismo, de acuerdo con lo

Título preliminar
Artículo
1.º a 7.º

dispuesto en el artículo 149.1, número 28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la explotación ilícita y la expoliación». Falta todo ese segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2.º

Y después una cuestión mucho menor. En el artículo 3.º, dentro del apartado 2, en la línea quinta, por el final, donde dice: «... la Administración del Estado y en lo que pueda afectar...» falta la frase: «... determine por vía reglamentaria». Faltan estas cuatro últimas palabras.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Beviá. La rectificación a que alude S. S. al artículo 2.º está recogida ya en el tocho que se ha repartido para el debate.

Y, los servicios de la Cámara me dicen que la segunda observación que S. S. señala no está incluida, pero de todas formas, en el momento del debate podrán ustedes hacer las advertencias oportunas.

Comenzamos, pues, a debatir el Título preliminar del artículo 1.º al 7.º, y la primera enmienda que figura en los papeles de esta Presidencia es la número 196, de Minoría Catalana, de adición de un párrafo.

El señor Ferrer tiene la palabra.

El señor FERRER ROCA: Señor Presidente, señorías, a este Título preliminar el Grupo de Minoría Catalana tiene presentadas exactamente nueve enmiendas, de las cuales, en este momento retiramos la 193, la 194 y la 199.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Retiradas las enmiendas 193, 194 y 199.

El señor FERRER ROCA: Paso, pues, a defender las restantes enmiendas.

Como sea que éste es el Título preliminar, creo que casi es obligado hacer una referencia al debate que se produjo en esta Cámara en el mes de mayo pasado, porque las razones que fundamentalmente entonces esgrimimos en el debate de totalidad, y concretamente para defender nuestra enmienda de totalidad, creo que en buena parte aún están en pie.

Recordará esta Cámara que nos opusimos al proyecto de ley en aquel trámite parlamentario en virtud de dos razones. Una, porque creímos ver en el proyecto de ley una escasa innovación y, en segundo lugar, pero no por orden de importancia, porque creímos intuir claramente que el proyecto de ley era lesivo a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Estas fueron las dos razones que en aquel momento esgrimimos, y creo que hay que recordarlas porque, repito, en buena parte aún están en pie en este momento.

Es verdad que en el trámite de Ponencia y en el de Comisión, de las 58 enmiendas presentadas por el Grupo de Minoría Catalana se han aceptado quizá más de la mitad, pero yo tengo que delatar a esta Cámara que estas enmiendas no eran del tipo del que, a veces, se señala como mejoras técnicas, sino que eran, simple y llanamente, enmiendas en defensa de competencias reconocidas ya a las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, las enmiendas que aún están vivas en este trámite parla-

mentario que iniciamos ahora, continúan justificando nuestras reservas al proyecto.

Por esta razón, yo creo que, brevísimamente, porque es también el turno de defensa de nuestras enmiendas, es oportuno recordar cuál es el cuadro de competencias, en el campo del servicio de la cultura al ciudadano, que está previsto en la actualidad en España. Hay que subrayar que todas las Comunidades Autónomas tiene reconocida competencia exclusiva y que, al mismo tiempo, es reconocida a los organismos centrales del Estado la competencia de la lucha contra la exportación ilícita y la expoliación y, luego, otra competencia, la del estímulo a la comunicación entre las Comunicaciones Autónomas, de acuerdo con ellas.

Yo me atravesaría a decir que si algún apartado de nuestra Constitución es particularmente claro y contundente, éste es el campo del servicio de la cultura al ciudadano. Deslinda claramente: la competencia exclusiva es para las Comunidades Autónomas y la lucha contra la exportación, la expoliación y la información de las Comunidades Autónomas es de los organismos centrales del Estado. Esto está avalado por la dinámica que ya se ha producido en todas las Comunidades Autónomas.

Yo quiero recordar aquí simplemente algunos textos que hacen referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero estos textos son los que podríamos leer de cualquier otra Comunidad Autónoma. En este sentido yo creo que es sugerente leer lo que dice el Decreto de transferencias de competencias en el campo de la cultura a la Generalidad de Cataluña. El primer apartado dice: Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma. El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta a la Comunidad Autónoma en materia de libro y bibliotecas, cinematografía, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales se ampara en el artículo 9.º del Estatuto de Autonomía, y no tiene otras limitaciones que las establecidas en el mismo Estatuto en relación con la Constitución.

Es decir, la transferencia es amplísima, es total, es una competencia exclusiva. Estas transferencias, por así decirlo, fueron sancionadas en su día por el Tribunal Constitucional en la famosa sentencia sobre la LOAPA. Y en aquel texto —creo que también es interesante recordarlo en este momento— se decía: Los acuerdos de las Comisiones mixtas —que son las que han producido las transferencias a las Comunidades Autónomas— de composición paritaria afectan a un determinando ámbito material y su validez procesal y material deriva directamente de los estatutos de autonomía y tiene su origen último en el artículo 147.2 de la Constitución. Por ello, aun cuando su aprobación tenga lugar mediante Real decreto dictado por el Gobierno de la nación, no cabe admitir que una ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones mixtas e imponerse a sus acuerdos. El inferior rango del instrumento jurídico utilizado para la aprobación de los mismos no implica una subordinación jerárquica normativa.

Y más adelante reafirma y dice: Por otra parte, los

Reales decretos constituyen el instrumento jurídico por el que se aprueban los acuerdos en las Comisiones mixtas, pero no cabe confundirlos con ellos. Los acuerdos son propuestas vinculantes para el Estado, que deberá respetar su contenido.

Con estas dos citas, que repito pudiéramos reproducir en la dinámica transferencial en cualquier otra Comunidad Autónoma, creo que se recuerda a esta Cámara una vez más que nos encontramos ante una competencia exclusiva de las comunidades autónomas en general.

Por todo ello, ante esta ley cabe preguntarse —a pesar de que estemos ya casi al final del trámite parlamentario— qué sentido tiene. Esta ley, desgraciadamente, desde nuestra óptica, tiene como sentido final el devolver nuevamente competencias, que habían sido transferidas a las comunidades autónomas, a organismos centrales del Estado. Ahí están los nada menos que 78 artículos de que consta esta ley, no 10, 15 ó 20, sino 78 artículos, y que no se nos diga luego que los parlamentos autónomos pueden legislar sobre el campo de la cultura. Y ahí está —y perdone usted, señor Ministro— el artículo que esta mañana he tenido ocasión de leer en un periódico de Madrid en el cual usted, comentando la ley que estamos debatiendo, no hace ni una referencia a la estructura política en el servicio de la cultura al ciudadano que actualmente hay en España; me refiero, naturalmente, a las comunidades autónomas. Me ha parecido significativo.

En resumen, nuestra posición a lo largo del trámite parlamentario ha sido la de defender, inútilmente en este sentido, que una ley de estas características, de esta extensión no debía hacerse aquí, sino que debía legislarse en cada uno de los parlamentos autónomos. Ha sido inútil, yo me pregunto qué pasaría si el Grupo mayoritario no se confesase o se autocalificase a veces de federalista; si a pesar de ser federalistas, según dicen, tienen esta dificultad para entender que la legislación en el campo de la cultura ha de surgir de los parlamentos autónomos, uno se pregunta qué sucedería si ustedes no fuesen federalistas.

A pesar de todas estas dificultades y a pesar de esta dificultad central importante, en el trámite de Ponencia y de Comisión este Grupo Parlamentario, consecuente con lo que es su estilo y su responsabilidad, ha intentado salvar todo lo que se ha podido, pero yo quiero hacer constar que continúa manteniendo una desconfianza, por así decirlo, un recelo profundo hacia el conjunto de la Ley.

Dicho esto que me parecía adecuado, porque nos encontramos debatiendo el Título preliminar, paso a comentar las tres enmiendas que el Grupo de Minoría Catalana mantiene vivas al mismo.

En primer lugar, está la enmienda 196 que por su importancia me voy a permitir leer para conocimiento general de la Cámara. Es una enmienda al artículo 1.º de esta Ley y dice: «Serán de aplicación a toda España los preceptos de la presente Ley relativos a la defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación ilícita y la expoliación, así como los que re-

gulan los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal. Los restantes artículos de esta Ley serán aplicables en aquellas comunidades autónomas que no tengan atribuidas las competencias correspondientes en sus Estatutos de Autonomía y, supletoriamente, en defecto de normativa propia, en todas las demás comunidades autónomas».

Ni que decir tiene que la aprobación de esta enmienda hubiese disipado cualquiera de nuestros temores. Esta es una enmienda que pretendía que se reconociese en el artículo 1.º de esta Ley, como ya me he referido hace cinco minutos, la existencia de competencias exclusivas y el interés que pudiera tener este texto legislativo como elemento supletorio, pero reconociendo de manera formal, clara y contundente que la competencia exclusiva es de las comunidades autónomas. Lamentablemente en los trámites anteriores de Ponencia y Comisión no ha sido aprobada esta enmienda 196.

A continuación paso a referirme a la enmienda 198 al artículo 2.º. En esta enmienda, que hace referencia a la difusión internacional de la cultura de España, hemos presentado un texto en el cual pretendíamos incorporar un tercer párrafo que dice: «Las comunidades autónomas, y especialmente las que cuentan con una lengua propia distinta del castellano, colaborarán con la Administración Central del Estado en la difusión internacional de las diversas culturas de España». El texto se explica por sí mismo.

Sencillamente quiere conseguir que la difusión internacional de la cultura de España recoga el carácter plurinacional que, desde nuestro punto de vista, tiene el Estado español, que tiene España. Por ello propugnamos la incorporación de esta enmienda con el propósito de que se estimule y canalice toda la diversidad congénita de España en el campo cultural.

Por último, en este Título preliminar hay dos enmiendas al artículo 4.º, una, de supresión, y otra, de modificación parcial del texto primitivo, que son realmente importantes.

El artículo 4.º de esta Ley a que se refieren, hace una definición absolutamente abusiva desde nuestro punto de vista, perdonen la terminología excesiva de lo que es la expoliación. Vale la pena recordar lo que dice la Real Academia. Expoliar es despojar con violencia o con iniquidad, mientras que el texto que nos propone el Gobierno hace una definición tan amplia que cualquier acción en el campo cultural estaría justificada.

Nosotros hemos presentado la enmienda número 200, de supresión, y, por si este criterio no era aceptado, hemos propuesto también la 201, en la cual simplemente proponemos la supresión de una línea en que creemos que se excede todo afán definitorio.

El texto primitivo dice: «a los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español o perturbe el cumplimiento de su función social».

Nosotros proponemos la supresión de «o perturbe el

cumplimiento de su función social», porque naturalmente puede dar lugar a mil y una nuevas intervenciones de los organismos centrales del Estado, con pérdida de competencias por parte de las Comunidades.

Estas son las enmiendas que el Grupo de Minoría Catalana mantiene a este Título preliminar. Una al artículo 1.º, de gran contenido. Si ustedes, señores del Grupo mayoritario, quieren disipar cualquier duda sobre el carácter estrictamente respetuoso de este proyecto de ley, con referencia a la estructura política actual de España, concretamente en el aspecto de las Comunidades Autónomas, pueden disiparla fácilmente aceptando esta enmienda, la número 196.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Ferrer, su tiempo ha terminado. Las enmiendas ya están defendidas. Le ruego no insista en ello y vaya terminando.

El señor FERRER ROCA: Y el mismo sentido tienen las otras dos enmiendas, la 198 y la 201, a este Título preliminar, que defendí anteriormente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias.

Para la defensa de las enmiendas 150 y 154, por el Grupo Mixto tiene la palabra el señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROJO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender las dos enmiendas que mantenemos de las inicialmente presentadas en relación al Título preliminar. Son, como ha dicho el señor Presidente, la número 150, referida al artículo 1.º, y la 154, referida al artículo 7.º La enmienda número 150 pretende una reformulación del artículo 1.º, que es un artículo que tiene, a nuestro juicio, una gran importancia, no tanto por lo que regula directamente como por el significado que tienen las declaraciones que en el mismo se contienen ya en el pórtico de esta Ley.

Se trata de un artículo que podríamos calificar como una norma de programa, como una norma que establece los criterios y principios básicos, los programas dirigidos a los poderes públicos en relación al tema de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y, al mismo tiempo, contiene algo tan importante como es la definición sintética de qué es lo que se entiende por Patrimonio Histórico-Artístico, como elemento que, en cierta medida, condiciona el tipo de actuación que, en orden a su protección, deben realizar los poderes públicos.

¿Cuál es el sentido de nuestra enmienda? Nuestra enmienda lo que pretende es, en primer lugar, una definición, a nuestro juicio más apurada, del Patrimonio Histórico-Artístico español. Decimos que «Los inmuebles y objetos muebles, de interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, científico, técnico, ambiental o de cualquier otra naturaleza cultural, y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión de las culturas de todos los pueblos de

España en sus aspectos materiales, sociales o espirituales, constituyen el Patrimonio Histórico español».

Pero, además, aparte de esta definición que puede parecer como un mamut, una definición gigantesca, creemos que lo más importante de esta enmienda es su párrafo segundo, en el cual, recogiendo una idea que nos es muy querida, una idea que ya expuse en la defensa de la enmienda de totalidad, se establece el principio de que la protección del Patrimonio Histórico-Artístico es algo que conlleva a actividades que escapan del propio Ministerio de Cultura, que escapan de la consideración específica del Patrimonio Histórico-Artístico. Entendemos que para proteger eficazmente el Patrimonio Histórico español son necesarias acciones que alcancen a la práctica totalidad de la Administración del Estado, de los poderes públicos. Nosotros entendemos que para proteger el Patrimonio Histórico-Artístico es necesario no solamente una Ley del Patrimonio Histórico Español, sino que el principio de defensa de este Patrimonio se refleje en todas y cada una de las legislaciones del Estado que puedan tener relación con dicho Patrimonio. Así, es necesario, por ejemplo, que al hacer la Ley de Régimen Local y la legislación complementaria de la misma se tenga en cuenta el criterio de defensa del Patrimonio Histórico-Artístico, entre otros. Entendemos que la ordenación del territorio es una materia que casi necesariamente está relacionada con la protección del Patrimonio, la política de viviendas, la política fiscal, etcétera. Pretendemos establecer una concepción globalizadora de la protección del Patrimonio Histórico-Artístico. En cierta medida esta debería ser una ley de encrucijada, una ley en la cual se reflejara como principio fundamental, ya en su artículo 1.º, este criterio. En base a ello, proponíamos la siguiente adición: «La conservación integrada, acrecentamiento, revalorización y transmisión a las generaciones futuras de dicho Patrimonio obliga a la ordenación del territorio, considerando como elemento fundamental, activo y participativo de dicha ordenación la población existente, así como la estructura urbana y rural, arquitectónica, económica, social y ambiental donde se desarrolla y habita».

Insisto en que es una definición programática que entendemos más completa y más acorde con esa concepción de la defensa del Patrimonio que acabo de exponer.

La enmienda número 154 se refiere al artículo 7.º Lo que pretende básicamente es establecer en este campo un principio de descentralización, de confianza en las administraciones inferiores, básicamente en los ayuntamientos, en esas comunidades naturales que se encuentran más ligadas a la defensa de nuestra historia, a la defensa del Patrimonio Histórico y, sin perjuicio de reconocer las facultades superiores a cargo del Estado y de las comunidades autónomas, posibilitar la delegación del ejercicio concreto de estas facultades a los ayuntamientos que, en muchos casos se encuentran en mejores condiciones para hacer una efectiva defensa del Patrimonio Histórico-Artístico.

Por ello, proponemos la adición del siguiente párrafo: «La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los ayuntamientos el ejer-

cicio de las competencias relativas al Patrimonio Histórico Español que se encuentre en su término municipal, garantizando, en todo caso, los medios técnicos y financieros necesarios para llevar a término a esta misión». Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Royo.

Para la defensa de las enmiendas números 50, 51, 52, 53 y 55 del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Alvarez. La enmienda número 1, personal del señor De la Vallina, la defiende también su señoría.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Yo quiero, en primer lugar y acogíendome a la benevolencia de la Presidencia, decir una serie de cosas —en la discusión del Título preliminar en la que nos hallamos— que servirán para no tener que repetirlas después, en muchas ocasiones, defendiendo otras enmiendas.

Quiero también aclarar que al defender una de ellas, la del nombre del Patrimonio Histórico Artístico, que figura en el artículo 1.º del proyecto, defendiendo simultáneamente veinte o treinta que están repartidas por todo el texto y sobre las cuales no voy a insistir. Lo digo básicamente para que, desde un punto de vista formal y procedimental, se entienda que las enmiendas que no voy a defender en sus lugares adecuados, pero a las que no renuncio, se someterán simplemente a votación.

Quiero, en primer lugar, dar las gracias al señor Ministro de Cultura por su reconocimiento público del trabajo que en Ponencia y en Comisión se ha hecho.

Efectivamente, yo creo que los ponentes y los comisionados de los distintos Grupos Parlamentarios han tratado esta Ley, en la intención al menos —después los resultados siempre son parciales— con el propósito de hacer una Ley que sirva no para satisfacción momentánea de ningún Grupo, sino para satisfacción total tanto de los actuales españoles como de los pasados y de los futuros. Porque de lo que se trata en esta Ley —y ha sido siempre el principio que inspira al Grupo Popular— es de la defensa del Patrimonio Histórico y Artístico español, que es un Patrimonio absolutamente de la generación presente, de las pasadas y de las futuras.

Tengo que reconocer con satisfacción que el tratamiento que ha tenido esta Ley ha sido muy atípico. En esta legislatura yo creo que es la primera Ley —yo al menos no tengo conocimiento de ninguna otra— en que se ha tratado de examinar el fondo de las enmiendas de todos los Grupos sin considerar de dónde venían, sino lo que decían, que, en principio, parecer ser que es lo que se debía hacer siempre en el Parlamento. Pero, sin ánimo crítico —porque en este caso voy a tratar de ser muy poco crítico—, no es la experiencia que hemos tenido en muchas otras leyes. Por tanto, me complace decir en este caso cómo ha sido de positivo el trabajo, sin que eso signifique que siempre nuestras enmiendas hayan prevalecido, porque eso es imposible.

Pero si es muy importante decir que la Ley ha mejora-

do, como ha señalado el señor Ministro; se ha enriquecido. Y ¿por qué? Por ese cambio de actitud. Yo, naturalmente, quiero aprovechar para decir que si ese cambio de actitud se generalizara y se diera no sólo en esta Ley sino en muchas de las leyes que aquí se discuten, las leyes serían mejores, lo cual repercutiría en beneficio y en prestigio de este Gobierno, que es el Gobierno español en este momento, pero repercutiría también en beneficio de todos los españoles y en beneficio de esta institución parlamentaria.

Por tanto, yo quiero insistir en ese aspecto, porque creo que es enormemente valioso desde un punto de vista general.

Quiero decir que ha sido atípica la Ley también por otra razón: porque esta Ley, que naturalmente es un proyecto de ley del Gobierno actual, tiene muchas cosas, es muy tributaria de una serie de proyectos realizados a lo largo de los años anteriores, lo cual no le quita mérito, porque, naturalmente, ahora aprovecha lo bueno de lo que antes existía. Pero bastaría con que los señores Diputados compararan muchos de los preceptos del texto que definitivamente vaya a quedar con el proyecto que a estas mismas Cortes llegó el 14 de septiembre de 1981, presentado por un gobierno anterior, que tenía las mismas preocupaciones que hoy señala el señor Ministro de modernización y adaptación a las circunstancias actuales de la legislación del Patrimonio Histórico y Artístico, para darse cuenta de ante qué clase de atipicidad nos encontramos: atípica positiva, dicho sea con toda claridad, que honra a los que la han mantenido.

Quiero, por tanto, demostrar mi satisfacción, aparte de dar las gracias por el trabajo realizado, porque, como ha dicho también el señor Ministro, vamos a seguir realizándolo, que eso es importante, y es importante en este trámite del Congreso y en el trámite del Senado, porque todos, según hemos ido trabajando, hemos ido aprendiendo y viendo nuevas facetas que, a veces, en un examen primero no se podrían ver.

Como prueba de este trabajo yo sólo voy a dar un par de datos. De las enmiendas del Grupo Popular se han admitido más de 30 y se ha enmendado, se ha corregido, se ha mejorado la redacción de prácticamente la mitad de los artículos del texto. Sólo es demostración evidente del trabajo realizado. Quiero alegrarme de ello no por razones políticas o de grupo o de partido sino por algo más relevante: por la importancia que tiene esta Ley del Patrimonio Histórico y Artístico y porque es un trabajo realizado en el desarrollo de dos artículos fundamentales de nuestra Constitución como son el artículo 46, referido específicamente al Patrimonio, y el artículo 44, referido a la cultura. Efectivamente, para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio, como dice el artículo 46, es fundamental tener una buena ley. En ese sentido, durante todo el día vamos a seguir trabajando porque la Ley sea mejor en cada punto.

Digo que me alegro especialmente porque el Patrimonio Histórico-Artístico español es una gran riqueza y, además, no es una riqueza sólo nacional, sino una riqueza internacional, como ya ha sido reconocido pública-

mente, declarando monumentos de importancia internacional una serie de monumentos españoles. Pero es que hay mucho más, y es que no es posible entender la cultura europea y occidental sin el Patrimonio Histórico-Artístico español, y nosotros somos los responsables, nosotros, todos, de conservarlo, de enriquecerlo y de cuidarlo, de mantener a España —que hoy, evidentemente, en algunos campos no es primera potencia— como primera potencia cultural, que lo sigue siendo no sólo por el esfuerzo del pueblo español y de los artistas españoles durante muchos siglos, sino por el esfuerzo de los artistas españoles de hoy, sobre lo cual volveré repetidamente, porque la defensa de sus derechos es la defensa del patrimonio futuro que todavía quizá no lo es hoy.

Quiero decir con esto que la Ley ha mejorado mucho, aunque la Ley, naturalmente, en algunos puntos no nos satisface y vamos a defender nuestras enmiendas en el día de hoy, y dejar claro aquí que en todas las enmiendas que vamos a defender el principio inspirador que dirige toda la actuación del Grupo Popular es que nuestro Patrimonio Histórico-Artístico es tan extenso, tan rico, que todos los poderes públicos, el Estado sólo, no se bastan para conservarlo, enriquecerlo y cuidarlo. Como se ha demostrado en toda Europa, en países con mucho más presupuesto que nosotros y con más generosidad y más tradición en el cuidado de la creación cultural, si no se implica en esta tarea a todos los ciudadanos, si no se estimula a la sociedad, si la ley no se convierte en un estímulo para que se cumpla, sino que es un conjunto de amenazas y prohibiciones, esa ley no sirve; la ley sirve y el Patrimonio se mejora y conserva cuando lo que hace la ley es interesar a los ciudadanos, a todos, para que se conviertan en colaboradores, cuando les hace conscientes de que ellos son cotitulares de ese Patrimonio y, como consecuencia, necesariamente tienen que ser colaboradores en la conservación de ello. Sólo una ley inspirada en ese principio —que es el que nosotros mantenemos— es una ley eficaz, como ha dicho muy bien el señor Ministro. Hay que estimular a la sociedad, a todos, a los poderes públicos, Administración central, autonómica y local, y a todos los ciudadanos a la conservación y enriquecimiento de su Patrimonio.

Creo que en Ponencia y en Comisión se han dado muchos pasos en este sentido, lo vamos a ver a lo largo de la Ley, que han mejorado la regulación del inventario del patrimonio documental, del patrimonio arqueológico, de la clasificación de bienes. Quedan cosas en esta Ley que no voy a citar ahora, porque las vamos a ir desgranando a lo largo del día de hoy. Por eso es por lo que vamos a mantener una serie de enmiendas, y empiezo ahora con las específicas que están dentro de este Título preliminar.

Hay una, que es a la que me refería antes, que es de carácter general. Este proyecto de ley se propone cambiar el nombre de la Ley que habla de Patrimonio Histórico Español, y nosotros seguimos defendiendo que debe denominarse Patrimonio Histórico-Artístico. No es que me parezca ni descabellada ni rechazable ni ninguna barbaridad el nombre que se propone; sencillamente

creo que el que proponemos nosotros es mejor. Y creo que es mejor porque es importante que se aplique a ese Patrimonio el mismo nombre por una serie de razones.

En primer lugar, porque esta Ley se refiere a las creaciones artísticas y a los bienes o valores históricos que existen en España, pero no es una Ley que regule la historia, evidentemente; ni tampoco debe considerarse, en mi opinión, más importante el aspecto histórico que el artístico, sino que son dos aspectos complementarios. Ni el arte es pura historia ni la historia toda está comprendida en esta Ley. Hay una historia que consiste en otras cosas que también son historia y no es patrimonio histórico en el sentido que esta Ley dice, pero sí es patrimonio histórico en parte y artístico también. Nuestra historia no cristaliza básicamente en realizaciones artísticas, aunque el aspecto artístico y cultural tenga, afortunadamente para nosotros, una enorme importancia en España.

Se ha defendido también el calificativo cultural, que me parece estimable, extraordinariamente estimable y que es mucho más comprensivo, pero no es adecuado a esta Ley porque esta Ley tampoco regula todas las manifestaciones culturales. No se regula aquí la literatura, ni se regula la música, ni se regula el pensamiento. Esta ley tiene un contenido, el que tiene y el que todos conocemos. Se refiere esencialmente a la creación artística y a lo que representa para nuestra historia. Por eso quiero defenderlo como primer argumento.

Pero hay otra razón más, y aquí empiezo con la defensa del patrimonio contemporáneo. El arte contemporáneo no es historia todavía, no es patrimonio histórico hoy y, sin embargo, está protegido por esta ley, porque ya es patrimonio artístico.

No deben prevalecer exclusivamente los valores estéticos, sino los valores históricos y artísticos, pero las dos cosas, y si hablamos de patrimonio histórico, cometemos un error, porque aunque después regulemos la realización de las obras de arte o las obras de los autores vivos, estamos desencajándolo en su nombre.

Voy a dar otra segunda razón distinta, porque creo que prescindir del concepto «arte» es un atropello al carácter de nuestra cultura, ya que España ha creado uno de los dos, tres o cuatro patrimonios artísticos más importantes del mundo. Nuestro patrimonio está entre la primera media docena, o cuatro patrimonios artísticos del mundo, y es un empobrecimiento innecesario quitar el término «artístico» de esta ley.

Voy a dar otra tercera razón: porque hay muchas veces que el doble carácter de los bienes es evidente. ¿Qué se conoce más? ¿Se conoce más a Spinola o a Breda por la batalla, por el aspecto histórico o por la representación artística? No sé decir. ¿Por qué? Porque hay un doble aspecto, histórico y artístico, que tiene que ser respetado. Por ejemplo, Trujillo, ¿qué es más, un conjunto histórico o artístico? Yo no lo sé. Es histórico y es artístico, y así es conocido siempre. ¿Es que cuesta tanto mantener las dos palabras unidas, cuando realmente enriquecen esta ley y lo que ella significa?

Voy a dar otra cuarta razón: ésta, además, es la solu-

ción tradicional legislativa y administrativa del Derecho español. Primero, el artículo 46 de nuestra Constitución habla de «patrimonio histórico, cultural y artístico»; emplea los tres términos y los emplea bien, porque lo de «patrimonio cultural» ahí está perfectamente empleado. Pero emplea los otros dos y habla de la conservación y enriquecimiento. ¿Por qué nosotros aquí, en esta ley, vamos a enmendar la plana al artículo 46 de la Constitución, cuando lo que queremos hacer es desarrollarlo?

Y ahora podría resultar agobiante citando precedentes. Voy a saltar algunos, pero hay muchos más de los que voy a citar, señores. La primera ley unitaria que regula esta materia en España, aparte de disposiciones anteriores, es la Ley de 1857, la famosa Ley Moyano, que habla siempre de la Dirección General de Bellas Artes. Algún sentido tiene esto. Después, la Real Orden de 1901 habla del «tesoro artístico de la nación», y se llama al Ministerio del que entonces dependía esta materia, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Nunca historia. Y cuando digo que nunca historia, no rechazo en absoluto el término. El Real Decreto de 9 de enero de 1923 habla de «enajenación de obras históricas, artísticas y arqueológicas». El básico y fundamental Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección de la riqueza artística, habla de la «riqueza histórico artística nacional», y dice «tesoro artístico nacional», y algunos preceptos «tesoro histórico-artístico de la Nación». La Ley de 13 de mayo de 1933, que ahora se deroga, se titula «de defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico nacional», y esta ley, elogiada por todos, de la que el señor Ministro en mayo del año pasado hizo la procedente alabanza, ha sido la que ha determinado, junto con una tradición larga, el término que en España existe y que en España está acuñado. El reglamento de 1936 hace lo mismo. El Decreto de 12 de junio de 1953 habla del «tesoro artístico nacional». Otro de 1955 habla sobre el «Patrimonio Histórico-Artístico». La Ley de Expropiación Forzosa de 1954 habla del «Patrimonio Histórico-Artístico». La Ley de 9 de abril de 1976 habla de «Patrimonio Histórico-Artístico»; las normas creadoras del Ministerio de Cultura de 1977 hablan de «Patrimonio Histórico-Artístico». Es decir, en todos los siglos anteriores y en éste las leyes y la literatura jurídica han acuñado el término de «Patrimonio Histórico-Artístico», o «histórico y artístico», como está en nuestra redacción, bajo todos los regímenes, monarquía, república, dictadura, monarquía parlamentaria, siempre, sin variación ninguna. Acaso alguna vez se usa el término «artístico» sólo, pero ni una sola vez se usa el término «histórico» sólo, por algo será, creo yo. ¡No se van a haber equivocado durante siglos todas las personas que sabían de esto!

El cambio es hacer una buena legislación, que creo conseguiremos hacerla; no es cambiar el nombre de las leyes. Además, en materia cultural, que es en la que estamos, no respetar las tradiciones no es progresismo, es anticultural. En materia cultural las tradiciones acogidas de forma constante por los voceros o portavoces de la cultura suponen —insisto— hacer cultura también.

Hay otra solución o razón en favor de esto: el Derecho

comparado. En el Derecho comparado es donde he creído ver que puede haberse apoyado el legislador para este cambio, pero el Derecho comparado conviene estudiarlo entero. Yo no he encontrado la referencia al término «histórico» sin «artístico» más que en la raíz francesa y referido siempre a monumentos históricos, a villas históricas, pero cada vez que habla sólo de los monumentos o villas, siempre habla de «histórico y artístico» conjuntamente. Fuera de Francia y sus influencias, constantemente se habla de «histórico y artístico».

En los documentos internacionales más recientes, se habla también de patrimonio arquitectónico, pero nunca se excluye el término artístico, y cuando se habla de patrimonio arquitectónico de Europa, va referido a un aspecto y no a la totalidad del patrimonio.

Por último, voy a emplear dos o tres razones muy sencillas. La primera, que la ley es muy cuidadosa. El proyecto de ley habla de «histórico», y una vez se le escapa —no ha podido evitarlo— «histórico artístico» en el artículo 6. Después el señor Ministro nos acaba de hablar, en unas palabras que he elogiado, empleando el término «histórico artístico»; el señor Pérez Royo también ha hablado hace un momento empleando el término «histórico artístico». Creo que no es cuestión que cambie radicalmente la ley. Por tanto, no veo por qué no vamos a tener una terminología correcta, acertada, descriptiva, asimilada y, además, entrañable. ¿Por qué la hemos de tirar por la borda? La única explicación sería es o un extraño afán de novedad o la influencia extranjera no dominante de algunos preceptos.

Quiero defender alguna de las enmiendas que se mantienen; voy a pedir que se sometan a votación, pero no voy a gastar tiempo en defenderlas. Por ejemplo, en el artículo 3, ya he empleado los argumentos anteriormente y conozco que las posibilidades de convicción en este momento son escasas.

Sin embargo, voy a referirme al artículo 5, por su importancia, así como a las enmiendas que a él se mantienen, que son la 55 y la 1, del señor De la Vallina. Este artículo ha mejorado mucho en su redacción como consecuencia del trabajo en Ponencia y en Comisión, y se ha conseguido una cosa muy importante, que es que no existan limitaciones para la exportación de las obras de los autores vivos, como norma general, porque eso tiene una gran trascendencia para la difusión cultural española en el mundo.

Hoy la cultura no actúa en un recinto cerrado, sino en recintos amplios e internacionales. Nuestros artistas, con frecuencia, han tenido que marcharse al extranjero y vivir allí para que su obra tenga repercusión. Hay que tratar de evitar eso, y una de las formas es que sus obras tengan una libre circulación en España y fuera de ella. Esto ha sido aceptado con acierto en la redacción del artículo 5, pero queda un párrafo, el 3, del artículo 5, que creo es mejorable. Y creo que lo es, porque aquí se ha introducido una frase —existía otra— que no favorece nada al patrimonio. Y es que se pueden declarar expresamente inexportables algunos bienes, a pesar de que ya el artículo 5 establece que no se pueden exportar sin autori-

zación los bienes comprendidos en el inventario y no se pueden exportar los bienes declarados de interés cultural. Pero parece que, pesados de esa generosidad, se introdujera en Comisión este matiz de que la Administración se reserve la facultad discrecional de declarar expresamente inexportables algunos bienes.

Creo que esto no es bueno, ya que no sirve para la defensa de nuestra creación artística, pues se puede producir una gran desconfianza en la defensa de nuestros valores actuales, en los bienes de nuestros artistas vivos. Porque unos bienes que no están inventariados, que están ya protegidos en este artículo 5, unos bienes que no están declarados de interés cultural, que están, asimismo, protegidos aquí, pueden ser declarados inexportables por —no quiero decir capricho— voy a decir voluntad de la Administración, cuando existen una serie de procedimientos, como es declararlos bienes de interés cultural, o incluirlos en el inventario, con lo cual no son inexportables absolutamente, según se indica en el párrafo tercero —es la única forma de interpretarlo—, sino que se pueden exportar con autorización. Esto puede conducir a una gran desconfianza, a que no se haga el trabajo preciso para el lanzamiento de las obras de nuestros artistas vivos o recientes que no estén sometidas al límite de exportación, al decir: Si llegamos a crear una conciencia general de que estas obras son muy importantes, nos pueden declarar inexportables absolutamente y todo el trabajo hecho por las galerías españolas para prestigiar a un artista nuestro no va a servir para nada.

Señorías, yo creo que ésta no es una medida que favorezca la defensa del patrimonio histórico. Es todo lo contrario. Nosotros queremos que las obras importantes no salgan del territorio español, que se mantengan aquí; que exista una defensa de nuestros bienes declarados de interés cultural; que se vigile la transmisión de los bienes inventariados, que se incluya, como es natural, esa transmisión; que esa autorización se deje de dar por razones suficientes; pero es importante que no se permita, encima de todas estas limitaciones que nosotros defendemos, otra caprichosa, discrecional, para declarar inexportables absolutamente unos determinados bienes, que no están comprendidos en ninguna de las reglas que limitan la exportación. Insisto en que esto perjudica y pone en peligro, sobre todo, la actuación de nuestros autores vivos y el que nuestros artistas actuales sean conocidos universalmente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Vaya terminando, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Termino, señor Presidente.

Otro aspecto, el último, que quiero señalar es que aquí se dice también que queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural. Prohibida absolutamente. Nosotros, desde luego, estamos de acuerdo con el principio general, pero nos parece que prohibir en todo caso, siempre, sin posibilidad de excepción, que el mismo Estado autorice la exportación de un bien decla-

rado de interés cultural, pudiendo ser importante para la cultura española que haya una muestra de algún tipo de creación cultural en otros países, fuera de España, no conduce a la defensa del patrimonio. Esto no se hace en ninguno de los países europeos. Me parece que es una limitación excesiva. Es atarse las manos por completo.

En nuestra enmienda nosotros decimos que esto podría hacerse por Decreto. Es decir, no puede hacerse libremente, sino que para autorizar la salida de un bien declarado de interés cultural tiene que hacerse por resolución expresa y motivada con rango de Decreto. Así no habría riesgo alguno. Y si se quieren poner más limitaciones en el sentido de que sea preciso el informe de una de las instituciones consultivas mencionadas en el artículo 3.º o de las Academias, también lo aceptaríamos. Pero lo que creemos es que esto no conduce a nada positivo, que es una norma poco sensata, poco cultural y contradictoria. Porque, como ya dije en Comisión, en el artículo 34, que es uno de los salvados, se permite la permuta de los bienes declarados de interés cultural por otros, sitos en el extranjero. Decía entonces que la permuta es fruto de un sistema de trueque, que el mundo ha evolucionado mucho y que no es preciso encontrar el bien por el que se permute, sino que se puede transmitir un bien y con lo adquirido obtener otro que esté en el mercado internacional y que interese a nuestra cultura, a nuestro patrimonio, tenerlo en España.

Por último, respecto a la enmienda del señor De la Vallina, quiero decir que en la línea de muchas otras que vamos a defender, la enmienda del señor De la Vallina apunta que el Estado, la Administración también tiene que cumplir con sus obligaciones, y si es justo —y lo admitimos— que se puedan imponer limitaciones a la exportación de los bienes en defensa de nuestro Patrimonio histórico, es justo —y eso es lo que dice la enmienda del señor De la Vallina— que cuando se pida una autorización se conteste en un plazo. En la enmienda se dice después que si no se contesta en un plazo —aquí se señalan tres meses, aunque podría ser más largo—, se entiende que la Administración ha autorizado esa solicitud que se ha hecho. Este es el silencio positivo que constantemente el Grupo Socialista ha rechazado en cuantas ocasiones lo hemos propuesto en las diversas enmiendas, pero quiero decir que con esto se intenta proteger los derechos de los ciudadanos y el patrimonio, porque no hay ningún riesgo para el patrimonio con tal de que la Administración cumpla sus normas. Lo que no se puede es imponer muchas limitaciones a los particulares y no imponer ninguna a la Administración, porque eso es un tratamiento injusto. Si queremos ser de verdad justos y que la gente sienta que las limitaciones que se le imponen están totalmente justificadas, hagamos que la Administración cumpla con sus obligaciones. No podemos conceder privilegios a los particulares, pero no hay por qué, señores, conceder privilegios a la Administración.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Alvarez.

Para la defensa de todas sus enmiendas al proyecto,

tiene la palabra el señor García Agudín, por el Grupo Centrista.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, todavía tenemos en la memoria muy precisamente las intervenciones del debate en Comisión, y la posición del Grupo Centrista no ha sido nunca en este proyecto de ley especialmente crítica, recordemos que desde el momento en que se debatió aquí el proyecto y las enmiendas formuladas a la totalidad ya dijimos que nos parecía muy aceptable, que estaba en la línea de lo que creíamos que era imprescindible para la tutela del Patrimonio histórico y artístico español, y, por consecuencia, nuestras diferencias con el texto del proyecto, hoy todavía más cuando el debate en Comisión ha mejorado sensiblemente el texto, son realmente pequeñas, precisas, y creo que sin alargar los minutos que dure mi intervención podré ocuparme totalmente de ellas.

La primera enmienda, la número 9 del Grupo Centrista, señorías, como recordarán singularmente los comisionados, es una enmienda casi técnica que postula la supresión de la referencia excesiva que hace el proyecto de ley en el artículo 2.1 a determinados preceptos de la Constitución. Es más, creemos que es el único artículo que ha salido empeorado del debate en Comisión, porque no solamente hace referencia a determinados preceptos de la Constitución, que es a nuestro modo de ver totalmente innecesario, sino que incluso reitera cacofónicamente tal referencia, de suerte que el texto pierde brillantez, concisión, elegancia, que una ley del patrimonio histórico, acaso artístico español debería cuidar singularmente.

En el artículo 2.º, como SS. SS. recordarán, se dice que sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos —quizás las Comunidades Autónomas—, son deberes y atribuciones del Estado, con arreglo a los artículos 46 y 44, 149.1.1 y 149.2, garantizar el acceso de los ciudadanos a la cultura, y añade asimismo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28, será también competente para proteger los bienes contra la exportación ilícita y la explotación ¿No será excesivo, señorías, el que en el pórtico de la Ley del Patrimonio Histórico español tengamos que hacer tantas y tan profusas y reiteradas referencias a los preceptos constitucionales? Evidentemente, estamos en el marco de la Constitución. Mi Grupo cree que esta ley responde básicamente a las exigencias constitucionales, pero no sabemos por qué, a diferencia de lo que hemos hecho en el resto de la tarea legislativa que se está desarrollando en este periodo, es necesario aquí no sólo hacer una referencia genérica a la Constitución sino a determinados puntos, párrafos, apartados reiteradamente expuestos en el artículo 2.º del proyecto.

Creemos que el precepto legal que estamos comentando quedaría más preciso, más bello, más estético si simplemente dijera: Sin perjuicio de las competencias de los demás poderes públicos, el Estado debe garantizar el acceso a la cultura y proteger contra la exportación ilícita y la expoliación. Se decía en Comisión que en este caso

parecía conveniente, aunque se reconocía que técnicamente era inapropiado, utilizar las referencias concretas a artículos de la Constitución; se nos decía que era especialmente adecuado que en este caso y en este artículo 2.º del proyecto de ley se mencionasen especialmente algunos preceptos o artículos de la ley constitucional. Nosotros creemos que esto no es en absoluto aceptable; es una técnica jurídica defectuosa y que —lo repetimos además por si los señores de la mayoría quisieran hacer alguna referencia o algún retoque— la modificación introducida en el texto es todavía peor, porque ahora se habla de los artículos 46, 44, 149.1.1 y 149.2 de la Constitución, lo cual significativamente empeora el texto primitivo de la Ponencia.

En el artículo 6.º, señorías, proponemos una enmienda, la número 11, que tiene algún interés. A pesar de que el debate de Comisión ha mejorado sensiblemente el texto que antes venía en el proyecto de ley del Gobierno, nos parece que aquí sí convendría cuidar especialmente las expresiones, porque aunque estamos en una ley del patrimonio histórico, que tiene naturalmente la conciencia plena de las limitaciones con que desde el poder legislativo del Estado se puede regular una materia transferida, en muchos casos, en exclusiva a las Comunidades Autónomas, digo que a pesar de que tiene esta cautela, que nosotros creemos que es respetuosa con la legislación de las Comunidades Autónomas, en todo caso, sin embargo, contiene un precepto para decir que son competentes para la ejecución de esta ley tanto los órganos determinados de las Comunidades Autónomas como los propios órganos de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o cuando fuere necesaria su intervención para la defensa frente a los supuestos ya conocidos de expropiación ilícita o expoliación. Señala además una norma que, a nuestro juicio, es confusa al indicar que también los organismos del Estado son competentes —¡claro que sí!— para suspender cualquier clase de obra que pueda afectar a los bienes del Patrimonio histórico en servicios de la Administración del Estado, o bien para obligar a determinadas actuaciones en bienes que también estén afectos a los servicios gestionados por la Administración central del Estado.

Creemos que la enmienda no es puramente gramatical, en cuando trata de precisar cuáles son las competencias, en una y en otra materias, repitiendo un poco las sugerencias que en otras enmiendas hacia la Minoría Catalana al respecto. Conviene cuidar extremadamente la materia, porque aquí sí, de alguna manera, tal como establece el artículo 6.º del proyecto de Ley y como la duda puede surgir en su entorno, podríamos estar bordeando la confusión en la determinación de los órganos competentes.

La enmienda número 11 pretende, simplificando un poco el texto legal, hacer referencia a las Comunidades Autónomas, refiriéndose por supuesto, también a las competencias de la Administración central del Estado, pero para aquellos supuestos que contempla la Constitución y todo el texto legal, sin hacer más referencias, que en lugar de introducir claridad en el texto, en nuestra

modesta opinión, pueden sembrar duda e inquietud en las Comunidades Autónomas.

También la enmienda número 13 —voy terminando muy aprisa— se refiere al artículo 28 y casi en concreto, porque lo demás ha sido mejorado en el texto, se refiere al punto d) en que, como SS. SS. recuerdan, se establece una especie de prohibición de enajenar y supone casi una modesta incautación para los bienes que están en posesión de instituciones eclesiásticas. Propugnamos simplemente la supresión de este precepto, porque sin hacer la menor referencia a una carga emocional, que por supuesto no ha sido intención del Gobierno ni de la oposición, nos parece que hemos estado desecularizando, y cuantas menos referencias se hagan a las instituciones eclesiásticas sería mejor. Creemos que los bienes que estén hoy en manos, en posesión de instituciones eclesiásticas de cualquier signo, que constituyen sin duda un importante porcentaje de los bienes del Patrimonio histórico español, no debe merecer trato distinto al del resto de los bienes integrantes del Patrimonio que estén en posesión de otros ciudadanos particulares.

Por consecuencia, está prohibición de enajenar más allá de las limitaciones que para todos los ciudadanos y para todos los bienes de interés cultural se definen en la ley no tiene sentido alguno y nos parece que va contra el principio de igualdad de los administrados. En consecuencia, creemos que sería mejor suprimirlo, estableciendo —¿cómo no? y nosotros decimos en la enmienda número 13 exactamente lo mismo— que cualquier transmisión o modificación en la posesión de esos bienes, naturalmente habrá de comunicarse a la autoridad competente a que se refiere el artículo 38 de la ley.

En cuanto al artículo 30, creemos que de una composición casi singular, como recordarán SS. SS. de la mayoría socialista, pedíamos también un respeto para el estilo literario del proyecto de ley, porque se introduce de un modo realmente un poco basto una definición del hecho imponible, de una tasa que se devenga con ocasión de la autorización que el Estado otorgue para la exportación de bienes del patrimonio histórico y, como rendición frente a las exigencias fiscales, se introduce un texto farragoso, excesivamente fiscal, con una redacción lamentable.

Se deben mantener, por supuesto, los principios de legalidad y las exigencias que la ley comporta, que se defina aquí el hecho imponible, el devengo, el tipo, las autorizaciones de la gestión de la tasa, pero en una ley como ésta, tan escrupulosamente redactada, tan brillantemente debatida, no conviene en absoluto introducir una texto que empieza a definir: «Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes. B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas: ...» y 1, 2 y 3. Un texto que sería propio, aunque mal redactado, de una legislación fiscal, que sería propio y acaso disculpable si estuviéramos ocupándonos aquí de la ley de impuestos especiales, pero es intolerable que en la ley del patrimonio histórico-artístico se introduzca un precepto rigurosamente fiscal, mal redactado, que se puede recoger de manera inversa en términos análogos a los que la enmienda número 15 del

Grupo Centrista propone, que creemos que mantiene todas las exigencias de la legalidad.

Finalmente, dos últimas enmiendas, y terminamos ya, la 16 y la 17. La primera, hace referencia a algo que es delicado desde el punto de vista jurídico, cual es la ejecución subsidiaria. Verdad es que el artículo 36 del proyecto de ley ha estado mejor redactado después de su discusión en Comisión, y ya no tenemos una oposición frontal que hacer, como formulábamos en aquel debate, pero, a pesar de todo, creemos que, de alguna manera, no regula bien el tema de la ejecución subsidiaria, aunque sí demanda ya el pleno procedimiento administrativo y, además, contiene una situación realmente extraña, de una ayuda con carácter de anticipo reintegrable inscribible en el Registro, contra lo que no podemos decir nada, pero creemos que sería más propio de un precepto reglamentario, y tampoco encaja la ejecución subsidiaria dentro del artículo que estamos contemplando. Si la ley ha impuesto a los administrados la necesidad de conservar los bienes de interés cultural, nos parece muy bien que se establezca que, subsidiariamente, si el ciudadano propietario de los bienes no realiza las tareas demandadas por la ley, se puede imponer la ejecución subsidiaria de determinadas prestaciones, pero no tiene sentido que, para este supuesto y no para otros, precisamente para estimular el cumplimiento de los deberes de este tenor, se haya establecido la ayuda económica inscribible en el Registro y, sin embargo, se establezca únicamente para lo supuestos de ejecución subsidiaria, que han quedado mejor perfilados en la redacción actual del proyecto.

Terminamos con una enmienda sencilla, casi elemental. Nosotros creemos que los portavoces del Grupo Socialista se van a pronunciar a favor, como anunciaron en Comisión, de la enmienda, que hace referencia a la disposición final tercera. ¿Por qué en esta disposición se obliga a que necesaria e inexorablemente todos los años la ley de Presupuestos tenga que modificar la tarifa a los tipos de la tasa que regula el artículo 30? Nosotros decimos que quedaría mucho mejor el texto limitándose a autorizar al Gobierno para que la Ley de Presupuestos introduzca cada año, cuando fuera necesario, la modificación de esta tarifa, contemplada con una generosidad tal que ciertamente es un precepto de la ley que, si no se redacta como nosotros sugerimos, está inexorablemente condenado a no ser cumplido.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor García Agudín.

Finalizado el turno de defensa de las enmiendas, procede el turno en contra.

Habida cuenta de la importancia de este Título Preliminar y de la defensa de enmiendas referentes a otros títulos, el turno en contra va a ser llevado a efecto por tres Diputados del Grupo Socialista, el señor Clotas, en primer lugar; el señor Moya, en segundo lugar, y el señor Beviá, en tercer lugar.

Tiene la palabra el señor Clotas.

El señor CLOTAS Y CIERCO: Gracias, señor Presidente. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Señoras y señores Diputados, también para el Grupo Socialista es una satisfacción poder tomar la palabra por primera vez en este debate agradeciendo el comportamiento, agradeciendo la colaboración real de todos los Grupos en los trámites de Ponencia y Comisión respecto a esta Ley del Patrimonio Histórico. Con sinceridad, creo que esto obedece en parte a que se trata de una ley cultural, de una ley que nos afecta profundamente a todos los españoles y que mira hacia el futuro. Y creo que se debe también a una oferta de colaboración muy expresa que ha hecho desde este tribuna el señor Ministro cuando ha presentado la ley a esta Cámara y que he reiterado yo en nombre del Grupo Socialista como una voluntad expresa de nuestro Grupo para esta ley, pero una voluntad que nuestro Grupo mantiene en todas y cada una de las leyes que presenta a esta Cámara, porque creemos que, efectivamente, éste debería ser el comportamiento normal de esta Cámara: el trabajo, la colaboración y el diálogo. Y quiero señalar que, cuando no se produce así, no es culpa de la voluntad del Grupo Socialista, que está abierto y dispuesto siempre a mantener esa actitud, sino probablemente, de nuestros interlocutores, que no saben entenderlo así o que no quieren entenderlo así.

Hecha esta precisión, quisiera decir con mucha brevedad dos cosas: una, que tengo la sensación y la satisfacción de pensar que esta ley ha mejorado en los trámites parlamentarios. Creo que es normal que sea así y que podemos ofrecer hoy a la votación de esta Cámara un proyecto de ley sobre el patrimonio histórico que representa, sobre todo, dos avances respecto a la legislación actualmente vigente. Uno, una modernización, en términos muy amplios y en profundidad, de esa legislación; otro, una adecuación a una estructura del Estado distinta, a una estructura autonómica que obliga, evidentemente, a modificar en profundidad esta legislación actualmente vigente. Y quisiera decir que en este sentido, señor Alvarez, creo que la ley que hoy aprobamos es tributaria de muchas cosas pero, sobre todo, creo que es tributaria de la Constitución española y de la ley de 1933, a la que todos hemos rendido un cierto homenaje, aunque sabemos que ha quedado obsoleta en muchos aspectos y, por eso, hemos hecho otra. Y es tributaria, sobre todo, de los avances que internacionalmente se han producido en la filosofía sobre protección del patrimonio en los acuerdos que España ha suscrito en este sentido. Y creo que es tributaria, de alguna manera, de lo que es casi una ciencia y una filosofía: la protección de un patrimonio que no hemos de olvidar nunca que no sólo es un patrimonio de los españoles, sino que es un patrimonio internacional. El patrimonio español está entre los primeros del mundo. Creo que en algún caso, como el pictórico, es el primero, y en ese sentido tenemos incluso que responder de este patrimonio ante todas las naciones del mundo.

Dicho esto, paso con brevedad, señor Alvarez, a contestar a una de las enmiendas del Grupo Popular, la que se refiere al título de la ley. No hay duda de que el título o

el nombre de una ley es un aspecto muy importante de la misma. Yo quisiera decirle también al señor Alvarez— y lo sabe, porque lo hemos debatido con anterioridad en Ponencia y en Comisión— que difícilmente hay un nombre que nos satisfaga completamente, que sea un nombre absolutamente adecuado. El señor Alvarez que ha tenido la amabilidad —él lo sabe— de no recordarme que en documentos del partido, e incluso creo que en el programa electoral, a esta posibilidad de proyecto de ley la llamábamos del patrimonio histórico-artístico. Podría habérmelo recordado, porque es así. Quiero decir que cualquier nombre es bueno, cualquier nombre plantea problemas, voy a ser muy sincero. Es cierto lo que dice el señor Alvarez: al llamar histórico a un patrimonio en el que tenemos la voluntad de incluir la obra de los artistas contemporáneos, parece que estamos dando a la palabra «histórico» un sentido que no es el usual o el habitual. Pero yo le diría también —y para mí tiene quizá más importancia por lo que luego le comentaré— que hablar de artístico cuando nos referimos a documentos que pueden tener un gran valor, pero desde luego ningún valor artístico, también parece que es dar a la palabra «artístico» una extensión excesiva.

Nuestra posición como Grupo Socialista va a ser mantener el nombre de «Patrimonio Histórico», que viene en el proyecto que nos ha remitido el Gobierno, sobre todo por dos razones que me parece que el señor Alvarez va a entender, ya que Minoría Catalana ha retirado las enmiendas que mantenía al Título de la Ley. Estas dos razones son las siguientes: La primera es que el problema que se produce al llamar a este patrimonio «artístico» es que se introduce algún elemento de subjetividad —siempre lo hay— en la valoración de lo artístico. Además, como SS. SS. saben, lo artístico no es inmutable, hoy damos valor artístico, por ejemplo, a ciertos momentos de la historia reciente del arte a los que hace tiempo no se les daba —y yo quiero referirme por ejemplo al «art déco», que hace tiempo no se valoraba y ahora sí—. El arte está sujeto a unos cambios que no es bueno que afecten a esta legislación, pero a veces incluso han tenido repercusiones importantes. En virtud de esa valoración, que, como digo, siempre tiene algo de subjetiva, en ocasiones no ha habido inconveniente en destruir monumentos importantes porque, aun teniendo una antigüedad, no se valoraban históricamente, no valían nada. Esto se ha dicho muchas veces y consta incluso por escrito en la justificación de algunas demoliciones que no se deberían haber producido. Por tanto, nos parece que la palabra «histórico» evita ese peligro y de alguna manera engloba también valoraciones artísticas.

Hay otro motivo que ha mencionado el señor Alvarez, pero no correctamente. Creo que la legislación comparada nos lleva a la historia. Usted ha citado, me parece, la Ley francesa del año 13, ley importante, pero a mi entender se está produciendo internacionalmente en este problema —que, desde luego, no tiene solución perfecta— cada vez más la aceptación de la palabra «histórico» como un paraguas en el que caben valores muy distintos, como el artístico, el científico, etcétera. Al término «his-

tórico» se le da quizá una aceptación mayor de la que estamos acostumbrados y se está convirtiendo en la palabra más usada en la jurisprudencia internacional. Por tanto, creo que la legislación comparada también nos apoya.

Por estas razones, y con el relativismo y el realismo con que creo que he defendido nuestra posición, el Grupo Socialista va a mantener el título del proyecto del Gobierno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Clotas.
Tiene la palabra el señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a defender la posición del Grupo Socialista en torno a la enmienda 196, del Grupo de Minoría Catalana, y a la enmienda 150, del señor Pérez Royo. La número 150, del señor Pérez Royo, es extremadamente breve y haré una alusión a ella al final, mientras que la enmienda 196, del Grupo de Minoría Catalana, nos parece de excepcional trascendencia. El mismo la ha calificado, en cierto modo, como casi una enmienda a la totalidad, en el sentido de que tiene una interpretación globalizadora y abarca prácticamente todo lo que es el proyecto de ley. Se ha extendido, por otra parte, abundantemente en su explicación, y en ese sentido rogaría de la Presidencia cierta benevolencia en el tiempo para responder con suficiente entidad a la importancia de esta enmienda.

En síntesis, la enmienda 196, de Minoría Catalana, como bien ha dicho el señor Ferrer, viene a expresar esquemáticamente una separación de competencias que viene a significar lo siguiente: el Estado se reserva, en virtud del artículo 149.1.28, las competencias referidas a la defensa frente a la exportación y expoliación de museos, etcétera, de titularidad estatal. Todo lo demás en materia de cultura, en función, por otra parte, de los estatutos de autonomía, concretamente en este caso del Estatuto de Autonomía catalán, serían competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. El señor Ferrer reclama que el pórtico de la ley debería quedar globalmente presente y deslindada esta particularidad, para mayor tranquilidad y para disipar cualquier tipo de recelo o desconfianza en cuanto al proyecto de ley. Sin embargo, debo decirle, ya que en Comisión hemos tenido ocasión de tratarla con profundidad, que nosotros discrepamos de esta esquemática distribución de competencias o esta filosofía competencial que el representante de Minoría Catalana traduce en su enmienda, y discrepamos en base a razones que a nuestro juicio son sólidas porque derivan de la interpretación de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

Voy a entrar ya de lleno en la materia, para después responder a algunas críticas puntuales que el señor Ferrer ha hecho con ocasión de la presentación de su enmienda. Para entender en su contexto la enmienda número 196, de Minoría Catalana, habría que significar, aunque sólo fuera muy brevemente, cómo está tratado el

tema de la materia de competencia de cultura en la Constitución y en los estatutos de autonomía, concretamente en el catalán.

La Constitución se refiere en diferentes artículos a las acciones de los poderes públicos sobre cultura, concretamente en los artículos 44, 46, 148.1.17 y 149.1.28 con carácter exclusivos para el Estado en lo referente a materias de exportación y expoliación. Pero hay un artículo, el 149.2, que nosotros entendemos que el representante de Minoría Catalana ignora y deja de lado, al igual que posteriormente hará en otra enmienda de carácter muy similar el representante del Grupo Vasco, y que tendremos ocasión de debatir al final de este proyecto de ley.

Por su parte, los estatutos de autonomía presentan un diverso tratamiento en cuanto al reparto competencial. Mientras que los del País Vasco y Cataluña asumen competencias exclusivas en la materia, salvo en lo referente al 149.1.28, hay otros estatutos que introducen la fórmula del «sin perjuicio» del 149.2.

Para el representante de Minoría Catalana, en la enmienda 196, en cuanto a atribuir competencias para el Estado entra en juego, exclusivamente, el artículo 149.1.28, y nada más. A partir de ahí viene a argumentar que no cabe atribuir al Estado competencias en materia cultural y de defensa del patrimonio. En definitiva, ignora a este respecto el artículo 149.2 de la Constitución. Sobre este planteamiento, yo creo que conviene hacer algunas consideraciones. La primera, que la interpretación del 149.1.28 que hace el representante de Minoría Catalana, y que entiendo hará en su momento el representante del Grupo Vasco, no tiene por qué ser de entrada tan restrictiva y tan literal como la que se deduce de su enmienda. La defensa frente a la expoliación, que es una competencia del Estado en virtud del 149.1.28, supone entre otras cosas delimitar qué patrimonio histórico debe ser defendido de esa expoliación. Ello implicaría ya de entrada lo que en la propia ley es equivalente a la declaración de bien de interés cultural, bien especialmente protegible, bien que hay que defender de una expoliación. Eso lo conlleva la propia naturaleza del término.

Por otra parte, la definición de expoliación, que el señor Ferrer acaba de decir repetidamente que no le gusta, que le parece excesivamente amplia, la definición de expoliación —en la que no voy a entrar porque pertenece a otro título y hará su defensa el señor Beviá en su momento—, la definición que se da en la ley permite un amplio juego de posibilidades para la acción del Estado. Eso es cierto, eso hay que reconocerlo. Es amplia, porque así lo entendemos nosotros dentro de una filosofía socialista, como ya se verá en su momento. Eso en cuanto al 149.1.28.

Pero el segundo punto, el 149.2, que creo que es el más trascendental, también hay que tenerlo en cuenta a la hora de distribuir las competencias en ese sentido. Dicho artículo 149.2 de la Constitución es una clarísima manifestación de que estamos ante una concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se afirma en este artículo, por una parte, el deber esen-

cial del Estado en esta materia. Se dice así y se reconoce, al mismo tiempo, el papel de las Comunidades Autónomas al respecto. Estamos ante un caso claro de concurrencia plena de competencias. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de abril de 1984, es muy concluyente al respecto. Le voy a leer simplemente algunos párrafos muy ilustrativos sobre esta cuestión.

Dice el Tribunal Constitucional en esta sentencia: La lectura de otros textos de la Constitución, sobre todo del artículo 149.2, y una reflexión sobre la vida cultural llevan a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aun podríamos añadir de otras Comunidades..., etcétera. Esta es la razón a que obedece el artículo 149.2 de la Constitución —sigue diciendo la sentencia— en el que, después de reconocer la competencia autonómica, afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto de competencia vertical lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad. Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá ante todo un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional.

Esta es una argumentación de la sentencia del Tribunal Constitucional que me parece suficientemente expresiva para no hacer más comentarios al respecto.

Esta característica concurrencial de las competencias en materia de cultura obedece, por otra parte —y lo sabe muy bien el señor Ferrer—, a la propia naturaleza de lo que es la cultura. La naturaleza de la cultura explica perfectamente este hecho de la concurrencia, porque la cultura no es susceptible, como los montes o como las aguas, de ser distribuida en régimen de exclusividad o de compartimentación vertical y rígida entre los diferentes poderes públicos, sino que allí donde hay una Comunidad hay manifestaciones culturales y es siempre posible que entes públicos representativos de cualquier nivel adopten medidas en relación con las mismas.

En Derecho comparado también hay ejemplos enormemente variados de cómo en materia de cultura lógicamente hay que ir a una concurrencia de competencias entre el Estado y las diversas Comunidades o Estados federales, etcétera. Ese es el caso, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn o de la Constitución austriaca. Concretamente se refiere en la primera de ellas a la reserva al poder central, cuando el asunto rebasa la esfera del interés de los poderes territoriales por referirse a la protección o conservación de un patrimonio que es co-

mún de toda la nación, y otros ejemplos en los que no voy a abundar.

Quiero decir con esto que, en materia de cultura, el reparto normal de competencias que se establece en la Constitución, jugando en torno al artículo 148 y al artículo 149.1 sufre una quiebra en virtud del artículo 149.2, una excepción en el sentido de que este artículo hay que entenderlo como una concurrencia clara de competencias entre los diferentes poderes públicos. El propio Tribunal Constitucional, ya digo, acude en defensa de esta interpretación con esa sentencia explícita y clara que acabo de leer.

Y, ¿qué criterios juegan entonces en esta distribución concurrencial? El criterio que juega está subyacente en toda la Ley que, en definitiva, es criterio también del Tribunal Constitucional con otra sentencia a la que no voy a dar lectura, pero haré, simplemente, la referencia. Consiste en distinguir entre los diversos niveles del interés general a la hora de los conflictos de competencias, interés general de la nación o interés general de cada una de las Comunidades al respecto y, en concreto, la consecución del interés general de la nación queda confiado a los órganos generales del Estado. Eso queda explícitamente claro en las sentencias de 22 de diciembre de 1981 y 5 de abril de 1984, en las que se dice que al Estado es atribuible una competencia que tendrá ante todo un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias.

Entendemos que esto es lo que hace el proyecto de ley: atender concurrencialmente con los poderes públicos a esta distribución de competencias y preservar, en cuanto que hay reservas al Estado dentro de la ley, el interés general de la nación en materia de cultura.

Nó voy a entrar en ejemplos pero, cuando ustedes posteriormente colocan como caballo de batalla principal la propia declaración de bien de interés cultural en cuanto reserva del Estado, comprenderá el señor Ferrer que en esa materia estamos en presencia de un interés general y que esa declaración está implícitamente relacionada con ese interés general, porque en la defensa del patrimonio de un bien de interés cultural ampliamente reconocido habrá que entender que es primordial el interés general de la nación en materia de cultura más que el interés general territorial de la propia Comunidad. En este sentido, en defensa de intereses de valores culturales ampliamente reconocidos a través de esa declaración de bien de interés cultural, los límites territoriales empiezan a difuminarse y entremezclarse, y el interés de la nación tiene un papel preponderante, reservado exclusivamente a algunas cuestiones muy concretas que aparecen explicitadas en la ley, que guardan un carácter concurrencial y que otorgan un protagonismo verdaderamente notorio al papel de las Comunidades Autónomas.

Por último he de significar que el espíritu de la ley obedece a esta filosofía concurrencial de las competencias. Si usted hace —sin duda lo ha hecho— un desgra-

namiento de lo que es el articulado de la ley, se encontrará con que el protagonismo de las Comunidades Autónomas en materia competencial es notorio y con que hay una actividad concurrente de los distintos poderes públicos en los que se está manteniendo esta filosofía de las sentencias del propio Tribunal Constitucional. No voy a enumerar todos estos artículos, pero está perfectamente claro en los artículos 2, 3, 6, 8, 26, etcétera.

Voy a terminar haciendo muy breves comentarios a algunas de las expresiones concretas del señor Ferrer en relación con su enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Concluyo enseguida, señor Presidente.

Entendemos que existe una cierta contradicción —a la vista de todo lo que hemos expuesto— entre la defensa de una enmienda inicial en la que se hace un discurso de enmienda de totalidad con el desgranamiento progresivo de las enmiendas, en las que usted sabe perfectamente ha habido coincidencias en muchas ocasiones y, en este sentido, ha habido un protagonismo en el papel reconocido a las Comunidades Autónomas que dejaría vacía de contenido la enmienda 196. En la defensa de la enmienda 196 se llevó a cabo un discurso importante, pero luego no se ha traducido en la realidad a la hora de las enmiendas concretas. Por tanto, no hay falta de respeto a las Comunidades Autónomas en este proyecto de ley; todo lo contrario. Hay un respeto enorme y un tratamiento verdaderamente importante en cuanto a su protagonismo.

Por último, ha citado el Decreto de transferencias. Entendemos perfectamente que todo su contenido y su filosofía está recogido y no vulnerado en este proyecto de ley. Ha hablado de que este proyecto de ley devuelve competencias al Estado que ya se habían transferido. Eso es rigurosamente inexacto. Si se hace un análisis serio del proyecto de ley se ve realmente que no existe en absoluto nada de eso. Lo que hay es una defensa, un equilibrio de lo que es el entramado constitucional y de los estatutos de autonomía, y ese es el papel que juega este proyecto de ley. Consiguientemente no tiene razón de ser esta enmienda, que ha planteado como frontispicio de su intervención, a lo que posteriormente va a convertirse en ley, y por ello vamos a rechazarla.

Concluyo. En relación con la enmienda del señor Pérez Royo, voy a decir muy brevemente que nosotros no la vamos a aceptar porque nos parece excesivamente genérica e imprecisa. Pretender introducir en la definición de bienes de manera genérica todas las actividades que puedan tener un cierto valor cultural para la defensa del patrimonio es de una imprecisión que obligaría a considerar que dentro de la ley cabe absolutamente todo sin ningún carácter selectivo. A veces si se lleva a extremos indebidos esta globalización produce una cierta difuminación de la materia que tampoco es correcto ni necesario. Consiguientemente vamos a rechazar también esa enmienda del señor Pérez Royo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.
Tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, señorías, paso a contestar las enmiendas presentadas al resto del articulado de este Título preliminar, concretamente las enmiendas presentadas a los artículos 2.º a 7.º.

Yo querría indicar previamente que en este Título preliminar, a partir de la concepción del patrimonio histórico español que se hace en el artículo 1.º, una concepción moderna, en todo el resto del Título, en todos esos artículos del 2.º al 7.º, lo que se diseña es el marco jurídico en torno al cual se desarrolla o se articula todo el proyecto de ley.

Tenemos, por otra parte, que en el artículo 2.º se fijan las competencias de los poderes públicos en general y de una manera específica las competencias de la Administración del Estado. En el artículo 3.º se articulan unos instrumentos tanto para la colaboración de las Comunidades Autónomas con el Estado, que es el Consejo del Patrimonio, como unos instrumentos de consulta para esa Administración del Estado. Los artículos 4.º y 5.º precisan aquellos conceptos a los que debe considerarse ligada la actuación del Estado: el concepto de expolio y el concepto de exportación. En el artículo 6.º se señalan cuáles son los organismos competentes para la ejecución de esta ley. Finalmente, en el último artículo de este Título preliminar, en el artículo 7.º, se establecen las obligaciones que tienen los ayuntamientos con respecto a la conservación del Patrimonio Histórico.

Yo podría considerar las enmiendas que se han defendido a este conjunto de artículos del 2.º al 7.º del proyecto como englobadas en tres grandes bloques. Un primer bloque constituido fundamentalmente por las enmiendas que quedan vivas de las presentadas por Minoría Catalana, que podríamos llamar bloque competencial. Un segundo bloque sería el que afecta a artículos concretos, en donde las enmiendas no tratan más que de añadir precisiones y concreciones a determinados artículos, en donde estaría, por una parte, la enmienda al artículo 7.º del señor Pérez Royo y las enmiendas al artículo 2.º del Grupo Popular. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Beviá.
Señor Quintanilla, por favor.
Puede continuar.

El señor BEVIA PASTOR: Muchas gracias, señor Presidente.

También la enmienda número 55, del señor De la Vallina, presentada al artículo 5.º.

Pasemos entonces a considerar lo que llamaríamos enmiendas que pertenecen a ese bloque competencial. En primer lugar, hay una enmienda de Minoría Catalana, la 198, que se refiere al apartado 3 del artículo 2.º, y que entre otros aspectos pretende establecer la colaboración de las Comunidades Autónomas en la difusión internacional de la cultura. Aunque nosotros entendíamos, y así lo razonábamos en Comisión, que en gran medida esto

era innecesario, en estos momentos presento a la Presidencia de la Cámara una enmienda transaccional para, en su momento, ver si puede ser aceptada por Minoría Catalana. Sería añadir al final del párrafo 3 del artículo 2.º la siguiente frase: «Las demás administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado». (*El señor Beviá entrega a la Mesa la enmienda.*)

En segundo lugar, también dentro de este mismo bloque competencial están las enmiendas de Minoría Catalana, números 200 y 201 como alternativa, que hacen referencia al artículo 4.º

El artículo 4.º es el artículo que habla de la expoliación. La acusación, desde la justificación de la enmienda, reiterada en Ponencia, en Comisión y hoy mismo en el Pleno, es que es una acepción excesivamente amplia; que realmente lo que se está haciendo es un abuso del término «expoliación»; que el campo semántico del término «expoliación» se ha extendido hasta tal extremo que, realmente, lo que viene a producir es una invasión de competencias.

El argumento reiterado desde el primer momento, que parece que a primera vista puede tener una cierta contundencia afirma: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se limita a decir que expoliar es despojar con violencia e iniquidad. En cambio, en el artículo 4.º de la ley lo que se entiende por expoliación es toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. Es decir, hay una enorme diferencia, hay como una especie de fosa enorme entre el significado lingüístico del término usual, definido por la Real Academia de la Lengua Española, y la definición que da este proyecto de ley.

Muy brevemente voy a decir que en este artículo 4.º hay tres cosas: rigor, necesidad y competencia. Rigor y coherencia en la definición, necesidad de definir porque este término es el que legitima la capacidad normativa del Estado y que es al Estado a quien compete definirlo. ¿Por qué hay rigor en esas dos acepciones aparentemente tan distintas? En primer lugar, yo me atrevo a afirmar que no existe ninguna contradicción entre la definición del proyecto de ley y la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española, porque se despoja, sí, se despoja con iniquidad, es decir, injustamente, con una injusticia grande, (porque el término iniquidad no significa otra cosa que injusticia grande) a la sociedad cuando por acción u omisión se pone en peligro de pérdida o destrucción, absoluta o parcial, un bien del Patrimonio Histórico Español. Se despoja si se destruye. Se despoja si hay pérdida o destrucción, pero también se despoja si se impide a esa sociedad el acceso a esos bienes; es decir, el cumplimiento de la función social de los bienes.

¿Es excesivamente amplia, no obstante, esta definición? Lo que yo creo que debe quedar muy claro es que las definiciones técnicas, y especialmente las definiciones jurídicas, no se constriñen a las definiciones de un término que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, sino que lo desarrollan y concretan. Yo podría poner una serie de ejemplos.

En esta ley hay todo un título referido a bienes inmuebles y en él se hace referencia al artículo 334 del Código Civil, que es un artículo amplísimo en donde como bienes muebles se señalan hasta diez apartados, desde las tierras, edificios, a todo lo que está unido a un inmueble, las estatuas, viveros de animales, palomares, colmenas, los abonos destinados al cultivo de una heredad, las concesiones administrativas de obras públicas, etcétera; un abanico amplísimo y muy concreto.

¿Qué es lo que dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sobre el término inmueble? Dice: Bienes inmuebles o raíces son las tierras, edificios, caminos, construcciones, minas, los adornos, artefactos —y aquí hay una alusión a la ley— o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. Pero fíjense que de marcar unas definiciones lo que hace el Diccionario es ir a remolque de la actividad legislativa, y, después de esa definición que hace, añade como resumen las acepciones que da el Código Civil.

Pero ¿qué decían los diccionarios antes de 1889, cuando se redacta el Código Civil? Yo he podido consultar el Diccionario Barcia, el primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, cinco volúmenes, editado en Barcelona por la Editorial Seix hacia el año 1880, y ¿qué decía entonces? Decía: Inmueble: adjetivo que se aplica a los bienes raíces en contraposición de los bienes muebles. Y ¿qué decía como bienes raíces? La hacienda del campo. Es decir, que cuando un diccionario de la lengua decía que bienes inmuebles era la hacienda del campo, ocho años después viene una ley y dice que inmuebles son las tierras, edificios, frutos, abonos, concesiones administrativas. (*El señor Vicepresidente Carro Martínez ocupa la Presidencia.*) Y lo que hace después la Real Academia de la Lengua Española es incorporar este significado a los que ya tiene.

Esperamos —porque yo creo que esta ley, quizá por el procedimiento de desarrollo que ha llevado, es una ley que tiene posibilidades de perpetuarse— que un día también este significado sea incorporado a ese «despojar con iniquidad o con injusticia».

Y con esto termino un poco los argumentos frente a este bloque de enmiendas competenciales. Quedaban enmiendas a precisiones concretas en determinados artículos. El señor Álvarez no se ha entretenido en las enmiendas presentadas al artículo 3.º sobre composición del Consejo o sobre la composición de instituciones consultivas, y yo también, por ahora, voy a prescindir de ello, no por descortesía, sino porque ya hemos discutido en Comisión, y mucho en Ponencia, sobre estas cuestiones.

Quedaban en este bloque las enmiendas al artículo 154, del señor Pérez Royo, la enmienda 55, del Grupo Popular, y la número 1 del señor De la Vallina.

El señor Pérez Royo pretende introducir, al final del párrafo 1.º, que se determine en la legislación específica de las Comunidades Autónomas cómo se ha de proceder a la notificación de los ayuntamientos de aquellas medidas que adopten o que consideren precisas adoptar para

la conservación de los bienes del patrimonio. Entendemos que eso, por supuesto, es innecesario.

Y en cuanto a establecer la facultad de delegar por de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en los ayuntamientos parte de la ejecución de sus competencias, nosotros entendemos que eso puede hacerse, que no hay absolutamente nada en la ley que lo impida, pero que entra dentro del juego normal de las competencias. Yo puedo decir, por ejemplo, que en el Estatuto de mi Comunidad, en el Estatuto de la Comunidad Valenciana, hay un artículo, el 45, que en su apartado 2 dice que, para desarrollar la autonomía municipal, la Comunidad Autónoma podrá delegar. Yo no sé si en otros estatutos se indica o no, pero esta ley no se opone a ello, y dentro del juego normal de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas podrá perfectamente realizarse esa delegación de funciones. Por tanto, no es necesario introducir esa modificación en el artículo 6.

En cuanto al artículo 5.º, enmienda número 55 del Grupo Popular, también discutimos mucho en Comisión. Señor Alvarez, un bien de interés cultural es de una excepcionalidad tal que, si nosotros hacemos una ley en la que pretendamos incrementar y enriquecer nuestro patrimonio, esa pretensión de incremento y conservación tiene que ir basada en dos líneas: crear dificultades a la exportación y facilitar la importación. Y un bien de esa excepcionalidad es un bien que, por naturaleza, debe ser inexportable. Entonces, si en un caso especialísimo es conveniente que un bien se exporte, siempre se podrá, por esa excepcionalidad máxima, traer una ley para esa exportación, o bien recurrir a ese otro procedimiento de descalificar, como dice, el bien, que está previsto también en otro artículo de la ley.

Con relación al otro aspecto, la posible inexportabilidad de cualquier bien, eso despierta cierta alarma en el señor Alvarez y en el Grupo Popular. Yo creo que el artículo 5.º ahora está perfectamente medido. Están los tres tipos de bienes, y cada uno con la tutela que con relación a la exportación tiene. Pero hay que salvar siempre la posibilidad, decíamos en Comisión, de que respecto a un Vázquez Díaz, un Pancho Cossío, un Oteiza, o un Subirachs, en un momento determinado se pueda decir que ese bien es inexportable, porque es un bien concreto y, razonándolo expresamente, que ese bien conviene que no salga de España (y me refiero a la exportación). Esa salvedad, que también es simplemente una reserva de excepcionalidad, y sólo para casos excepcionales, es importante que esté en la ley.

Con relación a la enmienda del señor De la Vallina sobre el silencio administrativo positivo, en resumen nosotros entendemos que jamás, dentro del espíritu de la ley, puede legitimarse la salida de territorio español de un bien del patrimonio histórico por un retraso de la Administración porque, si no, no estamos protegiendo ese patrimonio.

Y acabo en dos palabras. En este tercer bloque de enmiendas técnicas, voy a referirme sólo a las números 9 y 11, y perdóneme el señor García Agudín que no entre

exactamente en los argumentos que él ha expresado aquí y que en cierta medida hemos reiterado ya en Ponencia y en Comisión.

En cualquier caso, es siempre triste la disyuntiva de tener que elegir entre precisión jurídica, belleza jurídica, elegancia jurídica y claridad. Entendemos que, tal como están redactados los artículos a que hacen referencia las enmiendas número 9 y 11, tanto el artículo 2.º como el artículo 6.º quedan mucho más claros como están presentados en la ley que como fruto de sus enmiendas. Tal vez, en algún caso, tiene usted razón.

En el artículo 2.º se resiente un poco quizá la perfección o belleza de estilo jurídico; es posible, pero no creo que ocurra así; hablábamos de los «sin perjuicio» en el artículo 6.º.

Voy a terminar, pero, en cualquier caso, quería recordarle en este momento —y perdóneme la osadía de darle como un consejo— una frase de Fernando Pessoa, de quien este año se ha conmemorado el cincuentenario de su muerte, en un libro al que se le ha llamado muchas veces como libro de viajes por la geografía de los estados de ánimo; en el «Libro del desasosiego», dice Fernando Pessoa que hay dos principios básicos con relación al estilo. El primero es decir lo que se piensa exactamente como se piensa y, el segundo, es comprender que la gramática (y el estilo, en cierto modo, forma parte de la gramática) es un instrumento y no una ley. Y él cuenta la anécdota de Segismundo, Rey de Roma. Era un emperador, a finales de la Edad Media (a título honorífico se llamaban reyes de Roma), del Imperio sacro-romano, y en una intervención pública cometió un error gramatical y alguien se lo censuró. Y él replicó lo siguiente: «Yo soy Rey de Roma y de la gramática». Desde entonces se le conocía como Segismundo «super grammaticam». Si hay algo que puede estar en determinadas ocasiones por encima de la gramática es esta Cámara, la Cámara legislativa que en algunos aspectos puede ser también «super grammaticam». ¡Muy bien!

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Beviá.

Procede a continuación pasar al turno de réplica.

Tiene la palabra el señor Ferrer.

El señor FERRER ROCA: Muchas gracias, señor Presidente. Al señor Moya tengo que agradecerle el esfuerzo que ha hecho para informarnos en relación a las enmiendas. Con referencia a la enmienda 196, usted cita unos textos; yo he leído unos textos del Tribunal Constitucional y el Decreto de transferencia, que son muy clarificadores. Vamos a dejar que, en su día, el Tribunal opine directamente y haga su dictamen sobre la ley, señor Moya.

Por lo que se refiere a las dos enmiendas a las que me ha replicado el señor Beviá, en concreto a la enmienda transaccional número 198, de acuerdo; este Grupo Parlamentario acepta su posición.

Con referencia a nuestra enmienda 201, que es en la que se define el concepto de expoliación, me ha parecido

entender que el señor Beviá, quizá consciente de que la definición de expoliación que se hace en el texto es, por así decirlo, como mínimo, curiosa, creo que en el fondo injusta, pero curiosa, viene a decirnos: Procuremos que salga publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta manera cambiaremos el sentido que tenía este concepto anteriormente. No creo que sea precisamente un ejercicio para proponerlo en la Cámara de Diputados.

Es verdad que aquí podemos debatir sobre todos los temas, pero también es verdad que lo que hemos de hacer es fundamentar nuestros debates sobre principios de verdad, de fidelidad, de limpieza en la ilustración, etcétera. O sea, que no sería justo simplemente decir: Aprobemos algo aquí que ya sentará cátedra. No; cualquier cosa que se apruebe aquí no va a sentar cátedra. También puede ser un grandísimo error, y esto es lo que precisamente queríamos evitar en este artículo concreto.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ferrer.

Para rectificación, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, una brevísima aclaración a una primera afirmación del señor Clotas. Creo que si en las leyes no hay discusión como la ha habido en ésta, no es por culpa de la oposición. Nosotros, a lo largo de la legislatura, hemos presentado miles de enmiendas y, también por miles, han sido rechazadas. Es rara —y alguna experiencia tengo— la ocasión en que asistimos a un trabajo tan adecuado y constructivo como el que está teniendo lugar en esta Ley. La conclusión es clara, no puede ser por culpa de la oposición. En absoluto. Nosotros estamos siempre dispuestos a aceptar el voto y a defender sólo la voz, pero una voz cuyos razonamientos se tengan en cuenta cuando sean de suficiente peso. Y ya no quiero insistir más en este tema.

Hay un aspecto en el que ha hecho hincapié el señor Clotas y que es muy importante, que es el nombre de la Ley. Quiero decirle, en primer lugar —ya lo he expuesto dos o tres veces y vuelvo a insistir ahora en ello—, que no he defendido el término histórico-artístico (con guión), sino que en todas nuestras enmiendas se habla de histórico y artístico. El ha señalado dos razones por las que decía que, aun admitiendo que ninguno de los términos era un dogma, creía que era mejor histórico que histórico-artístico. Yo insisto en «histórico y artístico», y ahora diré por qué.

El ha señalado, por ejemplo, los documentos y ha dicho que esto no es patrimonio artístico. Tiene razón. Ha hablado también de demoliciones y de las consecuencias de ello por no haberse considerado algunos bienes artísticos. Ha hecho una serie de objeciones, pero no quiero cansarles.

Señor Clotas, por eso hemos defendido histórico y artístico, porque todas esas objeciones que ponía al concepto «artístico», si se utilizara exclusivamente, o incluso, al

complejo «histórico-artístico», desaparecerían, realmente, con el término «histórico y artístico», ya que, entonces, no habría problema alguno; no va a prevalecer en ningún caso el puro aspecto estético sobre el artístico, ni vamos a perder cosas que forman parte de nuestro patrimonio por su valor histórico porque en un momento se discuta que puedan tener, o no, valor artístico.

Nuestras enmiendas, por eso, han sido tan constructivas. Como en todos los demás casos, van dirigidas a no oponernos al concepto «histórico» en el sentido que el Grupo Socialista le da, sino a complementarlo con un concepto tradicional en nuestra doctrina, como es el concepto «artístico».

Se ha hecho cargo de la referencia que he hecho al arte contemporáneo porque se ha dado cuenta del valor que tiene. Pero la desilusión que se puede producir en todo un ámbito muy importante de nuestra sociedad, como consecuencia de la eliminación del término «artístico» de esta Ley, va a caer sobre los que sean responsables de dicha supresión, y yo no quiero que ello recaiga sobre nadie.

En cuanto al otro argumento señalado —y creo que ya había sospechado que era por eso—, que es la influencia del Derecho comparado, voy a señalarle al Grupo Socialista que creo que aquí se ha producido una lectura insuficiente de dicho Derecho comparado.

En el Derecho comparado se habla siempre de «histórico y artístico». Se habla a veces de «histórico» sólo, pero con referencia a monumentos y a villas, porque el Derecho comparado es mucho más liberal que el nuestro y apenas se regulan los muebles. Regula casi siempre los inmuebles. Y en estos últimos puede prevalecer, fundamentalmente, el aspecto histórico. En algunos preceptos no es así. Y en el Derecho comparado, tampoco. Pero, tratándose de muebles, siempre, siempre emplea el término «obras de arte» o «artístico» y jamás el término «histórico». Y se lo voy a demostrar con la cita de muchas legislaciones.

En la legislación belga se habla, tratándose de monumentos y conjuntos, en el artículo 1.º de la Ley de 1931, de «histórico artístico» o «científico». Después, en la Ley francesa del año 1913 se habla, efectivamente, de monumentos históricos, pero se refiere de manera exclusiva a inmuebles. Y cuando se refiere a muebles, en otra Ley distinta, del año 1921, hace constar «obras de arte». No pone para nada el término «histórico». En la Ley de 1941 habla de obras de arte. Pero en una de las leyes más famosas del Derecho francés sobre esta materia, la de 1968, la Ley Malraux, una de las leyes que inspiran la nuestra, que fue un enorme hallazgo cultural, se habla de la conservación del patrimonio artístico nacional. Es decir, que hasta la legislación francesa, que es la que habla más frecuentemente de monumentos históricos, en cuanto tiene que hablar del patrimonio o de los bienes muebles, en cuanto trata de comprender lo que nuestra ley comprende, incorpora el término artístico.

Creo que esta ley quedaría mucho mejor si se hablara de patrimonio histórico y artístico, y le señalo la «y», que estaba en nuestra enmienda, constantemente. Pero es

que la ley básica italiana de 1939 se titula «Tutela delle cose d'interesse artistico o storico», es decir, exactamente los dos términos, y en su artículo 1.º vuelve a hablar de interés histórico, artístico y arqueológico.

La legislación holandesa hace exactamente lo mismo: monumentos históricos y artísticos. Y después lo que sucede es que en las modernas normas del Consejo de Europa se habla mucho del término histórico y de patrimonio arquitectónico, pero ¿por qué? Porque esas normas, como decía hace un momento, no tratan de regular el patrimonio mueble en ningún caso, sino que se refiere al patrimonio arquitectónico. Y en la declaración de Amsterdam, donde se habla del patrimonio arquitectónico, que es el término acuñado en los documentos, se habla después de que no debe haber una clasificación jerárquica entre conjuntos de interés artístico o aquéllos de interés histórico, porque los dos se deben comprender, y cita expresamente el interés artístico, y después, en todas las demás disposiciones se habla constantemente de monumentos históricos y de villas históricas. Sí, el señor Clotas tiene razón en eso, pero porque no están regulando la totalidad del Patrimonio.

Por eso es por lo que creemos, y sin ningún ánimo polémico, que se debería reflexionar sobre este tema, porque aquí puede haber existido una mala inteligencia de lo que los documentos internacionales utilizan, porque emplean la palabra histórico cuando hablan sólo, fíjense bien, de Patrimonio inmueble o arquitectónico, y hablan siempre de artístico cuando se refieren sólo al mueble, pero nuestra ley se refiere a las dos cuestiones.

En cuanto al artículo 5.º, yo creo que no es acertado el tratamiento que se da a los bienes declarados de interés cultural y que haya que promulgar una ley cada vez que se tenga que permitir la autorización o la salida de un bien de esta clase. Pero, en fin, no voy a volver a discutir; ése es su criterio, nosotros lo respetamos, aunque no nos parezca acertado.

En cuanto al segundo aspecto, voy a insistirle, señor Beviá, porque usted ha dicho que uno de los objetivos de esta ley es crear dificultades a las exportaciones y facilitar las importaciones. Estamos absolutamente de acuerdo. En el artículo 5.º se crean esas razonables dificultades en sus párrafos primero y segundo, pero las dificultades no deben ser irracionales. La declaración de inexportabilidad absoluta del párrafo 3, que la Administración del Estado puede hacerlo con carácter discrecional, no es razonable, porque ¿qué puede pasar si se quiere exportar un Pancho Cossío, una obra que no debe salir? Pues que no salga, señor Beviá, si con la ley que tenemos y con lo que defendemos no puede salir, no hay necesidad de esa discrecionalidad; es muy sencillo lo que hay que hacer. El Estado puede declarar que la obra de Cossío, toda o parte, sea inventariada, y en el mismo momento en que se inventaría esa obra de Cossío no se declara radicalmente inexportable, pero para exportarla se necesita obtener autorización, y cuando se pide la autorización el Estado tiene un derecho de retracto, y no sólo un derecho de retracto; puede, aun sin retraer, decir que no salga, pero tiene que razonarlo dentro de un expediente, no

dentro de una forma caprichosa, poco respetuosa con los derechos no sólo de los ciudadanos, sino con los de nuestra cultura y los de nuestros artistas.

Por eso creemos que es perfectamente suficiente con la regulación que existe y que no hay necesidad de esa nueva limitación para proteger al Patrimonio, porque, si la hubiera, votaríamos a favor de esta declaración excepcional. Pero no de que la Administración del Estado declare expresamente inexportable lo que quiere, cuando tiene la posibilidad de declarar un bien de interés cultural y la posibilidad de meterlo en el inventario. Por ese sencillísimo método ya se produce la no exportación posible libre y el derecho de adquisición preferente del Estado que estamos defendiendo suficientemente. Y después la salida de esta norma discrecional no es para impedir la exportación de los bienes declarados de interés, sino precisamente para los que no lo son, y entonces es para declarar que no salgan de España los bienes de segunda y tercera categoría. Eso lo tiene usted resuelto, señor Beviá, en el párrafo segundo de este mismo artículo. Creo que ello no beneficia al Patrimonio y que al Gobierno le va a originar alguna crítica.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Alvarez.

¿No hay más turnos de rectificación? (Pausa.) El señor Clotas tiene la palabra.

El señor CLOTAS I CIERCO: Gracias, señor Presidente. Con mucha brevedad, para contestar al señor Alvarez que, sin ánimo de insistir mucho en el problema de la denominación del proyecto, creo que estamos incurriendo en una cierta confusión y es que parece que se refería al contenido de la Ley. El contenido y el alcance de la Ley están claros ya desde el artículo 1.º, y nos referimos a algo muy importante, pero secundario, que es el nombre. Creo que de los menos imperfectos es el que lleva el dictamen: histórico, y voy a explicarlo con mucha brevedad.

El señor Alvarez me da un motivo más de inquietud cuando me razona: Mire usted, es que hay una tendencia a que cuando se habla de Patrimonio histórico se refiere a inmuebles, y Patrimonio artístico a muebles. Y mi me parece peligroso, porque eso incide en la problemática que decía antes, y es que los valores artísticos también están en el Patrimonio inmueble, y viceversa. ¿Por qué, entonces, no aceptamos el título como propone el señor Alvarez, donde están esos dos valores, por decirlo así? Porque el señor Alvarez no propone histórico-artístico, con guión, sino con una «y» copulativa. Pero es que me preocupa, igualmente, que hay una tendencia a entender que deben estar los dos valores presentes para que la Ley pueda proteger a determinado patrimonio. Entonces entramos en el supuesto que decía antes de monumentos con un claro valor histórico, pero un dudoso valor artístico.

Precisamente para evitar esa problemática que se suscita, nosotros proponemos un nombre que —lo voy a

decir con claridad— también me parece imperfecto, pero el menos imperfecto, y que es el de histórico.

Respecto a la legislación comparada, yo no soy un experto. Quiero decir que en la legislación holandesa que él ha citado, la Ley del 61 habla de histórico y el Consejo de Europa tiene tendencia a referirse a histórico; ahora mismo no le sé citar el documento, pero he visto documentos del Consejo de Europa en los que el adjetivo histórico se refiere tanto a muebles como a inmuebles.

Por tanto, señor Alvarez, a mí me parece que, entendiendo sus razones, creyendo que alguna de ellas es absolutamente real y digna de tenerse en cuenta, vuelvo a insistir en que vamos a escoger el menos imperfecto para la Ley, que es el de Patrimonio histórico.

Todavía algo más al señor Alvarez, con la venia del señor Presidente, porque me ha hecho un comentario sobre otro aspecto de mi intervención. Comprendo que el señor Alvarez no quiera atribuirse méritos frente a sus compañeros de Grupo, pero yo quiero decir que la actitud del Grupo Socialista es siempre abierta al diálogo y a la colaboración en todos los trámites y propuestos de ley que llegan a esta Cámara.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Clotas.

Para rectificación, el señor Moya tiene la palabra.

El señor MOYA MILANES: Brevisísimamente, señor Presidente. Agradezco al señor Ferrer que me haya agradecido a su vez el esfuerzo realizado en esta materia. Deduzco claramente de su intervención que no le he convencido y en este sentido es por lo que habla de esa remisión al máximo intérprete en esta cuestión. Sin embargo, yo creo que ese no convencimiento obedece sencillamente a cierto reflejo automático que en materia de competencias autonómicas tiene su Grupo y que le lleva a recelar o de desconfiar por principios de cualquier proyecto de Ley que emane del Gobierno en esta materia o en cualquier otra.

En cuanto a las razones que hemos esgrimido, nos parecen razones, desde nuestro punto de vista, bien fundamentadas, sólidas, apoyadas en sentencias claras del Tribunal Constitucional, y no he escuchado réplica a estas respuestas, que no han sido gratuitas, sino que reconocerá que han sido fundadas suficientemente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Moya. Tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Gracias, señor Presidente. Con mucha brevedad también.

El señor Alvarez ha insistido en el último párrafo del apartado 3 del artículo 5.º, añadido en Comisión. Yo sé que es muy difícil eliminar de las dudas del señor Alvarez el que este último inciso no está hecho para las obras de segundo o tercero rango. Lógicamente, declarar, en un momento determinado, expresamente significa, sin duda alguna, no solamente hablar de la denominación de la obra y del autor, sino decir de una manera razonada, por

qué esa obra concreta, determinada, es conveniente que no sea exportada, y entonces eso va fundamentalmente a obras de primera categoría. Yo pienso básicamente en obras de autores vivos que no pueden declararse «BIC», en alguna obra, no en la obra en su conjunto, de un autor vivo, que podía inventariarse, es verdad, pero tampoco por un retraso del inventario, por un proceso un poco lento del inventario, que tiene unos trámites determinados, marcados en el artículo 26, pudiera salir una obra, pero muy concreta y específica. Yo creo que este último inciso no va a dar lugar, en absoluto, a temores en la aplicación de la ley, ni a sospechas ni a recelos.

Con relación a lo afirmado en la réplica por el Diputado Ferrer, mi respuesta no trata, en primer lugar, de cambiar el sentido de un término. Le he dicho que una cosa es el sentido técnico y otra cosa es el sentido puramente usual de ese término, que es el que suele recoger el Diccionario de la Academia hasta que incorpora los significados técnicos. He tratado de hacer ver que no hay contradicción entre uno y otro. Igual que ese ejemplo podríamos sacar muchos más, especialmente en la terminología jurídica. Yo recomiendo a S. S. que vea cuáles son las acepciones usuales del término «servidumbre» en el Diccionario y cuáles son cuando las empieza a definir como términos jurídicos, como forense, etcétera, y verá que la diferencia entre una significación y otra es mucho mayor.

La enmienda 201, que prácticamente pretende suprimir en la definición de expoliación la posibilidad de perturbar el cumplimiento de la función social, no la podemos aceptar porque consideramos que es fundamental. Es verdad que la defensa del patrimonio está en el artículo 46 de la Constitución, pero no es casual que sea en el artículo 44, donde la Constitución establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán al acceso a la cultura. Sobre esto tuvimos usted y yo una pequeña discusión en la sesión correspondiente de la Comisión, porque yo decía que la ley del patrimonio que es básicamente una ley de los soportes materiales de la cultura, era una ley muda en ese sentido, que no tenía lengua. Usted dijo que la cultura no es muda. Claro que no es muda, le decía yo, pero ocurre que en la cultura y en esos soportes materiales no solamente hablan el libro y el documento, sino que una joya, un mueble, una estatua están hablando exactamente igual que un libro, exactamente igual que un documento, están hablando de un tiempo, de unas gentes, de unas clases sociales, están hablando de un país, de una historia. Si realmente estos soportes materiales, que son los soportes materiales de la cultura, están lanzando permanente y continuamente voces y mensajes, es un elemento fundamental que no se impida, que no se dificulte, que no se perturbe el acceso de los demás a la cultura, porque es evidente, y no ya solamente como un patrimonio socialista, ni mucho menos, sino que pienso que ustedes, exactamente igual que nosotros, están embarcados en esa misma idea. No es suficiente que un pueblo crezca, que crezca una serie de sectores, sino que es necesario que crezca toda la población, pues un pueblo no crece si no es capaz de conocer, si no tiene posibi-

lidades de acceso, si no puede ahondarse en ese conocimiento.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Finalizado el debate de estos siete primeros artículos del proyecto de ley del Patrimonio histórico, vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar vamos a votar las enmiendas números 196, 200 y 201, de Minoría Catalana. La enmienda 198, por ser una enmienda de adición, se votará después; de momento, queda retirada.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 21; en contra, 161; abstenciones, 58.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Procedemos seguidamente a votar las enmiendas del Grupo Mixto números 150 y 154.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 10; en contra, 171; abstenciones, 58.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Mixto defendidas por el señor Pérez Royo.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Popular números 50, 51, 52, 53 y 55, y la número 1, del señor De la Vallina.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 54; en contra, 164; abstenciones, 22.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular.

Votamos, finalmente, las enmiendas del Grupo Centrista, números 9 y 11, referentes a este título preliminar.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 12; en contra, 164; abstenciones, 65.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Centrista 9 y 11. (El señor Fraile Poujade pide la palabra.)

Dígame, señor Fraile.

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º y párrafos 1 y 2 del artículo 5.º, por una parte; por otra parte, señor Presidente, en otro bloque, el artículo 3.º, y, por fin, una última votación del apartado 3 del artículo 5.º

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Vamos a proceder a la votación de estos artículos en la forma que ha sido solicitada por el Grupo Popular.

Como la enmienda transaccional es de adición, la votaremos al final, ya que las mismas se votan con posterioridad a la aprobación del dictamen, según establece el Reglamento.

Por consiguiente, vamos a hacer una primera votación de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 7.º del texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 222; en contra, cuatro; abstenciones, 18.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Por consiguiente, quedan aprobados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 7.º según el dictamen de la Comisión.

El señor FRAILE POUJADE: Quisiera indicarle que había pedido que en esta primera votación también se incluyeran los números 1 y 2 del artículo 5.º, separados de su número 3.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Como se ha hecho así, solamente quedan aprobados los artículos que han sido votados.

El señor FRAILE POUJADE: Entonces pediría que se votaran conjuntamente los números 1 y 2 del artículo 5.º y después, en otra votación, el número 3.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Eso está claro, señor Fraile.

Como ha sido aprobado ya el artículo 2.º, podemos votar la enmienda de adición al número 3 del artículo 2.º

¿Se opone algún Grupo a la tramitación de esta enmienda de adición? (Denegaciones.) No siendo este el caso, se admite a trámite dicha enmienda de adición, que dice así: «Las demás administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado».

Se vota esta enmienda transaccional de adición.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 238; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobada la enmienda transaccional que acaba de ser votada y que es de adición al número 3 del artículo 2.º

Votamos a continuación, por separado, el artículo 3.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 169; en contra, tres; abstenciones, 72.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 3.º según el dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente los números 1 y 2 del artículo 5.º y después, separadamente, votaremos el número 3 de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 228; en contra, dos; abstenciones, 17.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan aprobados los números 1 y 2 del artículo 5.º

Votamos seguidamente el número 3 de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 172; en contra, 58; abstenciones, 17.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el número 3 del artículo 5.º que acabamos de votar.

De esta forma han sido votados la totalidad de los artículos que integran este Título que carece de denominación en el texto que ha sido impreso, pero que pasa a denominarse Título preliminar: Disposiciones generales.

Pasamos a debatir el Título I, que comprende los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

La primera enmienda corresponde al Grupo Mixto y, en su nombre, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente voy a defender la única enmienda que mantenemos los Diputados comunistas en relación a este Título, que es la enmienda número 155, que pretende una nueva redacción del artículo 8.º

El artículo 8.º habla de los bienes que singularmente gozan de protección y tutela de entre los integrados en el Patrimonio Histórico-Artístico; es decir, de los bienes que son declarados de interés cultural.

Nuestra enmienda lo que pretende es especificar cómo puede tener lugar esa declaración. El principio que se establece en la ley, y con el cual estamos de acuerdo, es que la declaración de bienes de interés cultural puede tener lugar a través de una doble vía: o bien mediante un procedimiento especial y singular de declaración expresa, es decir, mediante el oportuno decreto de declaración, o bien, de forma más simple, por ministerio de la ley, es decir, por ministerio de esta ley.

Nosotros estamos de acuerdo, entonces, con este doble proceso de declaración. Lo que pasa es que no nos satisface el que la ley, después de decir que pueden existir bienes que por ministerio de la ley sean ya, «ex lege», declarados de interés cultural, no lo desarrolle posteriormente. Por ello proponemos una adición que diga lo siguiente: «Quedan declarados bienes de interés cultural

por ministerio de esta Ley aquellos bienes a los que se refiere el artículo 1.º de la misma que, teniendo más de cien años de antigüedad, reúnan alguno de los valores enumerados en dicho artículo».

Como he dicho anteriormente, el proyecto contempla, efectivamente, la posibilidad de declaración de bienes de interés cultural por ministerio de la ley, pero apenas lo desarrolla, en contraste con el necesario nivel de protección que hoy día precisan numerosos bienes y perpetúa ante la ley el procedimiento, probablemente, lento e ineficaz, de incoar expediente para la declaración de cada bien mediante Real Decreto.

Nosotros entendemos, y lo defendemos en nuestra enmienda, que sería más ágil, eficaz y más acorde con el espíritu ampliamente proteccionista del proyecto declarar bienes protegidos por ministerio de la ley a los de más de cien años de antigüedad y proceder, en cambio, a la exclusión de los que no merezcan tal consideración mediante orden ministerial. El procedimiento de declaración por Real Decreto se reservaría, en cambio, para los bienes de menos de cien años que merecieran tal protección, sin excluir las declaraciones genéricas posibilitadas hasta ahora por la vigente legislación, castillos, etcétera.

En cierta medida pretendemos una inversión del procedimiento tradicional, de suerte que se diga que todos los bienes, por tener una antigüedad secular de más de cien años, en principio, por una presunción de que integran nuestro Patrimonio Histórico-Artístico y nuestra historia, esos bienes, por definición, por ministerio de la ley, son declarados de interés singular. Naturalmente que pueden existir supuestos de bienes venerables con cien años y no valga la pena conservarlos; en ese caso, el procedimiento sería el contrario. Todos los bienes de más de cien años, en principio, son bienes de interés cultural, excepto aquéllos que expresamente sean objeto de exclusión.

Entendemos que esta es una postura que puede parecer maximalista, pero creemos que es más coherente con las necesidades de defensa de nuestro Patrimonio, que es lo que intentamos con esta ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Royo.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Álvarez Álvarez. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda del señor De la Vallina al Título I, que se refiere a la declaración de bienes de interés cultural, simplemente vamos a ponerla a votación. Ya fue discutida en Comisión y no quiero repetir aquí los argumentos.

En cuanto al artículo 10.2, vamos a hacer una reflexión que creo que es importante. Hay aquí una referencia expresa a que la declaración de bien cultural de un inmueble puede llevar aparejada la declaración como bienes de interés cultural de los muebles, hablando de partes inte-

grantes, pertenencias y accesorios que se hallen en él. Aunque el texto se ha mejorado respecto de su primera redacción, puesto que no sólo es precisa una declaración genérica, sino que se definan y enumeren los bienes que se entienden comprendidos en la declaración de interés cultural, nos parece que no es suficiente y que, además, se suscita una incoherencia o dificultad de coordinación con otro artículo de la ley, que es el artículo 27.

En el artículo 27, se hace referencia a los bienes inmuebles que pueden ser declarados de interés cultural y a los bienes muebles que sean parte integrante del bien inmueble que haya sido objeto de dicha declaración como pertenencias y accesorios, con tal de que sean parte esencial de su historia o uso. En el artículo 10, en cambio, después de hablar de «definirán» y «enumerarán», no se contiene esa norma, con lo cual existe una discordancia, puesto que para que los bienes muebles se consideren de interés cultural tienen que formar parte —y es lo lógico— de la historia o uso de una forma importante del bien inmueble, porque no podría ser, en ningún caso, un procedimiento para declarar como bien de interés cultural bienes muebles sin prácticamente haberse seguido expediente respecto de ellos, porque eso sería contrariar la esencia del Título que estamos examinando.

El artículo 27 es un artículo correctamente redactado, y el 10 también lo es, pero le falta la referencia a la coordinación con el artículo 27, por lo que nosotros creemos que debe incluirse esa frase. Vamos a presentar la enmienda oportuna; no he subido a la tribuna el texto, pero se lo entregaré al señor Presidente como pequeña enmienda transaccional, puesto que lo único que hace es incorporar prácticamente la misma frase que figura en el artículo 27.

El artículo 13 tiene mayor importancia. Nos parece que la redacción que se mantiene, que es la original del proyecto, no es afortunada; se puede mejorar en sus dos partes, tanto en el apartado 1 como en el apartado 2, que no recuerdo en este momento, pero me parece que es el 3 actual en la redacción definitiva de la Comisión.

En cuanto al apartado 1, creo que el señalar que cualquier bien que haya sido declarado de interés cultural debe mantener actualizada una guía es una dicción no correcta, y parece incluso que se podría considerar poco adecuada a la naturaleza de los bienes a los que nos estamos refiriendo. El término «guía» se usa en nuestro Derecho para otra serie de bienes que no tienen las características de éstos, sino que de alguna manera son bienes sobre los que se tiene una precaución, y no es éste el caso.

La enmienda que nosotros presentamos dice que a los bienes declarados de interés cultural se les expedirá un título por el Registro, porque para eso existe el Registro que se ha regulado en el artículo 11, un Registro general dependiente de la Administración del Estado de todos los bienes declarados de interés cultural. Y qué cosa más lógica que ese documento, que hace referencia a la vida de los bienes declarados, sea reflejo del Registro, que es lo que se utiliza en todo el derecho español en cuanto a todos los bienes respecto de los que existe un Registro

general. Además, debe llamarse a ese documento «título»; un título oficial que les identifique, que es prácticamente lo mismo que dice la redacción original. Aparte de ello, pedimos que en ese Título se reflejen los actos jurídicos o artísticos de especial importancia sobre esos bienes porque pensamos siempre que nos estamos refiriendo sólo a los bienes de la primera categoría dentro de los bienes del Patrimonio Histórico.

Sería lo ideal si lo que se quiere es conocer perfectamente la vida, tanto desde el punto de vista de la conservación, como desde el punto de vista del estudio técnico-artístico, de ese bien, porque en este tipo de bienes tiene una considerable importancia sus pasos, los sitios donde han estado, el uso que se ha hecho de ellos. Sería mejor que en ese mismo Título se fueran reflejando actos importantes que afectarían a esos bienes y también que las transmisiones o traslados de esos bienes se inscribieran en ese Registro y como consecuencia tuvieran su reflejo en el Título. Porque aquí se produce otra discordancia con el artículo 28, que es la obligación que se impone para los bienes inventariados, mientras que, curiosamente, no se impone para los bienes declarados de interés cultural, que son más importantes.

Creemos que es mejor la regulación de este artículo 13.1 que nosotros proponemos, que no va en absoluto contra el espíritu que anima la redacción antigua, sino que ésta se ha quedado, por decirlo así, a la mitad del camino.

Pero aún más importante que esto es el apartado 2 del artículo 13. A él presentamos una enmienda transaccional en Comisión que reiteramos en este momento para defenderla. El artículo 13, apartado 2, establece una idea que después desarrolla, idea con la que estamos absolutamente de acuerdo, y es que los bienes declarados de interés cultural deben tener una publicidad, y el proyecto refleja esa publicidad diciendo que pueden ser inspeccionados siempre por parte de los organismos competentes, como es natural, que pueden tener acceso a ellos los investigadores y que el gran público también puede conocerlos.

Estamos de acuerdo con las tres ideas, pero creemos que la redacción no es correcta porque, aparte de que no es afortunada la misma redacción en sí, mezcla constantemente unas cosas con otras. Es decir, no es clara por, y sobre todo —me podría extender, pero a estas horas no quiero hacerlo—, confundir —y esto es lo más grave de este precepto— el acceso a los bienes muebles y el acceso a los inmuebles, que por su naturaleza no pueden tener el mismo tratamiento. Es natural, y en ese sentido va nuestra enmienda transaccional, que todos los propietarios, titulares de derechos reales o los que posean los bienes declarados de interés cultural, sean muebles o inmuebles, estén obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los órganos competentes; primera afirmación indiscutible para bienes muebles e inmuebles. Es natural que también para muebles e inmuebles haya una segunda afirmación, que es el acceso y estudio por los investigadores previa solicitud razonada de éstos, y en nuestra redacción se habla de la solicitud y de la autori-

zación correspondiente a la solicitud. Es absolutamente lógico que se dé tratamiento igual a los muebles y a los inmuebles y que esos bienes puedan ser investigados por cualquier persona, y para los que no hay que tener más que el cuidado natural de que sea una persona que realmente quiera estudiarlo y no otra cosa. Pero, después, la redacción del proyecto dice: «... y su visita pública al menos cuatro días al mes en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado por la Administración competente en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos y podrá, igualmente, ser sustituida por el depósito del bien...» para exhibirlo.

Señores, los bienes inmuebles tienen en todas las legislaciones del mundo una forma de ser conocidos, que es la visita pública, y es correcto lo que aquí se dice de «visita pública», pero los bienes muebles no, porque la aplicación estricta de este precepto significa que las personas que tienen en su casa un esmalte, una alfombra, una naveta, cualquier pequeña cosa, tienen que tener abierta su casa a la visita pública como norma general, y lógicamente eso no es lo que se persigue, ni se puede admitir, ni la gente lo puede hacer, porque eso exige una vigilancia, unos cuidados, un orden que no puede darse en todas las casas particulares donde haya un objeto de esa categoría.

En precepto deja la posibilidad de que pueda ser dispensado por la Administración, pero la solución es mucho más sencilla y esa es la solución que ofrecemos. La solución internacionalmente admitida para los bienes inmuebles es la visita pública en la forma que he señalado y que está en nuestra enmienda transaccional. Para los bienes muebles la forma de darlos a conocer y que todo el mundo tenga acceso a ellos, no solamente los investigadores y la inspección, es la obligación de prestarlos, siempre que se pidan, para exposiciones públicas, con las debidas garantías, como es natural —que en algún sitio lo pone, y si no es así, desde luego en nuestra enmienda transaccional sí lo pone—. ¿Por qué? Porque es lo que se hace, porque es lo que interesa, porque es lo que permite el estudio, conocimiento y acceso a la Comunidad, que es lo que dice el artículo 44 de nuestra Constitución.

Sólo así pueden todos conocerlos y sólo así adquieren su sentido, porque estos bienes normalmente tienen un sentido conjuntamente con otros semejantes, aunque excepcionalmente pueden estar separados y no ponemos ninguna limitación para ello. Pero lo lógico es que se pongan esos bienes, como debe ser, al servicio de los poderes públicos, y es más, aunque no esté en nuestra enmienda transaccional y aunque no esté en el proyecto, yo diría también, «con el permiso de los poderes públicos, al servicio de las instituciones culturales», aunque no fueran públicas, porque creo que también en ocasiones debería ser impuesta esa obligación, ya que la libertad de hacerlo siempre existe.

Y en ese caso, tratándose aquí de los bienes muebles, nos parece —y los ponentes y el señor Ministro lo saben por experiencia— que mucho mejor que poner dos meses cada año, es poner un plazo más largo, por ejemplo, cua-

tro meses cada dos años, porque las exposiciones no suelen repetirse todos los años, ni suelen durar muchas veces dos meses, sobre todo las grandes e itinerantes, y no deben retirarse bienes de esa exposición porque ya hayan pasado los dos meses.

De manera que en este punto nuestra enmienda no es más intervencionista, sino mejor en la forma de establecer la colaboración del Estado con los ciudadanos o de reconocer esos dos aspectos que la doctrina italiana tiene admitidos: que en estos bienes existe el derecho de propiedad particular o el interés público por el aspecto cultural que el bien tiene.

El señor PRESIDENTE: Señor Alvarez, le ruego que vaya terminando.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Ese es el procedimiento internacional de dar a conocer esos bienes. Naturalmente deben salvarse las dos cosas que dice el proyecto, y así está en nuestra enmienda transaccional, que dice que esa obligación puede ser sustituida por el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones, eso es natural, y que la Administración competente también puede dispensar de dicha obligación en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos, y aquí queremos decir una cosa más.

En nuestra enmienda transaccional se dice «en todo o en parte», porque, sobre todo en la visita pública, puede existir esa dispensa por la conservación y seguridad por múltiples razones, y pongo dos ejemplos. La casa de Rembrandt, en Amsterdam, no se visita entera, sino en parte, porque hay una parte que no tiene interés y donde vive una familia. Edificios destinados al servicio público, como, por ejemplo, el Palacio de la Moncloa, no parece razonable que se visiten por las circunstancias que se dan; pueden acudir investigadores, puede haber inspecciones, pero no visitas públicas. Hay edificios públicos en los que se debe visitar una parte y otra no. La Diputación de Córdoba, por ejemplo, es un edificio visitable, pero no todos y cada uno de sus espacios. Ese «en todo o en parte» justificaría y haría mucho más eficaz la aplicación de este apartado 13.

Ruego al Grupo Socialista que considere seriamente la redacción de esta enmienda transaccional que no va contra ninguna de las ideas que animan esta legislación, sino que, al contrario, nos parece que las interpretan bastante mejor.

Finalmente, con permiso de la Presidencia, señalar que, además, en esta admisión de la enmienda transaccional existe una ventaja porque significaría menores riesgos también para esos bienes, puesto que el sistema de exhibición y de acceso público ofrece mayores garantías.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alvarez.

Esta enmienda que S. S. ha llamado transaccional, no es tal en el sentido reglamentario porque ya está admiti-

da a trámite. Por consiguiente, no hay que hacer los trámites de admisión en el Pleno. Se votará en su momento. Se suspende la sesión hasta esta tarde a las cuatro.

Era la una y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro de la tarde.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Se reanuda la sesión.

Continuamos el debate del Título I del proyecto de ley de Patrimonio Histórico Español. Dado que ya han intervenido los Grupos Parlamentarios Mixto y Popular, queda por hacerlo el de Minoría Catalana. En nombre de este Grupo el señor Ferrer tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor FERRER ROCA: Señor Presidente, señorías, al Título I Minoría Catalana solamente tiene una enmienda, la 204, que se refiere a un elemento básico para organizar cualquier política cultural mínimamente seria, mínimamente consistente, como es la posibilidad de declarar bienes de interés cultural.

En la versión actual del texto del proyecto se afirma que los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General, dependiente de la Administración del Estado, cuyo funcionamiento y organización se determinará por vía reglamentaria. Y el texto de nuestra enmienda propone un nuevo párrafo, además del actual, en el que se diga: «Las declaraciones de bienes de interés cultural realizadas por las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello serán inscritas en sus propios Registros Generales con pleno efecto. Estas inscripciones deberán ser comunicadas a la Administración en el plazo de treinta días». Es decir, como creemos que la posibilidad de declarar bienes de interés cultural constituye un elemento básico —como acabo de decir— de política cultural mínimamente seria, pensamos que las Comunidades Autónomas han de tener también esa posibilidad. Por eso, proponemos añadir este nuevo párrafo.

De hecho, lo que nos propone el texto del proyecto de ley es lo que existe en la actualidad. Nosotros, por nuestra enmienda, proponemos adecuar la inercia actual a la realidad política de la España de hoy. O sea que, partiendo de la base de que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en el campo de la cultura, tengan también la posibilidad de declarar bienes de interés cultural. Esto realmente es un cambio con referencia a lo que ha sido tradicional en los últimos dos siglos.

Creo que el Partido mayoritario —permitanme que se lo diga— no debería tener miedo, por decirlo así, del cambio concreto en este aspecto de incorporar esta posibilidad de que las Comunidades Autónomas declaren bienes de interés cultural, con lo cual se les da un nuevo instrumento para que la política cultural pueda tener todos los efectos deseables.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ferrer.

Finalizados los turnos de defensa de las enmiendas, pasamos al turno en contra.

Tiene la palabra el señor Clotas.

El señor CLOTAS I CIERCO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a contestar por el mismo orden en que han intervenido los representantes de los distintos Grupos que mantienen enmiendas a este Título I del proyecto de ley.

Creo que este sí es de los títulos fundamentales de la ley, probablemente el más importante, porque es el que regula la figura de los bienes de interés cultural, que es una de las aportaciones fundamentales de este proyecto de ley, y, a su vez, la pieza o el instrumento máximo para la protección de nuestro patrimonio.

En Ponencia y en Comisión se han producido aproximaciones muy trascendentales entre los distintos Grupos, de manera que este Título llega al Pleno con pocas enmiendas. Son más de nueve las enmiendas de la oposición que, de alguna manera, han sido incorporadas, y el Título ha quedado bastante modificado en aspectos tan fundamentales como el hecho, por ejemplo, de que la tramitación y toda la incoación de los expedientes correspondientes a la declaración de bienes de interés cultural se hace, a partir de este nuevo dictamen, por parte de las Comunidades Autónomas. Son las Comunidades Autónomas las encargadas o las responsabilizadas por la ley de llevar a cabo sus trámites. Se ha reconocido a los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas idénticos derechos que a otros órganos consultivos, y se ha limitado, también, lo que podríamos llamar la discrecionalidad en el plazo de la Administración para la declaración, aceptando la enmienda del Grupo Popular y limitando a dieciocho meses ese plazo.

Quedan algunas enmiendas que, con mucho gusto, voy a contestar a los argumentos expuestos por los distintos Diputados en la defensa de las mismas.

El señor Pérez Royo defiende una enmienda interesante, yo diría que cargada de buena fe —permitame esta expresión— pero me parece que eso obedece un poco a que no se ha acabado de entender por parte del Grupo Mixto, de los Diputados comunistas, lo que significan los bienes de interés cultural.

Miren, señores Diputados, si nosotros hemos definido unos niveles distintos de protección es, evidentemente, porque queremos proteger al máximo el Patrimonio. Queremos que algunos bienes que hay de excepcional importancia queden protegidos de una manera excepcional. En la medida que nosotros extendamos esta superprotección —por llamarlo de alguna manera—, que representa la declaración de bienes de interés cultural, a muchos bienes es evidente que va a ser menos efectiva.

Lo que pretende el señor Pérez Royo es dar una extensión tan grande a esos bienes que caen bajo esta forma suprema de protección que la haría ineficaz. Porque dice que todos los bienes que tuvieran más de cien años, y que

cayeran dentro de esa definición tan generosa que se prevé en el artículo 1.º, deberían ser declarados BIC por ministerio de ley.

En ese caso —permítame que ridiculice un poco esa pretensión—, las cartas de las abuelas de muchos de los Diputados aquí presentes serían BIC. Imaginen lo que eso podía representar. Ya sé que el señor Diputado ha dicho que se podía extraer luego. Me parece que el procedimiento que marca la ley, que es la declaración expresa o bien a través del ministerio de la ley en una serie de bienes que hoy están clasificados y que pasarían a tener esa consideración, es efectivamente mucho más ágil y más respetuoso de lo que entendemos por esta forma suprema de protección de los bienes.

El señor Álvarez mantiene enmiendas a los artículos 10 y 13. Por lo que se refiere al artículo 10, no voy a tomar en consideración, no voy a aceptar, para ser más preciso, sus puntos de vista ni su enmienda transaccional, porque yo entiendo que al haber aceptado en Ponencia que en la declaración se enumeren las pertenencias, accesorios, etcétera, ya hemos eliminado la incertidumbre que se podía producir.

A mí no me preocupa personalmente la falta de coincidencia, que no es contradicción, entre el artículo 27 y el artículo 10. Ya se lo expliqué en Comisión. Yo entiendo que en el artículo 27 se regula el hecho de que queden declarados BIC también aquellos accesorios o pertenencias que forman parte de la estructura de un bien inmueble. En cambio, lo que prevé el artículo 10 es que por otras razones, que pueden ser muchas, porque la casuística puede ser muy amplia, puedan también formar parte de una misma declaración BIC algunos accesorios, objetos que no están ligados por esa relación estructural, pero que puede haber otras razones de tipo histórico, de tipo múltiple que aconsejen que entren en esa misma declaración.

Por tanto, nos mantendríamos en el texto del dictamen, modificado en Ponencia, con esa inclusión de la palabra «enumerar», que quiere decir que se elimina cualquier incertidumbre porque los elementos que forman parte de esa declaración están perfectamente descritos y enumerados.

En cuanto a sus enmiendas al artículo 13, le voy a decir lo mismo que le dije en Comisión. Creo que en este debate estamos deslizándonos, a veces, en una especie de discusión terminológica y apelando mucho al diccionario, como me decía un compañero Diputado, en cosas que, a lo mejor, hay más de una buena solución.

Si esta mañana yo he mantenido nuestros puntos de vista y el del Gobierno respecto al título o nombre de la ley, ahora voy a acceder al razonamiento del señor Álvarez que pretende que se llame «título» y no «guía» el documento que van a tener que llevar los poseedores de BIC. Insisto en que no veo los inconvenientes que tiene la palabra «guía», pero no veo ningún obstáculo para acceder a la pretensión del señor Álvarez.

En la definición que da el señor Álvarez de este título, hay alguna precisión que interesa y que me parece positivo que la recoja la ley, aunque creo que estaba claro que

esas vicisitudes deben recogerse en el registro, porque si la ley dice que incluso el inventario, la recogerá con mucho mayor motivo el registro de BIC.

Dado que hay una precisión interesante en la enmienda del Grupo Popular —ya digo que se trata de una discusión terminológica que no tendría fin porque probablemente título y guía son dos palabras perfectamente adecuadas—, en el párrafo primero del artículo 13 vamos a admitir la enmienda del Grupo Popular, no así en el párrafo segundo, para lo que voy a presentar una enmienda transaccional de la que inmediatamente haré entrega a la Presidencia y en la que creo que básicamente, aunque quizá no a satisfacción plena del señor Álvarez, recogemos dos aspectos de su enmienda. En primer lugar, el hecho de que exista una cierta separación entre los bienes muebles e inmuebles. Yo creo que es bueno que eso exista, pero hay algún principio general, el que se refiere a los derechos de acceso de los ciudadanos a los bienes culturales, en que no puede haber separación. Esos son unos mismos derechos que insistimos en reconocer con plenitud para los bienes muebles e inmuebles.

A la hora de legislar sobre las acciones concretas, puede introducirse alguna diferencia entre los bienes muebles e inmuebles. Ahí aceptamos sin ningún reparo el hecho de que se sustituyan los plazos que preveía la ley por un plazo máximo bianual que lo vamos a ampliar a cinco meses en lugar de los cuatro que se proponía en su enmienda.

Hago entrega a la Presidencia de nuestra enmienda de transacción.

Finalmente, voy a referirme a los argumentos del señor Ferrer en defensa de su enmienda 204. No sé, por falta de atención por mi parte en aquel momento —se me han roto las gafas, y tengo que justificar esa falta de atención—, si el señor Ferrer se ha referido a la enmienda 203. Por tanto, no sé si en este momento la mantiene o no, porque si la mantiene, tengo una enmienda transaccional respecto a la enmienda 203. Si no la ha mantenido, la retiraré.

El señor FERRER ROCA: No, no está mantenida.

El señor CLOTAS I CIERCO: Entonces, mi enmienda transaccional la retiro por no estar mantenida la del señor Ferrer.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene usted que referirse ahora a la enmienda 204.

El señor CLOTAS I CIERCO: Exactamente, señor Presidente.

Respecto a la enmienda 204 le diría, señor Ferrer, que no podemos repetir aquí un debate que ya ha tenido lugar cuando hemos hablado de la declaración.

Efectivamente, si la declaración corresponde al Gobierno, a la Administración del Estado, y me parece que han quedado suficientemente claros los motivos y las razones constitucionales que apoyaban esta pretensión de la ley en la intervención del señor Moya, es evidente que

el Estado tiene el derecho de tener un registro de esas declaraciones. Y no voy a apelar aquí a la competencia del Estado para los registros generales. Pero hay una cosa más sencilla, y es que de esta ley y de esa declaración se derivan, por ejemplo, beneficios fiscales importantes. Es evidente que sin ese registro no se podrían aplicar esos beneficios fiscales ni algunos otros beneficios que prevé la ley.

Quiero decirle al señor Ferrer, aunque él lo sabe, que este registro general es sin perjuicio de aquellos registros que puedan mantener las Comunidades Autónomas, y que, en virtud de la legislación que puedan desarrollar y que esta ley no impide, estoy seguro de que van a mantener las Comunidades Autónomas.

Sabe el señor Ferrer que en el ánimo del Grupo Socialista está el admitir también que figuraran en esta ley esos registros de las Comunidades Autónomas, pero probablemente es mejor que no figuren. ¿Por qué? Pues porque ellas mismas, en virtud de sus propias leyes, pueden dotarse y no hace falta que sea esta ley la que diga que la Comunidad Autónoma puede tener su propio registro. Pero no me niegue el Grupo de la Minoría Catalana la capacidad de la Administración para mantener ese registro, cuando el no mantenerlo haría prácticamente imposible la aplicación de esta ley, ni me obligue ahora el digno representante de Minoría Catalana a volver a repetir un debate que ya ha tenido lugar.

Por tanto, voy a defender nuestra posición de una manera muy simple. Por coherencia con lo que hemos aprobado hasta ahora, ese registro general tiene que figurar en la ley, lo contrario sería absolutamente anormal y una incongruencia o una contradicción en el texto de la ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Clotas.

¿Turno de rectificación? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, antes de intervenir me gustaría escuchar la enmienda transaccional.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Clotas, en la enmienda transaccional respecto al párrafo primero, aunque pone «igual» y no forma parte íntegra del párrafo primero, me pareció entender que aceptaba la enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CLOTAS I CIERCO: Efectivamente, señor Presidente, es que la enmienda transaccional está redactada antes de la aceptación del párrafo primero. Hay que modificar esa enmienda variando lo que figura en el texto sobre el párrafo primero, y en lugar de «igual» debe figurar el texto de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Por lo tanto, la transaccional propiamente dicha se refiere al

párrafo segundo, y dice así: «Asimismo, los propietarios, y en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de estos, y su visita pública tratándose de inmuebles, al menos cuatro días al mes en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado por la Administración competente en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos, la cual, en el caso de bienes muebles, podrá igualmente acordar la obligación sustitutoria del depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición, durante un período máximo de cinco meses cada dos años».

Leída esta enmienda transaccional, pregunto al señor Alvarez si retira su enmienda 64 en lo que se refiere al párrafo segundo.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Sí, señor Presidente, queda retirada.

Querría hacer uso del derecho de réplica para decir dos cosas. En primer lugar, en cuanto al artículo 10.2, aunque no me parece la solución ideal la que se ha dado, desisto de discutirlo más puesto que ya lo hemos hecho ampliamente; defiendo la inclusión de ese último párrafo «que constituye parte esencial de su historia y uso».

En cuanto al artículo 13, quiero dar las gracias expresamente, porque he entendido que en el artículo 13.1 queda admitida nuestra enmienda. En cuanto al artículo 13.2, aunque la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista no coincide con la nuestra, creo que satisface los objetivos que la nuestra pretendía, y no hay más diferencias que las puramente gramaticales. Por tanto, acepto íntegramente esta enmienda transaccional, dándome cuenta de que, efectivamente, se amplía el plazo de cuatro a cinco meses, es decir, que se aumenta más, pero creo que es más favorable tanto para el Patrimonio como para los particulares el que sea durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

Si he entendido bien las enmiendas, mi posición es ésta.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene la palabra el señor Ferrer.

El señor FERRER ROCA: Gracias, señor Presidente. Voy a intervenir en una breve réplica al señor Clotas.

Con esta enmienda que yo defendía hace unos minutos, lo que nosotros queremos es que las comunidades autónomas tengan un instrumento de interés para realizar una política cultural, no que tengan un registro de adorno o complementario del registro de primera división, que estaría en otra población. Lo que decimos es que cada comunidad autónoma, por coherencia con nuestro planteamiento de que tiene competencia exclusiva, pueda también declarar bienes de interés cultural. Naturalmente, también decimos que estas inscripciones deberán

ser comunicadas a la Administración del Estado en el plazo de 30 días, pero que el centro de la política cultural, coherentemente con nuestro planteamiento, esté en la comunidad autónoma, y la información general se haga a la Administración del Estado en un plazo de 30 días. Esto es coherente con nuestro planteamiento. También entiendo que el señor Clotas al citar a su compañero de Grupo, señor Moya, es mínimamente coherente con su planteamiento, que nosotros consideramos erróneo.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Para rectificar, tiene la palabra el señor Clotas.

El señor CLOTAS I CIERCO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con mucha brevedad, para replicar al señor Ferrer.

Señor Ferrer, lo que usted dice evidentemente es coherente con su planteamiento, no con el planteamiento competencial de esta Ley. Creo que esta mañana ha quedado claro hasta qué punto es respetuosa con la Constitución, con los distintos Estatutos, con los Decretos de transferencia y con las interpretaciones que está dando el Tribunal Constitucional a los recursos que se van presentando.

Querría dejar aquí claro simplemente una cosa. Esta Ley no da a las comunidades autónomas un papel subalterno de adorno o complementario. Esta Ley, en virtud de competencias que tiene el Estado, como creo que ha quedado claro, regula un sistema de protección que es el propio del Estado.

Como ya he dicho alguna vez, no sé si en esta tribuna, pero sí públicamente, existen hoy regímenes de protección que son internacionales o supranacionales y obligan de alguna manera a todas las naciones. Pues bien, creo que por esta Ley el Estado se dota de un régimen para proteger determinados bienes que entiende deben protegerse para el conjunto de las Comunidades, de todos los pueblos de España.

Esto, ¿cómo lo hace? Lo hace siempre con las comunidades autónomas, es decir, la participación de la comunidad autónoma en cualquier momento del procedimiento es evidente. Tengo que decir que también gracias a las enmiendas de Minoría Catalana es más importante este papel en el dictamen que hoy vamos a aprobar. Por tanto, esa gestión, por decirlo de alguna manera, está en manos de las comunidades autónomas, menos la decisión última que es lógico que la tome la Administración del Estado porque va a obligar sobre todo a la Administración del Estado en algo que es tan competencialmente suyo como la política fiscal, Hacienda, exportación, etcétera, y no quiero entrar en un debate en el que no sería competente.

Todo esto, señor Ferrer —y usted lo sabe—, sin perjuicio de que las comunidades autónomas, en virtud de las competencias que tengan, puedan desarrollar su propia legislación y establecer regímenes, llámelos usted complementarios o no, porque a lo mejor el régimen del Estado español va a ser dentro de poco complementario de un régimen internacional.

Por tanto, las comunidades autónomas podrán regular y legislar sus propios regímenes de protección. Creo que es posible y probablemente beneficioso que lo hagan. Esta Ley no lo impide. Esta Ley simplemente regula un sistema de protección que corresponde al Estado, porque la Constitución no solamente le autoriza a ello, sino que, como decía esta mañana el señor Moya en algunas citas que ha hecho a la Constitución, le obliga, señor Ferrer. Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias.

Acabado el debate, vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, vamos a votar la enmienda 115, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, siete; en contra, 194; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 115.

Pasamos a votar las enmiendas 61 y 62, del Grupo Popular, al artículo 9.º y la número 2, del Grupo Popular, al artículo 10. La enmienda 64 la votaremos por separado.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 48; en contra, 164; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan, consiguientemente, rechazadas las enmiendas del Grupo Popular que acabamos de votar.

Votamos seguidamente la enmienda número 204, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 16; en contra, 163; abstenciones, 40.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda, consiguientemente, rechazada la enmienda 204, de Minoría Catalana.

Votadas las enmiendas a los artículos 8, 9, 10 y 11 y 12, vamos a proceder a votar los artículos que acabo de señalar, dejando el artículo 13 aparte.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Por favor, señor Presidente, pedimos votación separada del 10 respecto de las otras y en dicho artículo distinguiendo los dos párrafos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Procedemos a votar, por tanto, los artículos 8, 9, 11 y 12. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 203; en contra, ocho; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan aprobados los artículos 8, 9, 11 y 12, conforme al dictamen de la Comisión.

Pasamos a votar el artículo 10 por párrafos separados. En primer lugar, votamos el párrafo 1.º Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 208; en contra, seis; abstenciones 12.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el párrafo 1.º del artículo 10.

Pasamos a votar el párrafo 2.º de este mismo artículo 10. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 171; en contra, seis; abstenciones, 48; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, queda aprobado el párrafo 2.º del artículo 10, que acaba de ser votado.

Pasamos a votar ahora el artículo 13. Vamos a votar por separado el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 13.

Al párrafo primero del artículo 13 hay una enmienda, la 64, del Grupo Popular, de sustitución de dicho párrafo en el texto del dictamen. Consiguientemente, vamos a votar, como así lo dispone el Reglamento, primero el texto del dictamen, de tal forma que si lo que se aprueba es el texto del dictamen, decae la enmienda, y si se rechaza, prospera la sustitución propuesta. *(El señor Alvarez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, creo que es preferible votar primero la enmienda, y así no hay que votar el texto del dictamen.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Esta Presidencia no tiene inconveniente en hacerlo así si SS. SS. están de acuerdo, pero, reglamentariamente, al votar el texto, si se rechaza éste, quedaba aprobada la enmienda, con lo cual el efecto venía a ser el mismo. *(El señor Clotas i Cierco pide la palabra.)*

El señor Clotas tiene la palabra.

El señor CLOTAS I CIERTO: Señor Presidente, yo creo que sería mejor que se votara la enmienda y por párrafos, porque evidentemente nosotros vamos a votar de manera distinta en el primero párrafo que en el resto de la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Clotas, ya habíamos dicho que se votaba por párrafos separados y estábamos ahora en el párrafo primero. ¿Prefieren SS. SS. que se vote la enmienda? *(Asentimiento.)* Si se aprueba la enmienda, queda rechazado el texto

del dictamen. Votar sí, implica votar a favor de la enmienda, lo que significaría el rechazo del párrafo primero del texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 225; a favor, 203; en contra, 11; abstenciones, 10; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, queda aprobada la enmienda y, en consecuencia, queda rechazado, a su vez, el texto del dictamen, de tal forma que el texto de la enmienda pasa a ser el párrafo primero del artículo 13, de conformidad con la votación realizada.

Vamos a proceder a votar la enmienda al párrafo segundo de este artículo 13. *(Pausa.)*

Señor Alvarez, en este sentido, me dijo ya S. S. que retiraba la enmienda, pero quiero hacer una advertencia. La enmienda había sido leída por esta Presidencia, con un entrecomillado, escrito a lápiz, que, según el Grupo Socialista, debía haber sido tachado. El tachado decía «tratándose de inmuebles», es decir, el texto queda tal y como se leyó, pero excluyendo la expresión «tratándose de inmuebles». *(El señor Alvarez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, yo había oído, efectivamente, «tratándose de inmuebles», y en ese sentido la enmienda transaccional me parecía absolutamente favorable a lo que nosotros y todos creo que defendemos, pero al faltar la expresión «tratándose de inmuebles» en mi opinión queda más oscura la redacción. Pero, dado el intento de aproximación que esa enmienda transaccional supone, no voy a volver a defender lo que ya he defendido y no vamos a votar en contra de esa enmienda transaccional, aunque no sea plenamente satisfactoria, sino que nos vamos a abstener porque no queremos votar en contra de una enmienda que significa un acercamiento y una mejora del texto anterior, aunque no creamos que haya llegado a la redacción ideal.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Esto quiere decir, señor Alvarez, que, en todo caso, retira S. S. la enmienda 64 para poder ser admitida a trámite la enmienda transaccional. ¿Se opone algún Grupo Parlamentario al trámite de esta enmienda transaccional? *(Denegaciones.)* No siendo éste el caso, consideramos admitida a trámite esta enmienda transaccional y es la que vamos a votar. Si esta enmienda transaccional se vota favorablemente, sustituirá al texto del párrafo segundo del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 170; en contra, ocho; abstenciones, 48; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, queda aprobada la enmienda transaccio-

nal que se incorpora al texto en sustitución del texto del dictamen de la Comisión. De esta forma, quedan votados todos los artículos del Título I.

Pasamos al debate del Título II.

Para defender las enmiendas 157, 158, 161 y 164, del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Royo. (*Pausa.*)

A petición del señor Pérez Royo, y como acaba de llegar, esta Presidencia le va a dar cierto tiempo para preparar su intervención, y en su lugar puede hacer uso de la palabra el representante del Grupo Popular para la defensa de sus enmiendas al Título II, que son las enmiendas números 68, 69, 70, 71, 72 y 3.

El señor Renedo tiene la palabra.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender, en nombre del Grupo Popular, las enmiendas correspondientes a este Título II de la Ley del Patrimonio Histórico, relativo a los bienes inmuebles, enmiendas que han quedado sustancialmente reducidas después de la fecunda labor desarrollada tanto por la Ponencia como por la Comisión, y respecto a la cual tengo que reiterar aquí la afirmación de mi compañero José Luis Álvarez, en el sentido de haber sido un trabajo verdaderamente fecundo, en el que se ha conseguido una mejora sustancial del texto inicial.

No obstante lo anterior, persisten por parte del Grupo Popular algunas discrepancias, no radicales, pero sí de cierta importancia, en relación con este Título II, y voy a tratar de resumir brevemente el contenido de las enmiendas en las cuales se concretan dichas discrepancias.

En cuanto a la enmienda número 69, relativa al artículo 15, trata del concepto de monumentos, conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y jardines y parques históricos, es decir, las categorías diversas de bienes inmuebles sobre los cuales se va a centrar fundamentalmente la acción de protección del Patrimonio cultural español.

En relación con el concepto de monumento, y dentro del apartado 1.º, la enmienda del Grupo Popular pretende que se incluya una referencia a las obras de arquitectura, y además de ingeniería.

No voy a hacer una defensa pormenorizada de esta enmienda; la única razón consiste en que entendemos que, además de las obras de arquitectura, existen también otras que se realizan mediante técnicas de carácter ingenieril, sin entrar ahora en discusiones acerca de la naturaleza y de la distinción de competencias entre una y otra profesión, pero que en algunos casos pueden tener trascendencia, como por ejemplo, puentes, determinadas fábricas o edificios de cuando comenzó la época industrial, que pueden también tener este concepto de carácter monumental y ser calificados como monumentos, y, en su caso, bienes de interés cultural, y objeto, por tanto, de la especial protección que le otorga a esta categoría de bienes la Ley del Patrimonio Histórico.

En cuanto al apartado 5.º de esta norma, pretendemos que se introduzca un concepto que no figura dentro del

proyecto de ley, que es el concepto de recintos urbanísticos; recintos urbanísticos que, según la redacción literal de la enmienda presentada por el Grupo Popular, se conciben, como los de aquellas ciudades, villas, poblaciones y aldeas que tengan una antigüedad de más de ciento cincuenta años y que, consolidados por el tiempo, tengan un carácter y una fisonomía arquitectónica y ambiental propia, señalando a continuación que los Ayuntamientos facilitarán toda la información precisa a efectos de inventario. Creemos que la inclusión de los recintos urbanísticos dentro de esta categoría de bienes inmuebles enriquecería la enumeración de estos bienes inmuebles en el proyecto de ley, porque creemos que no es fácil que toda la riqueza arquitectónica existente en España pueda quedar suficientemente protegida mediante el concepto de conjuntos históricos.

Los conjuntos históricos en la legislación actual de 1933, y en la nueva que estamos elaborando en estos momentos, se refieren a aquellas agrupaciones de bienes inmuebles muy ricos en valores estéticos, culturales o históricos, como dice el texto del proyecto, pero siempre tienen un carácter particularmente egregio, especial, digno de una particular protección.

Sin embargo, existen en España y en todos los demás países una infinidad de pueblos, ciudades y aldeas que no son ni serán nunca conjuntos históricos, que jamás llegarán a ser bienes de interés cultural, y cuya protección tampoco se puede dejar tan sólo a normas urbanísticas, que existen, o pueden no existir, depende de las circunstancias, en cada lugar concreto, pero que son dignos también de una particular protección.

Creemos que es necesario o conveniente crear una categoría intermedia entre la categoría de grandes bienes arquitectónicos egregios, los bienes de interés cultural y los bienes que están absolutamente desprotegidos.

Estas situaciones intermedias creemos que deben lograrse mediante normas que no sean tan rígidas como las que protegen los bienes de interés cultural, pero que al mismo tiempo también protegen valores que, aunque sean mucho más modestos, son, sin embargo, importantes y dignos de protección.

Entra aquí todo el tema tan importante de la arquitectura popular española, en la que no voy a entrar, pero quiero únicamente subrayar que la variedad y la multiplicidad de climas y condiciones geográficas de nuestro país hace que en cada región existan tipos particulares de técnicas arquitectónicas que han resuelto sus problemas de una forma peculiar.

Creemos que hay que conservar estos valores, hay que tratar de frenar el proceso acelerado de destrucción de nuestros pueblos. Otros países lo han conseguido, y una forma que podría intentarse es mediante la inclusión de este concepto de recinto urbanístico.

Únicamente señalar también que cuando pretendemos la introducción de este concepto de recinto urbanístico no pretendemos reducir la protección que actualmente tienen los bienes inmuebles, sino añadir una protección especial, que creemos que no está suficientemente delimitada en el proyecto de ley para este tipo de agrupacio-

nes urbanas y arquitectónicas, intermedias, como digo, entre los conjuntos históricos y los bienes que no son susceptibles de una particular protección.

En cuanto a la enmienda número 70, se refiere al artículo 16 y es una enmienda de modificación, que alude al supuesto de que se haya iniciado un expediente de declaración de bien de interés cultural respecto de un inmueble, ordenando que la iniciación de este expediente produzca la suspensión de la concesión de licencias municipales, pero que las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas o en su entorno, precisan, en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta ley.

La finalidad que se persigue con esta enmienda es salvaguardar la situación jurídica de las licencias ya otorgadas. Comprendemos perfectamente que la incoación de un expediente de declaración de bien de interés cultural suspenda automáticamente la concesión de nuevas licencias, pero creemos, en cambio, que la supresión de las licencias ya otorgadas, que, por tanto, implican un acto administrativo firme, un derecho plenamente consolidado en el patrimonio de un particular, que como consecuencia de ello se pueda haber visto obligado a realizar determinadas inversiones o previsiones, todo ello, digo, debe ser respetado, o en caso de que se considere absolutamente imprescindible su suspensión o revocación, debe dar lugar a la correspondiente indemnización. Y si bien sabemos que el principio general de indemnización está previsto en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, creemos que sería muy conveniente, por el principio de seguridad jurídica y por este clima de confianza que siempre tiene que existir entre Administración y administrador, especialmente en materia de patrimonio histórico, que se recogiera de un modo expreso. No es, por tanto, más que el deseo de que las licencias otorgadas, actos definitivos y firmes, que hayan entrado en el patrimonio del particular sean siempre respetadas y que en aquellos casos en que esto no sea posible, porque la nueva delimitación del bien de interés cultural choque frontalmente con el carácter de la licencia, se produzca la correspondiente indemnización.

En cuanto a la enmienda 71, relativa al artículo 18, se refiere a obras de muy diverso tipo, de modificación, de reestructuración, etcétera, que se realicen en los bienes de interés cultural, es decir, en los antiguos bienes de más alta protección. Pretendemos introducir aquí dos modificaciones fundamentales. La primera, que las resoluciones o las autorizaciones de la Administración deban comunicarse en el plazo de dos meses, es decir, un plazo preclusivo, para que la Administración esté obligada a contestar siempre a todas las peticiones de autorización o de licencia que realice el particular.

En segundo lugar, que caso de que la Administración no conteste, se aplique la doctrina del silencio positivo. Sabemos que esta teoría del silencio positivo es una institución polémica dentro del Derecho administrativo. Todas las Administraciones públicas huyen como pueden siempre y rechazan la posibilidad del silencio positivo,

porque, en definitiva, la institución del silencio administrativo negativo, que es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, protege a la Administración de sus propios errores, puesto que no se fía de sí misma, no se fía muchas veces de sus funcionarios, le impide cometer errores que ella considera que pueden ser irreversibles, pero no se da cuenta, en muchas ocasiones, del tremendo daño que produce en el ámbito externo, es decir, en definitiva, en los administrados. Quien paga la comodidad y la pereza de la Administración por no contestar solicitudes, autorizaciones y licencias a las que el particular tiene derecho es, en definitiva, la sociedad.

Esta enmienda pretende, por tanto, que iniciando una brecha dentro de esta muralla defensiva del silencio administrativo negativo, estimulemos la diligencia de la Administración, la acostumbremos a medir las consecuencias de sus actos, la responsabilicemos también de sus actos y demos, en definitiva, una garantía al particular de que si tiene un derecho, ese derecho le va a ser efectivamente concedido.

Se trata, por tanto, de equilibrar la ley, que, desde nuestro punto de vista, a pesar de las mejoras introducidas, como he dicho antes, en las fases anteriores, sigue siendo una ley profundamente desequilibrada, en la que imponen innumerables cargas y obligaciones a los particulares y en la que, por el contrario, la Administración no asume prácticamente ninguna responsabilidad.

Creemos que la intervención de la Administración, el intervencionismo administrativo, está plenamente justificado para salvaguardar los intereses públicos, para hacer que estos intereses públicos prevalezcan sobre los intereses particulares e individuales, pero no tiene ni puede tener nunca como finalidad el paralizar definitivamente la vida social, haciendo que los particulares se encuentren absolutamente indefensos frente a la negligencia y a la pereza de la Administración.

La enmienda 72, relativa al artículo 19, trata de modificar este artículo que se refiere a las declaraciones de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas como bienes de interés cultural, puesto que estos bienes ya no tienen automáticamente, por su propia naturaleza, el carácter de bienes de interés cultural. En este caso, cuando se declara un bien inmueble como de interés cultural, se exige un plan especial y con carácter inexcusable. Nosotros estamos completamente de acuerdo con ello y pretendemos tan sólo introducir dos modificaciones: por un lado, que para la elaboración de este plan sea preceptivo el informe favorable de la Academia de la Historia y de Bellas Artes, recogiendo en el plan las observaciones que hayan hecho estas instituciones, con la finalidad de garantizar precisamente la adecuación del Plan a las indicaciones de carácter urbanístico, artístico y estético que hagan estas instituciones. Por otro lado, la obligación de que el plan se elabore por la Administración en el plazo de un año, desde el momento de la declaración.

En realidad, el fundamento de esta innovación es el mismo que señalábamos anteriormente, y creemos también que es necesario, en este caso, combatir la pereza y

la inercia de la Administración que deja pasar indefinidamente el tiempo sin tomar resoluciones, causando gravísimos perjuicios en el tráfico jurídico privado, y que constituye, a nuestro juicio, uno de los más graves obstáculos para el correcto desarrollo y para la efectividad de la legislación del Patrimonio cultural.

Tengamos en cuenta que cuando se produce la incoación de un expediente para declarar un bien de interés cultural, y cuando se produce la elaboración de este plan especial, que es inexcusable y derivado de esta declaración, queda automáticamente paralizada toda la actividad económica y la actividad constructora de una determinada ciudad, se congelan las licencias de parcelación, de edificación, agregaciones o alineaciones nuevas, y todo ello produce unos gravísimos trastornos en el orden de la industria de la construcción, en el paro, con efectos profundamente negativos en la vida social, que pretendemos que sean los mínimos posibles, y de ahí nuestra exigencia de que la Administración elabore el plan a que está obligada en un plazo de un año, plazo que, por otro lado, no tenemos ningún especial interés en que sea de un año, pero sí que se fije como mínimo un plazo que dé una garantía y una seguridad a los intereses. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Todo ello se conjuga, además, con la idea de que hay que tratar de evitar, a lo largo de toda la tramitación de la ley, que la declaración de una ciudad, de un conjunto histórico o de una zona arqueológica, etcétera, como bien de interés cultural, constituya una auténtica desgracia, una maldición par las personas que, teóricamente, deben estar beneficiadas por dicha declaración.

La idea central, en definitiva, es que la intervención de la Administración, necesaria, imprescindible, para preservar bienes de interés superior, como son los de carácter cultural, cause los menores daños posibles y conduzca a una colaboración espontánea por parte de los ciudadanos con dicha Administración.

En el mismo sentido va la enmienda número 3, del señor De la Vallina, puesto que establece también el principio del silencio positivo, con la misma justificación que he señalado anteriormente, y sobre la que no voy a volver a incidir, y establece también el principio del expediente único, que creemos es una aportación sumamente interesante, que tiene por finalidad el garantizar la coordinación de todas las Administraciones públicas que intervienen en este tipo de actuaciones. Si tenemos en cuenta que en materia de patrimonio histórico-artístico intervienen una multiplicidad de Administraciones, la central, la autonómica, la local, que se puede exigir el informe de instituciones ajenas, como pueden ser Academias de diversa naturaleza, creemos que es sumamente importante que las actividades estén coordinadas y unidas, desde un punto de vista formal, por medio de un único expediente, a través del cual transcurra toda la argumentación.

En cuanto a la enmienda 75, puesto que las anteriores fueron ya retiradas por el Grupo Popular al haber sido integradas en buena parte dentro del nuevo texto de la Ponencia, pretende añadir un nuevo artículo, como ocu-

rre también con las dos enmiendas siguientes, y, concretamente, al artículo correspondiente la enmienda tiene dos aspectos, uno que se refiere al uso y al destino de los bienes de interés cultural. Pretendemos garantizar, dentro de los límites establecidos por la ley y dentro de la función social que todos los bienes de interés cultural, por su propia naturaleza, tienen que cumplir, la libertad de uso, dentro de estos límites, por parte de su propietario, salvo que se dediquen a un uso indigno con su naturaleza o que peligre la conservación del bien.

Creemos que la Administración debe vigilar, pero no autorizar, caso por caso, el destino de los bienes, sino que bastaría simplemente con que se notificase a la Administración este destino, y siempre que no se produjeran algunos supuestos antes señalados, aplicar la tan traída, y defendida por nosotros, doctrina del silencio positivo, con el fin de que la declaración de un bien de interés cultural (y vuelvo a la idea anteriormente argumentada) no sea una especie de desgracia para su propietario, al que se le imponen una serie de cargas muy serias: no poder derribar, no poder realizar obra de ninguna clase, no poder disponer, tener que cumplir una función social con derecho de visita, con el ofrecimiento que tiene que estar abierto permanentemente a los investigadores, etcétera. Pero todas estas cargas deben estar compensadas con estímulos que le favorezcan.

En el segundo apartado de esta misma enmienda se pretende que a las corporaciones públicas, y concretamente a las que posean bienes de interés cultural, se les obligue a utilizar preferentemente estos inmuebles declarados bienes de interés cultural, para ubicar sus servicios públicos. Se trata con ello de contribuir a la revitalización de los centros históricos, que en muchas ocasiones padecen de situaciones de abandono, de falta de vitalidad. Creemos que son las administraciones públicas quienes tienen que comenzar por dar ejemplo, y resulta vergonzoso en muchas ocasiones que cuando hay ciudades que tienen centros históricos verdaderamente extraordinarios, sin embargo, la Administración construya obras de nueva planta a veces de manera innecesaria. Sabemos que son más cómodas, más funcionales, que pueden ser incluso más baratas, pero por encima de esto tiene que estar la consideración de coadyuvar a la conservación del Patrimonio Histórico que la Administración, como es lógico, es la primera en deber cumplir.

También aquí es preciso reequilibrar la Ley. No pueden estar todas las cargas y obligaciones en los particulares y, en cambio, la Administración no asumir responsabilidad alguna.

Creemos que la adopción de esta parte de la enmienda reequilibraría la Ley al asumir la Administración pública una obligación concreta en ese proceso de revitalización de los centros históricos, que es tan importante.

En cuanto a la enmienda 76, también pretende introducir un artículo nuevo, y se refiere al grave problema de los hallazgos causales en obras que se realizan en bienes sin valor especial, puesto que las obras que se realizan en bienes de interés cultural tienen una regulación correcta. En cambio, este punto no está suficientemente tratado.

do. Tampoco lo está en lo que se refiere a Patrimonio arqueológico. Distingamos aquí, según se trate de restos aislados o restos importantes, pero la idea fundamental que se desprende de la enmienda que nosotros presentamos es la de que en todos estos casos hay que evitar lo que está siendo por desgracia la regla general en casi todos estos hallazgos: que los propietarios ocultan los descubrimientos, los hallazgos realizados, incluso los destruyen de manera voluntaria con el fin de evitar los inconvenientes que la paralización o la suspensión de obras lleva consigo.

Tenemos ejemplos recientes de muchas ciudades, concretamente en Córdoba, ciudad a la que yo represento, y creemos que una regulación adecuada de los procedimientos para la suspensión de las obras, para la expropiación en su caso, de los restos hallados, y siempre una garantía de indemnización de los perjuicios causados, serviría para fomentar el que estas obras no se sigan destruyendo impunemente con el gravísimo perjuicio que todo ello causa al Patrimonio Histórico Nacional.

Finalmente, la enmienda 77, relativa a la introducción de un nuevo apartado, solicita que se faciliten las posibilidades de que un particular pueda pedir que un bien suyo, aunque no esté declarado bien de interés cultural —pueda instar del Ministerio correspondiente, del de Cultura— que se califique como Casa Museo o Casa Biblioteca.

Se trata de supuestos concretos en los cuales personas que no pueden por sí solas soportar las grandes cargas de inmuebles de valor histórico-artístico, y que no quieren desprenderse de su titularidad por razones respetables, puedan, cumpliendo la función social correspondiente y mereciendo el correspondiente apoyo por parte de la Administración, mantener en su propiedad estos bienes, y, al mismo tiempo, que estos bienes se encuentren al servicio de toda la comunidad y, sobre todo, que se conserven, que es, en definitiva, de lo que se trata con esta Ley del Patrimonio Histórico Nacional.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Renedo. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Muchas gracias. Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender las enmiendas que los Diputados comunistas mantenemos en relación a este Título II sobre los bienes inmuebles del presente dictamen. La primera de ellas es la enmienda número 157 que pretende lo que entendemos es una mejor definición del concepto de bienes inmuebles a proteger. En este sentido, pretendemos que se diga lo siguiente: «Son bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español las muestras aisladas y los conjuntos arquitectónicos de interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, científico, técnico, ambiental, o de cualquier otra naturaleza cultural, así como los sitios históricos, las zonas arqueológicas y los jardines y parques que reúnan alguno de los valores antedichos».

Nosotros entendemos que es necesario hacer referencia expresa a las muestras aisladas de arquitectura popular o doméstica de interés histórico, ambiental, técnico, etcétera, aunque no formen parte de un conjunto o aunque no sean estimadas como monumentos por las instituciones consultivas contempladas en el artículo 3.º, 2.

La siguiente enmienda, la número 158, es una enmienda que trae causa de la anterior y que, en consecuencia, se puede dar por defendida o argumentada junto con ella.

La enmienda 161 se refiere al artículo 16, que trata del supuesto de suspensión de licencias municipales de obras con relación a bienes respecto de los cuales se haya incoado expediente de declaración. Nosotros estamos básicamente de acuerdo con el proyecto en cuanto a que la incoación de expedientes de declaración debe determinar la suspensión inmediata de la correspondiente licencia y dejar sin efecto las ya otorgadas, pero, sin embargo, en relación con la actuación de urgencia, que en muchos de estos supuestos será necesaria por parte de la Administración, mantenemos alguna discrepancia. ¿Por qué? Porque entendemos que la realización de obras de fuerza mayor no deben ser una posible causa de destrucción del patrimonio. Los organismos competentes, entendemos nosotros, deben poner los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo las actuaciones urgentes que permitan su salvamento, precedidas, en todo caso, de la investigación y documentación arqueológica. Por otra parte, la intervención urgente de la Administración estaba ya prevista en la Ley de la República, en la Ley de Fernando de los Ríos, de la cual se ha hablado aquí anteriormente, y su eliminación supondría, a nuestro juicio, rebajar el techo de protección.

La enmienda 164 se refiere al artículo 19, el cual trata de los Planes Especiales de conservación y reglamentación de un conjunto histórico y arquitectónico. Se trata de una enmienda muy articulada que pretende la sustitución íntegra de este artículo por otro texto, articulado, como digo, en siete apartados diferentes, que pretenden dar una regulación más completa y más cabal... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Pérez Royo. Ruego silencio a sus señorías. (*Pausa.*) Continúe su señoría.

El señor PEREZ ROYO: Como iba diciendo, que pretende dar una regulación más completa y más cabal a dichos Planes Especiales de conservación. La propuesta del Gobierno, entendemos nosotros, no representa ninguna innovación, salvo hacer obligatoria la redacción de un plan especial de las mismas características que asumen, en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, los Planes Especiales de protección.

Sin embargo, las insuficiencias de este tipo de normativa urbanística, situada sólo en una perspectiva de protección pasiva del patrimonio, han sido evidencias no sólo en un plano teórico y cultural, sino también por los resultados concretos de los Planes Especiales actualmen-

te en vigor, incapaces de articular una normativa de protección, actuaciones de rehabilitación, medidas de salvaguarda y políticas de rentabilidad.

Por ello, como digo, proponemos una redacción más apurada de este precepto y una especificación más clara de las finalidades y métodos que deben seguir estos planes especiales.

La enmienda 166 va referida al artículo 21, actualmente artículo 20.3, que pretende que se diga lo siguiente: «La intervención en el tejido urbano conducirá a asegurar la estabilidad e higiene de los edificios y de sus estructuras tipológicas, constructivas y funcionales, así como su documentación histórica, evitando aquellas operaciones que las alteren. La conservación de los conjuntos declarados Bienes de Interés Cultural supone el mantenimiento de sus valores históricos y de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente».

Entendemos que este precepto, el actual artículo 20.3, desvirtúa muy notablemente el techo de protección garantizado hasta ahora para los conjuntos y da entrada a una peligrosa arbitrariedad por parte de presiones económicas, políticas, comerciales, profesionales, etcétera. En efecto, la conjugación de los artículos 17 y 33 de la Ley de 1933 preceptuaba la imposibilidad de admitir la ruina técnica en edificios declarados o en trámite de declaración, es decir, con expediente incoado, ya lo fueran con carácter individual o como un conjunto.

Sin embargo, vistas muchas experiencias prácticas de lugares donde se está llevando a cabo un planeamiento urbanístico, y, sin embargo, se están programando continuamente atrocidades diarias de remodelación y de sustitución de elementos importantes, o claramente ambientales, en los casos históricos, etcétera. La introducción de la permisividad contemplada por este artículo, es, a nuestro juicio, extremadamente peligrosa.

Entendemos que las remodelaciones urbanas pueden afectar sustantivamente a valores históricos. La protección de los conjuntos debe también tender a asegurar su documentación histórica, y en función de todo ello proponemos la redacción que he leído anteriormente.

En conexión con esta enmienda existe la número 170, que dice que una vez incoado expediente para la declaración de un inmueble o una serie de inmuebles como bienes de interés cultural no podrán derribarse.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

No existiendo más enmiendas de otros Grupos Parlamentarios a este Título, para turno en contra, tiene la palabra el señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a defender la postura del Grupo Socialista en relación con todas las enmiendas presentadas al Título II, por parte de los dos Grupos que han intervenido en este Título, en el buen entendimiento de que aquellas enmiendas que no han sido defendidas no quedan

viudas. Y lo voy a hacer por artículos, puesto que quizá sería demasiado complicado hacerlo por intervenciones, porque tendríamos que estar haciendo continuas referencias a temas diferentes y tal vez sea una manera más ordenada de realizarlo el hacerlo por los artículos de este Título II.

En relación con el artículo 14, solamente ha sido defendida la enmienda 157, del señor Pérez Royo, que nosotros no vamos admitir, porque, en realidad, respecto a las muestras aisladas de arquitectura popular si se fija bien el señor Pérez Royo, el artículo 15, en conexión con el artículo 47.1, que habla del patrimonio etnográfico, da cumplida satisfacción a esas aspiraciones, y sería una redundancia volver a referirnos a ellas en el artículo 14.

En el artículo 15, la enmienda número 69, del Grupo Popular, tiene dos aspectos: el primero, la pretensión de introducir en la definición de monumentos las obras de ingeniería, y el segundo referido a los recintos urbanísticos de inmuebles inventariables superiores a los ciento cincuenta años de antigüedad.

En relación con el primer aspecto, las obras de ingeniería, no quisiera entrar en el fondo de una discusión en la que pretendiera quitarle la razón a la argumentación que ha hecho el señor Renedo, porque sin duda es un tema en el que en el fondo todos podemos estar de acuerdo, lógicamente. Sin embargo, el tema no es de fondo, probablemente, sino de buscarle la ubicación adecuada, y nosotros entendemos que no supone ningún desmerecimiento para las obras de ingeniería la regulación que se les hace en el artículo 1.º, 2, como bienes integrantes del patrimonio histórico español, en el que se mencionan explícitamente las obras de interés científico o técnico, donde entendemos que pueden tener perfecta cabida las obras de ingeniería o de otra naturaleza y que, en ese sentido, la ley no las excluye, ni mucho menos, ni las deja fuera, sino todo lo contrario.

La segunda parte, la de los recintos urbanísticos, en el fondo pensamos que se refiere a un tema que ya está resuelto, que se resolvió en Ponencia y en Comisión, con la introducción del artículo 25 nuevo, al que no se han suscitado enmiendas, y en el que se introduce lo que podríamos llamar, dentro de los bienes inmuebles ese segundo nivel de protección, que viene a sustituir a los bienes inmuebles inventariables, que no están, en ese sentido, recogidos en el proyecto de ley.

Aquí hubo una discusión en su momento que ya quedó solventada, creemos que favorablemente para todas las partes, en el sentido de que entre los distintos niveles de protección de bienes inmuebles, el nivel genérico de patrimonio histórico español y el nivel más específico de bienes de interés cultural, podría quedar una especie de escalón intermedio por regular de forma que una serie de bienes que podrían ser el equivalente a los bienes inventariables dentro de los bienes muebles que quedasen aquí desprotegidos. Nosotros entendemos que la enmienda del Grupo Popular venía a cubrir esa deficiencia inicial que traía el proyecto de ley en este punto concreto, con una cierta ambigüedad sobre el existía o no inventario dentro de los bienes inmuebles, pero el tema ha que-

dado suficientemente resuelto a nuestro entender y creemos que con una protección superior a la que propone la propia enmienda del Grupo Popular, en el sentido de que se establecen medidas específicas de protección que no voy ahora a enumerar, que pueden afectar a todo bien inmueble no declarado bien de interés cultural y sin la limitación de los ciento cincuenta años de antigüedad a que hace referencia la enmienda del Grupo Popular. En ese sentido, por estar dentro del artículo 25 suficientemente recogida la aspiración de esta enmienda, no la vamos a admitir, pero creemos que en el fondo nos hemos puesto de acuerdo en este tema concreto.

En relación también con este artículo 15 está la enmienda 158 que el señor Pérez Royo ha dado simplemente por presentada sin argumentarla, no voy a hacer en ese sentido por cortesía una respuesta, puesto que no ha habido argumentación previa. Es una enmienda de tipo menor, simplemente de precisión en cierto modo casi gramatical y no voy a detenerme en ella.

En relación con el artículo 16 hay dos enmiendas, la enmienda 70, del Grupo Popular, y la enmienda 161, del señor Pérez Royo. La enmienda 70, del Grupo Popular, pretende suprimir del articulado la suspensión de los efectos de las licencias ya otorgadas o, en el caso contrario, al menos introducir algunas referencias a las eventuales indemnizaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Nosotros haremos respecto a esto dos breves afirmaciones: por un lado, creemos que la introducción del plazo, que fue consecuencia de la introducción en Ponencia o en Comisión —no recuerdo exactamente en qué momento—, para la suspensión en ambos supuestos de dieciocho meses en gran medida viene a matizar los problemas de los que se ha hecho eco el señor Renedo; pero en cualquier caso, y entrando ya un poco más de lleno en la materia concreta, en relación a hacer una referencia explícita a las eventuales indemnizaciones que pudieran corresponderle por las lesiones de derechos que pudieran estar implícitos en esta cuestión, yo simplemente tendría que decirle que, sin entrar en el tema de fondo, en el que no voy a entrar en discusión con el señor Renedo, porque es verdad que el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado —como otros artículos a los que también podríamos hacer referencia del ordenamiento jurídico— ofrece mecanismos suficientes para que todo particular que se considere lesionado en esta cuestión pueda poner en marcha esos mecanismos y resarcirse de los eventuales perjuicios que haya podido sufrir. Sin embargo no es el tema de fondo lo que quiero discutir en este momento, que ya digo que creo que podríamos ponernos perfectamente de acuerdo en esa materia, sino el tema simplemente de ubicación, de oportunidad y de marco legal en este sentido.

Nosotros creemos que una ley especial, en definitiva cada ley especial, no debe constituirse en una especie de doctrina sobre el particular, ni debe servir para introducir novedades sobre la materia, o para hacer referencias muy explícitas sobre materias que ya tienen su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y que no es necesario volver a explicitar en cada una de las leyes específicas

que puedan hacer referencia a ellas. Nosotros creemos que en todo caso lo peligroso sería que de esta ley se dedujeran aspectos contrarios a posibles o eventuales indemnizaciones, que entonces pudiese producirse un choque o colisión con lo que dicen otras leyes del ordenamiento respecto a esta materia.

En ese sentido nosotros no vamos a aceptar esta enmienda con esa referencia explícita que pretende la enmienda 70 del Grupo Popular, sin entrar en el fondo de la cuestión, porque creemos que ya en el propio ordenamiento jurídico hay suficientes mecanismos a los que poder recurrir, y huelgan en ese sentido referencias explícitas en esta ley tan particular.

En relación con la enmienda número 161, del señor Pérez Royo, hay dos aspectos que trata muy de pasada: uno, la necesidad de regular las circunstancias peligrosas de ruina inminente, y, otro, la necesidad, a su juicio, de suprimir la referencia a las obras de fuerza mayor.

En el primer caso, la ruina ha quedado bastante bien regulada, a nuestro juicio, en el artículo 24 y en ese momento creo que podríamos hacer alguna referencia al respecto; creo que ha quedado perfectamente regulada en un principio en el proyecto tal como quedó en Ponencia. Es verdad que los aspectos de inminente ruina, de inminente peligro no estaban suficientemente recogidos; pero, como consecuencia de una enmienda transaccional que nosotros propusimos a una enmienda del Grupo Popular, creemos que ya lo están.

En cuanto a las obras de fuerza mayor, pensamos que es útil manteniendo en el texto esa posibilidad, siempre con las garantías debidas y necesarias, que también están recogidas en el articulado y que no supone ningún riesgo de introducir: a través de ellas, ningún problema para la protección del Patrimonio.

Se ha defendido la enmienda número 71 del Grupo Popular al artículo 18, referente al plazo de dos meses para que la Administración competente dicte resoluciones y, en caso contrario, entraría en juego el silencio positivo. Estas dos cuestiones serían las que más preocupan al Grupo Popular dentro de este artículo concreto.

Como bien ha reconocido el señor Renedo, el tema de silencio positivo es un tema polémico; lo ha reconocido así y él mismo ha reconocido también que la Administración en general, a la hora de dotarse de sus armas, o de sus privilegios, o de sus mecanismos, tiende normalmente a no servirse, diríamos, de este instrumento, que en cierto modo puede dejar inerte en algunos momentos a la propia Administración. En ese sentido, con ese reconocimiento que el propio señor Renedo hace de los peligros que puede introducir el silencio positivo para la Administración en general, yo simplemente le haría la reflexión de que si él es conocedor y consciente de esos peligros, lógicamente también estará de acuerdo en que la administración del Patrimonio, una administración en el sentido que tiene una material tan delicada y en el que los riesgos son tan evidentes, no debemos utilizarla como lo que podríamos llamar campo de experimentación del silencio positivo, porque podríamos llegar a situaciones de cierto riesgo para el Patrimonio, que en definitiva es

lo que tratamos de evitar con este artículo 18 y con la introducción del silencio negativo, rechazando en ese sentido el silencio positivo.

Como él sabe muy bien, es verdad que el silencio positivo, lo ha defendido expresamente, fuerza a la Administración a pronunciarse, dictando una resolución en un plazo firme, pero en el fondo entendemos que puede subyacer debajo, diríamos, de esta naturaleza o de este planteamiento una cierta amenaza de perjuicio a los intereses proteccionistas que por supuesto evidentemente no lo va buscando la enmienda del señor Renedo, pero que cualquier eventual negligencia de la Administración en este campo, en la tramitación en la celeridad del expediente etcétera, podría poner en peligro la protección que en definitiva es lo que constituye el espíritu fundamental de la ley. En consecuencia, no vamos a aceptar ni esta ni cualquier otra enmienda de las que hacen referencia al silencio positivo.

No quiero extenderme más en un tema que él conoce perfectamente y, por otra parte, no es cuestión para aburrir a la Cámara o para abusar de su amabilidad.

Al artículo 19 se encuentran defendidas tres enmiendas: la 72 del Grupo Popular, la 3 del Grupo Popular y la 164 del señor Pérez Royo.

La número 72 del Grupo Popular tiene tres aspectos, aunque el señor Renedo ha defendido dos expresamente: uno, la necesidad de pedir dictamen favorable para la aprobación del plan especial de las Academias de Historia, etcétera. Nosotros entendemos que esa exigencia es un tanto excesiva, que se pueden producir esos informes, pero no con carácter coactivo, con carácter obligatorio. La necesidad de establecer el plazo máximo de un año en la elaboración del plan chocaría con la complejidad que tiene todo plan especial. Fijese que estamos pensando en planes especiales para conjuntos históricos, zonas arqueológicas, sitios históricos declarados bienes interés cultural, que requieren una especial protección, y que ponerles un plazo fijo a la elaboración de estos planes que conllevan una complejidad técnica importante, es algo difícil para la Administración, algo complicado, que podría desembocar en riesgos evidentes para el propio Patrimonio.

Hay otro aspecto de la enmienda que él no ha defendido, la necesidad de introducir unas ciertas instrucciones básicas. Ya en Comisión dijimos al respecto que estas instrucciones básicas pueden constituir una especie de pre-plan, que estaría de alguna forma al amparo de él, configurando una cierta concesión de licencia que podría poner en peligro los intereses proteccionistas.

Con la enmienda número 3, del Grupo Popular, la respuesta sería algo parecida a la que nos hemos referido anteriormente cuando hemos hecho referencia al silencio positivo y demás. No se trata de echar balones fuera en estos temas, diríamos, en los que se proponen reformas concretas, o explicitaciones concretas de naturaleza jurídica a este respecto. El propone en este caso específico que el otorgamiento de licencias, etcétera, que requerirá autorización de la Administración competente, se trami-

te en expediente único gestionado por la Administración municipal.

Yo estoy de acuerdo con él en que sin duda, y sin entrar en un debate en profundidad sobre el tema, la idea es interesante y probablemente la idea es muy buena, pero entendemos que es una norma posiblemente de carácter impropio para esta Ley que, en todo caso, para la reforma del procedimiento administrativo tiene un marco más adecuado y de carácter más genérico, y que introducirla como novedad en una Ley especial del patrimonio nos parecería un tanto fuera de lugar.

La enmienda 164, del señor Pérez Royo, pretende sustituir el sistema del proyecto que se remite a la vigente Ley urbanística en materia de planes especiales de protección por un tipo de planeamiento específico, y ha hecho una descripción detallada, en su enmienda, de ese planeamiento.

Nosotros creemos que este planeamiento específico es un planeamiento, en cierto modo, algo alejado de las técnicas habituales de la legislación urbanística, que son técnicas de planeamiento bastante pulidas, bastante depuradas que, en gran medida, han demostrado su eficacia y que además, dentro de la competencia que se otorga a la Administración Local en esta materia, en buena medida podrían quedar vacías de contenido, se alejan de las técnicas habituales de legislación urbanística y no parece oportuno introducir un planeamiento específico al respecto.

Si el señor Pérez Royo, como ha sido explícito al defender su enmienda, tiene el temor a lo que él ha denominado una protección pasiva del patrimonio, yo creo que ese temor se desvanece a este respecto, puesto que se requiere el informe favorable de la Administración del patrimonio para la elaboración de los planes. En ese sentido no tendría por qué tener recelo de esta elaboración de los planes.

Al artículo 20 se han defendido tres enmiendas del Grupo Popular y una del señor Pérez Royo. Las tres enmiendas del Grupo Popular son las números 75, 76 y 77, e iré también muy brevemente haciendo una alusión a ellas.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Moya, porque su tiempo hace rato que terminó. Le ruego que vaya acabando.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente, concluyo muy rápidamente.

A la enmienda número 75 referente a la regulación del uso de los bienes inmuebles declarados bienes de interés cultural, simplemente decir que los casos a los que pretende el señor Renedo que se quede circunscrito ese permiso para el cambio de uso por parte de la Administración, son unos casos muy reducidos que nosotros entendemos que sería encorsetar las decisiones de la Administración de manera excesiva. No voy a entrar más en el tema del silencio positivo.

Por otra parte, el tema del uso de los inmuebles está

regulado en el artículo 36 y ya habrá ocasión de referirse a ello en ese momento.

En la segunda parte de la enmienda, creemos que no es oportuno en la Ley de imposición de un deber general de las Administraciones públicas respecto al uso en cuanto al deber y en cuanto a la obligación.

La número 76 hace referencia a los hallazgos arqueológicos producidos al efectuarse derribos, etcétera. Creemos que eso está regulado en el artículo 44 en relación con los artículos 37 y 43, y en su momento se podrá producir el debate al respecto, en el que yo ahora no voy a abundar.

La enmienda 77, que pretende una regulación específica para lo que denomina Casas-Museo o Casas-biblioteca, nosotros creemos que no hace falta esa regulación específica, que es suficiente el procedimiento establecido para la declaración de bien de interés cultural, que puede ser instado por los mismos propietarios; que la propia redacción de la enmienda 77 introduce un trato de bienes de interés cultural en el que se recogen las ventajas del bien de interés cultural, pero no las cargas del bien de interés cultural; que creemos que hay una cesación de ese trato simplemente por la solicitud del propietario. Es una enmienda, a nuestro juicio, bastante imperfecta técnicamente, e innecesaria, por otra parte, por lo que acabo de decir.

Voy terminando. Solamente dos enmiendas, la 166, del señor Pérez Royo, al artículo 21, que pretende suprimir la mención a las remodelaciones urbanas y a la reconstrucción de inmuebles...

El señor PRESIDENTE: Señor Moya, es al artículo 20.

El señor MOYA MILANES: Tiene razón, señor Presidente.

Esta mención no se debe suprimir, porque hacemos explícita la excepcionalidad y ésta evita una admisión generalizada de estas técnicas con consecuencias perniciosas para la protección del patrimonio, que está tratado con carácter excepcional y que merece la pena mantener.

Por último, al artículo 24 está la enmienda 170, del señor Pérez Royo, en la que expresa el temor de que lo que se denomina como «ruina técnica» en la legislación urbanística pueda colocarse de rondón, por llamarlo de alguna forma, en esta materia de protección. Nosotros creemos que introducir, al amparo de ese peligro, una prohibición general de derribo de inmuebles, una vez incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, es un temor excesivo, puesto que las garantías están suficientemente explicitadas para que no se introduzca ese riesgo por la naturaleza de la ruina técnica, y esas garantías están en el informe favorable de las instituciones consultivas del artículo 8.

En ese sentido, vamos a rechazar todas las enmiendas que han sido defendidas a este Título II.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moya. Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Voy a contestar con brevedad al señor Moya, indicándole en cuanto a la enmienda relativa a la inclusión de la ingeniería, que si bien es cierto que estas obras no están excluidas de la protección general de la ley, sí lo están del concepto de monumento, y su inclusión en los monumentos, que es lo que nosotros pretendíamos, nos parece muy bien.

Respecto de los recintos urbanísticos, quiero indicar que aunque en el artículo 25 se prevé la posibilidad de actuaciones especiales en relación con inmuebles que no tengan carácter histórico o artístico, sin embargo, el texto no se refiere a conjuntos, sino únicamente a inmuebles aislados, lo que es bastante diferente; subsiste, pues, nuestra tesis de que no hay protección específica para este tipo de conjuntos de carácter intermedio, que no son conjuntos históricos, pero que merecen, sin embargo, una particular protección.

Respecto al artículo 16, se dice que hay un acuerdo en el fondo, pero que no se entiende oportuno el lugar en que se pretende incluir. Nosotros perseguimos que se reconozca específicamente ese derecho a la indemnización, y para ello presentamos una enmienda transaccional, que ya se hizo en su día, con la finalidad de que se diga que podrán anularse los efectos de las licencias ya otorgadas previo la correspondiente indemnización; es decir, indemnizar las licencias ya otorgadas por la razón antes expuesta de que son actos firmes que han dado lugar a expectativas y derechos en favor de los particulares.

En cuanto al tema del silencio positivo, no vamos a reproducir aquí una polémica larga y tal vez inútil, pero quiero indicar que el silencio positivo es quizá la mejor manera de combatir la negligencia de la Administración, de estimularla al cumplimiento de sus funciones, y que si bien en virtud del silencio positivo en alguna ocasión puede ocurrir una desgracia —que pueda autorizarse algo que no estaba previsto—, lo cierto es que mucho más daño se ocasiona al estimular la ineficacia de la Administración, amurallada dentro del silencio negativo, con la particularidad de que las consecuencias negativas las paga la sociedad, las pagan los particulares; de esta manera, descargando todo el perjuicio sobre el particular, para el cual los trámites administrativos resultan un calvario en muchas ocasiones, pues tiene que esperar indefinidamente un pronunciamiento expreso o dar por desestimada su petición, se produce una acentuación de las distancias entre Administración y administrados, una desconfianza por parte de los administrados; se facilita, en definitiva, la picaresca, se incita a escapar de la vigilancia de la Administración, hasta el punto de ver a Bellas Artes como una especie de amenaza, que es precisamente lo que tendríamos que tratar de evitar con esta ley. No voy a insistir más en un tema en el que comprendo la resistencia que la Administración tiene, pero que no la comparto, y creo que sería el momento de abrir una brecha dentro de esa muralla de la Administración.

Respecto del expediente único, no es ninguna novedad que se trata de introducir en este proyecto de ley, sino que se encuentra recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Es un principio que luego no se lleva a la

práctica, por desgracia, en muchas ocasiones, pero que serviría para garantizar más los derechos de los ciudadanos y, como consecuencia, para aumentar esa seguridad jurídica que es imprescindible para la colaboración social. Respecto a las demás cuestiones, creemos que sigue siendo oportuna la enmienda que nosotros presentábamos de obligar a los entes públicos a utilizar con preferencia y siempre que las circunstancias lo permitan inmuebles de carácter histórico-artístico, con el fin de desarrollar sus servicios públicos, precisamente para dar ejemplo, porque no se pueden exigir a los demás conductas que luego la propia Administración es incapaz de realizar por sí misma.

Finalmente, quiero únicamente apuntar, en relación con la enmienda número 71, la transaccional referida al artículo 18, concretamente a los rótulos, a las instalaciones o conducciones y postes en bienes de interés cultural. Presentamos una enmienda transaccional al apartado 3 que dice: «...concediendo el plazo de un año para que puedan retirarse todos estos elementos por el propio interesado, caso de que se hubiesen instalado ilegalmente, o bien con la ayuda de la Administración, si hubiese el permiso oportuno». Creemos conveniente que haya un pronunciamiento expreso respecto de esta enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Renedo.

La referencia que ha hecho a las enmiendas transaccionales son enmiendas que ya están admitidas; no transaccionales en el sentido reglamentario de presentarlas ante el Pleno, sino que ya tiene plena constancia de ellas y se votarán en su momento.

¿Algún otro turno de réplica? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Moya para contestar.

El señor MOYA MILANES: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, para contestar al señor Renedo. Es verdad que muchas de las cuestiones que se han suscitado esta tarde en este debate son cuestiones opcionales en las que, probablemente, hay razones para las dos partes, y en ese sentido sería difícil establecer un debate para ver quién lleva más razón. En el fondo, en todo el rosario de cuestiones concretas que han quedado un poco pendientes y que ha mencionado el señor Renedo en esta réplica. Voy a ser muy breve en cada una de ellas.

En relación con la definición de monumentos, en el sentido de que no se incluyen las obras de ingeniería, es cierto. Nosotros entendíamos que con la inclusión que se hacía de ellas, dado el carácter de definición clásica de monumentos que está recogido en este artículo, era suficiente, y lo es con la introducción que se hace en el proyecto de ley. Otra cosa es que ulteriores reflexiones, en trámites posteriores, puedan llevarnos a aproximaciones en este tema que, por otra parte, tampoco es excesivamente trascendental, puesto que, en cierto modo, está recogido dentro de la ley.

En relación con los recintos urbanísticos, sinceramente creemos que el tema está resuelto con la introducción del artículo 25 nuevo. Es decir, que ahí está esa especial protección para ese escalón intermedio que en el texto

primitivo no estaba recogido, pero que ahora entendemos que lo está y sin la limitación de ciento cincuenta años de antigüedad.

En cuanto al tema de las indemnizaciones, es cierto que ofrecieron, no una, sino dos enmiendas transaccionales al respecto en Comisión. Las hemos estudiado detenidamente, pero he de repetirle lo mismo que se ha dicho en la tribuna: no las vamos a aceptar. Entendemos que el ordenamiento jurídico da mecanismos para emprender acciones al particular que pueden culminar en indemnizaciones o no, pero que están en el ordenamiento jurídico, y no hay necesidad de hacerlo explícito en esta ley especial.

Lo mismo en cuanto al silencio positivo y en cuanto al expediente único. En ese sentido, introducir esta enmienda (es verdad que con la segunda no hay la misma novedad) y utilizar esto por la Administración resulta delicado por los temas proteccionistas que tiene entre manos. Introducir estos temas, en cierto modo, sobre todo el silencio positivo como campo de experimentación, nos parece arriesgado. Creemos que podría introducirse una cierta brecha que podría perjudicar los intereses proteccionistas, que es el único objeto que nos ha llevado a no aceptarla.

En relación con el uso, hemos rechazado la enmienda del Grupo Popular, porque exigir a la Administración, con un carácter coactivo, que haga uso de los inmuebles declarados como bienes culturales no nos parece bien. Entendemos que eso lo hace la propia Administración a través de su política cultural y no hay que introducir ese carácter de obligatoriedad en la ley.

Por último, es cierto que en el artículo referido a los rótulos, postes, etcétera, se ofreció por parte del Grupo Popular en Comisión una enmienda transaccional, que prometimos estudiar para este trámite; que la hemos estudiado, pero que no hemos considerado oportuno aceptarla. Yo lo había olvidado en mi intervención anterior, pero creemos que está suficientemente bien recogido en el artículo. En ese sentido, los postes, rótulos, etcétera, al aprobarse la Ley, estarán fuera de la regulación legal y, como consecuencia de ello, lo que habrá que hacer será simplemente quitarlos. Quitarlos por el particular, si fuese el particular el que los hubiera puesto, y si los hubiera puesto la Administración, ésta los retirará y no habrá ningún problema al respecto. Creemos que complicaría tanto lo del plazo como hacerlo con la ayuda de la Administración, ya que daría lugar a una serie de interpretaciones un tanto complicadas, y el mecanismo que se articula en la ley es suficientemente sencillo. En todo caso, para mayores concreciones, se podrá utilizar la vía reglamentaria para despejar cualquier duda al respecto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Moya.

Terminado el debate de este Título, vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, vamos a proceder a las votaciones de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 17; en contra, 167; abstenciones, 63; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título II.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 63; en contra, 165; abstenciones, 20.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título II.

Vamos a votar ahora el Título II en la forma en que deseen sus señorías. El señor Álvarez tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Pediríamos votación separada del artículo 16, y los artículos 19, 23 y 24 conjuntamente. El resto de los artículos podrían ir juntos también en la votación.

El señor PRESIDENTE: Vamos, pues, a votar el Título II con la excepción de los artículos 16, 19, 23 y 24.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 222; en contra, siete; abstenciones, 19.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos del Título II con la excepción del 16, 19, 23 y 24, que vamos a votar a continuación.

Artículo 16.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 170; en contra, 62; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículos 19, 23 y 24.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 168; en contra, ocho; abstenciones, 72.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 19, 23 y 24, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a entrar en el debate del Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. El señor Álvarez tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Título III trata de los bienes

muebles, y voy a ocuparme en este Título fundamentalmente de tres aspectos: del tema del inventario —la situación en la que ha quedado—, de las normas que se establecen específicamente sobre el comercio de arte en el punto 4 del artículo 26 y del artículo 28. (El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.) Las demás enmiendas que se mantienen vivas del Grupo Popular se someterán a votación, pero no volveremos a discutir las, puesto que han sido ya suficientemente tratadas en Ponencia y en Comisión.

El artículo 26 es un artículo básicamente nuevo, fruto del trabajo de Ponencia y Comisión, y trata de dos temas extraordinariamente importantes: la regulación del inventario y el comercio de arte, al que tiene una referencia muy importante también.

La realización de un inventario de bienes muebles que forman parte del patrimonio histórico-artístico español, y que merecen esa consideración de ser incluidos en esa relación, ha sido uno de los objetivos constantes de la legislación española y ha sido también uno de los fracasos más completos que se han producido en dicha legislación.

Desde las primeras leyes, y después insistentemente, como en la Ley de 1933 y en otras disposiciones del año 1953 —creo recordar—, ha existido un interés extraordinario por conseguir algo tan fundamental como que llegáramos a tener un inventario digno de nuestro patrimonio.

El inventario es una tarea que se hace constantemente y que no se termina de hacer nunca, y en ese sentido no se puede considerar acabado; pero es indispensable llegar a tener un conjunto de bienes —aparte de los declarados de interés cultural— comprendidos en el inventario, suficientemente representativos de la riqueza del patrimonio en esta materia.

El artículo 26 ha modificado profundamente los criterios, sin duda bien intencionados, que inspiraban la primera redacción del inventario en diversos preceptos del proyecto, y ha llegado a dos ideas muy claras y positivas. Una primera, que es que la Administración del Estado tiene que confeccionar el inventario general, y, aunque no lo diga de forma expresa el artículo 26, tiene que empezar por sus propios bienes, porque si queremos imponer obligaciones a los particulares es menester que la Administración del Estado las cumpla primero, y para que las cumpla es necesario que él inventarie sus propios bienes, cosa que no está hecha en estos momentos en nuestro Estado, en nuestra sociedad. Es decir, hay relación de bienes, hay museos, incluso, en los que sus catálogos no son completos y los inventarios no son plenos.

En segundo lugar, el artículo 26 ha introducido otra norma modificando el proyecto recogiendo una enmienda nuestra. Es una norma, creo, adecuada e inteligente la de excitar a la colaboración a los particulares e imponerles la obligación de suministrar tanta información como sea conveniente o interese a las Administraciones y organismos competentes, pero ha prescindido de aquella norma utópica del proyecto de que de todos los bienes que pudieran tener interés para el patrimonio histórico o de

más de cien años tenía que mandarse ficha por parte de cualquier ciudadano poseedor de esos bienes, lo cual hubiera supuesto una obligación imposible de cumplir, porque habría que haber mandado fichas, por ejemplo, de todos los libros de más de cien años.

Como consecuencia, los números 1 y 2 del artículo 26 han quedado con una redacción que no dudo en calificar de positiva, y ya se puso así de relieve en Comisión.

Sin embargo, con el número 3 no sucede lo mismo, y también se puso de relieve en Comisión. Es la discusión en Comisión se señaló por parte del Grupo Socialista que se iba a estudiar la redacción y que quizá se traería en este momento una enmienda transaccional. Espero que así sea. Por eso voy a referirme a esto con un poco más de brevedad de lo que lo haría si no tuviera la esperanza de esa enmienda transaccional.

En el número 3 se produce un fenómeno, sin duda no querido, pero de la lectura, tal como queda redactado después del dictamen de la Comisión, significa que puede haber dos clases de bienes inventariados: unos en que la notificación se hubiera hecho en el plazo de un mes desde que se adquiriese su titularidad, posesión o tenencia, como dice el texto del dictamen; y otros en que no se hubiera hecho en ese plazo. Pues bien, los que se hubieran hecho en el plazo gozarían de las medidas de fomento del Título VIII; y en cambio los que no hubieran cumplido el plazo no gozarían de esa protección. Como, además, se puede dar el caso, por el continuo carácter y necesidad de estar haciendo inventario, de que haya bienes que en un momento no tuvieran ese notable valor y que después apareciera, porque así sucede con los bienes de valor artístico, se podría producir el fenómeno de que incorporados en el inventario unos bienes en un momento posterior, puesto que cuando se crearon no tenían todavía esa consideración, perdieran las medidas de fomento y no se consiguiera que la aplicación del Título que se refiere a éstas fuera completa para todos los bienes inventariados. Nosotros señalamos en este momento ese inconveniente y me reservaré para la réplica volver a insistir en este punto para el caso de que la solución o no apareciera en la enmienda transaccional, o la enmienda transaccional no resolviera, que sí espero que lo resuelva, este problema.

En cambio en el número 4 señalamos en aquella ocasión los inconvenientes de esta redacción. Aquí se impone una obligación a todos lo que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico-artístico español, que nos parece descabellada; pero lo que nos parece es que desconoce la realidad en la que nos movemos; nos parece sencillamente utópica y contraproducente, porque imponer el llevar un libro de registro de las transacciones que se realicen sobre dichos bienes —norma, por otra parte, que ya tiene su precedente en el año 1933 y que ha sido repetidamente ineficaz— no es más que incidir en una voluntad de perfeccionismo que no quiero discutir aquí, pero que va a producir, me temo, los efectos contrarios; es decir, que el comercio de arte huya de la publicidad y de la transparencia que todos deseamos para él como consecuencia

de esta norma. Y a eso se unía que se les imponían obligaciones superiores a las de los particulares, puesto que tenían que comunicar la existencia en el plazo de un mes desde que adquirieran la titularidad, posesión o tenencia y antes de su venta. Se va a producir, si se mantiene el número 4, un fenómeno absolutamente indeseable respecto de los comerciantes que tienden a hacer transparente su actividad, que tienden a dar categoría y ejemplaridad a esa parte del comercio, que se miran en el ejemplo de otros países europeos, en que el comercio de arte es un decidido colaborador de la conservación del Patrimonio y un conjunto de personas que facilitan el enriquecimiento de los bienes en poder de los poderes públicos, se va a producir el fenómeno contrario y se va a proteger indirectamente, desde luego sin quererlo, al comercio clandestino. Y los que cumplían con sus obligaciones, los que pagaban sus impuestos, los que aparecían al exterior se van a encontrar en el comercio en condiciones de inferioridad respecto a los corredores o personas que —sin pretender aquí atacar a nadie— actuaban de una forma mucho menos pública, mucho más encubierta y que van a tener una serie de situaciones favorables, porque como consecuencia de esta norma, se produciría una ventaja para las personas que actuaban de esa forma. Creo que esta situación nos debe hacer reflexionar seriamente sobre la imposibilidad de mantener el artículo 26.4 en la forma en que está redactado.

Tenemos todos el mismo interés en que el comercio de arte sea transparente, en que el comercio de arte sea cada vez más prestigioso, es una garantía de la seguridad del tráfico, es una garantía del conocimiento de las obras de arte, es una garantía del acceso de la sociedad a esas obras de arte. Y la experiencia nos dice también que donde el comercio de arte cumple las normas por fácilmente cumplibles, donde el comercio no está castigado fiscalmente, afloran con facilidad las obras que existen, a veces perdidas, a veces desconocidas, a veces olvidadas por la sociedad, mientras que donde no se produce este fenómeno muchas de esas obras se van por canales ocultos en detrimento del Patrimonio histórico.

De manera que lo que defendemos es el legítimo ejercicio del comercio de arte y la propuesta de estimular a esos comerciantes para que colaboren con la Administración. Lo que defendemos —digo— es el conocimiento, el enriquecimiento y la conservación del Patrimonio histórico y artístico de España.

El tercer punto a que me voy a referir es el artículo 28, y dentro del mismo, que se refiere a los bienes muebles integrantes del Patrimonio histórico español incluidos en el inventario general, me voy a concretar a la letra d), que es a la que se refieren nuestras enmiendas. Voy a ver si consigo ser muy claro desde el principio en este punto.

La letra d) dice que los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, de cualquier iglesia, por tanto, no de una sola, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de derecho público o, por

admisión de parte de una enmienda, que nosotros presentamos a otras instituciones eclesiásticas.

Pues bien, yo quiero decir con toda claridad que nosotros, el Grupo Popular, lo que defiende aquí, en esta norma, es, una vez más, el Patrimonio histórico-artístico de España. No estamos defendido los intereses de ninguna institución, de ninguna de las iglesias a las que se refiere este precepto. Estamos defendiendo el derecho de los españoles al conocimiento, conservación y enriquecimiento del Patrimonio histórico, pero queremos que las normas que se den sean justas, sean válidas y no vayan contra preceptos de rango superior o contra otros preceptos que puedan invalidar esa norma, porque si eso ocurre, no beneficia nada al Patrimonio histórico, y esta norma discrimina a las instituciones eclesiásticas dándoles peor trato que a cualquier particular.

Vuelvo a repetir que no pretendemos ningún privilegio para ninguna iglesia. Pretendemos que se les trate de acuerdo con las normas en vigor y de acuerdo con los derechos de cualquier ciudadano. Porque aquí existe una discriminación general, que es la siguiente: cualquier persona puede disponer de un bien mueble por título oneroso. Existe un derecho de tanteo, un derecho de retracto, pero puede disponer; pero no las instituciones eclesiásticas. Y yo creo que esto parte de un error múltiple que voy a tratar de analizar.

En primer lugar, creo que el origen del error está en decir que hay muchos bienes de estos que la Iglesia no puede enajenar por razón de su título. Señores, en ese punto estamos absolutamente de acuerdo. Cuando la Iglesia tenga algún bien del que no sea titular pleno, que no incorpore la facultad de disponer. Nosotros no pretendemos que tenga esa facultad de disponer. Se me dirá: es que existen bienes de patronatos eclesiásticos, es que existen bienes procedentes de la Corona, es que existen bienes que fueron donados por el pueblo para determinados fines, es que existen catedrales que fueron construidas de determinada forma, completamente de acuerdo. No queremos modificar en nada el régimen de esas situaciones. Que se respeten los títulos originarios, que se aclaren esos títulos y que no se pueda disponer de esos bienes, pero de esa afirmación no se puede sacar la conclusión siguiente, que es decir: de los bienes eclesiásticos no se puede disponer, porque eso es tan falso como si nosotros estuviéramos defendiendo que de todos los bienes eclesiásticos se puede disponer, y nosotros no estamos defendiendo eso.

Nosotros lo que decimos es que la mesa de un refectorio o un bargeño de un despacho de una institución eclesiástica, o una lámpara, o infinidad de bienes como los que acabo de señalar, tienen el mismo régimen, aunque estén en manos de instituciones eclesiásticas o de un particular, y deben merecer el mismo trato, no uno mejor, pero no uno peor. Y esa es la idea fundamental. No se puede uno equivocar al hacer una ley y porque existan bienes de dudosa titularidad, bienes en posesión, generalizar eso para todos los bienes en manos de unas instituciones, porque eso es, sencillamente, hacer una ley incorrectamente.

Hay dos razones más para esto que estoy defendiendo. Existen unos precedentes legislativos que en nuestro patrimonio histórico-artístico tienen mucha importancia y que son, en primer lugar, el Decreto de 9 de enero de 1923, por tanto, un momento anterior a la Dictadura de 1923, en el que se llegó a un acuerdo para ver cómo se tenía que transmitir esas normas de acuerdo con los derechos del Estado y de la Iglesia, y ahí tenemos un precedente hábil.

Después tenemos también la Ley de 1933. Se me dirá que la Ley de 1933 establecía unas limitaciones a la transmisión de los bienes de instituciones eclesiásticas, y voy a decir dos cosas al respecto. En primer lugar, el que la Ley de 1933 sea una ley respetada y respetable por todos, no significa que todo lo que aquella ley contuviera fuera exacto o un acierto pleno. En segundo lugar, después de la Ley de 1933 tenemos una Constitución y tenemos unos acuerdos internacionales firmados de los que no se puede prescindir. En tercer lugar, la Ley de 1933 no decía lo que dice el artículo 28, letra d); la Ley de 1933 permitía que se transmitieran los bienes a personas jurídicas y no se podían transmitir ni a particulares ni a entidades mercantiles. De manera que en este precepto de la letra d) se empeora la situación de la transmisión de bienes de instituciones eclesiásticas, incluso con respecto a la Ley de 1933. Repasen los señores Diputados el texto de la Ley de 1933 y lo comprobarán. Por tanto, no vale que se me utilice como argumento definitivo lo que decía la Ley de 1933, porque la Ley de 1933 ni es aplicable hoy con textos posteriores de superior rango, ni siquiera decía lo que dice nuestro proyecto de ley.

Hay otra razón sobre la que volveremos en un punto posterior, y digo un punto posterior porque hay una disposición adicional que lo trata. La ley tiene que respetar los acuerdos existentes entre el Estado y la Santa Sede.

Quiero decir otra vez, sin ningún ánimo polémico y dentro del ambiente de colaboración que en esta ley ha existido siempre, que la redacción del artículo 28, letra d), recuerda más un texto que voy a leer de 1979, que decía: «El patrimonio histórico-artístico de la Iglesia será socializado sin exclusión alguna de bienes muebles o inmuebles. En el momento de establecerse la creación de templos y edificios adscritos al culto y servicios religiosos, se procurará que no coincidan con los de mayor significación histórico-artística», con lo que, por ejemplo, las catedrales de Burgos o Sevilla se procuraría que no estuvieran adscritas al culto.

Afortunadamente, ha sido olvidado este texto, pero es oficial del Partido Socialista, de un libro publicado en el año 1979, pero lo olvido inmediatamente porque no tengo ningún interés en insistir en ese punto.

Leo otro texto del año 79, éste del Gobierno español que ahora ostenta legítimamente el Partido Socialista a través de la victoria electoral y que en aquel momento no era así, pero que es del Gobierno español y, por tanto, nos obliga a todos, y es el Acuerdo 15 de los Pactos de la Santa Sede, que dice: «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su Patrimonio histórico artístico y documental y concertará con el

Estado las bases para hacer efectivo el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia; de facilitar su contemplación y estudio; de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho Patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor en España del presente Acuerdo». Y se creó la Comisión Mixta y se reunió la misma. Tengo aquí los textos de la Comisión Mixta, en los cuales con el respeto absoluto al Patrimonio, al acceso del pueblo, al valor cultural, al respeto de ese carácter cultural que tienen esos bienes, al artículo 46 de la Constitución, se dice que para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes se establecerán las actuaciones de una determinada manera.

Creo que, con absoluto respeto a los principios de independencia de la Iglesia y del Estado que inspiran nuestra Constitución, tenemos que procurar hacer una norma que sea fiel reflejo de los derechos del Estado y del pueblo español y de las normas que establece nuestra Constitución y que sea respetuosa con las obligaciones asumidas, asimismo, por el Estado español, y no sólo por un respeto a las normas, sino porque creo que es lo mejor para el Patrimonio, porque para la defensa del Patrimonio Histórico en manos eclesiásticas, que es, como todos sabemos, una parte importante, es mucho mejor la armonía, la colaboración y el afán de conservación que no el olvido, el abandono, la degradación o el miedo. Ese es muy mal sistema para la conservación del Patrimonio.

Por ello, nos parece que las prohibiciones del artículo 28, d) no respetan el derecho histórico que debe determinar la posibilidad de enajenación de los bienes en base a los títulos jurídicos por los que las entidades eclesiásticas poseen esos bienes; alteran los acuerdos de 1979 y, por tanto, puede que no tengan fuerza obligatoria ante una norma de superior rango, y eso puede hacer mucho daño, como digo, al Patrimonio; empeoran la situación prevista en la Ley de 1933 y no significa ninguna ventaja, que es lo que más me preocupa, para la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico.

Ante ello hemos propuesto dos enmiendas: una, de supresión, de manera que este tema no se regule aquí, sino que sea fruto de un acuerdo de la Comisión Mixta, que es lo que se deduce en mi interpretación del Acuerdo 15, y otra, subsidiaria, en nuestro afán de colaboración, de permitir la enajenación de esos bienes —siempre que sean alienables, lo repito una y mil veces, porque no pretendo la enajenación de bienes que con arreglo a su título la Iglesia no puede enajenar—, a personas jurídicas, como decía la Ley de 1933, con tal de que deposite el bien de que se trate, imponiendo todavía una obligación más, en una institución abierta al público, para proteger plenamente al Patrimonio, para no ocultar nunca esos bienes, para hacerlos absolutamente accesibles a todos y especialmente que se pueda enajenar también a institu-

ciones declaradas de utilidad públicas. Esta es una norma que respeta los acuerdos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego, señor Alvarez, que vaya concluyendo.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Respeto la conservación del Patrimonio, respeta los títulos originarios de todos, significa una colaboración posible en beneficio del Patrimonio Histórico y no perjudica en absoluto a su conservación, a su valoración, a su conocimiento ni a su publicidad.

Tengo aquí un texto que voy a entregar al señor Presidente como posible enmienda transaccional y que leo ahora. Como digo, el párrafo podría quedar redactado así, en el caso de que no se admita la primera enmienda de supresión: «Los bienes muebles con posesión de instituciones eclesiásticas en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, sino de acuerdo con lo que autoricen sus títulos de adquisición. Se podrán transmitir en la forma prevista por esta Ley» —en la forma prevista por esta Ley, sujeta a esta Ley— «al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. Igualmente, se podrán transmitir a personas jurídicas o instituciones culturales que se comprometan a depositar el bien en una institución abierta al público».

Me parece que esta enmienda transaccional garantiza absolutamente la conservación del Patrimonio y elimina una posibilidad de malos entendimientos, con la que creo que nadie ganáramos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Alvarez.

Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al Título II. Tiene la palabra el señor Ferrer.

El señor FERRER ROCA: Señor Presidente, señorías, al Título III el Grupo de Minoría Catalana tenía presentadas siete enmiendas, de las cuales vamos a retirar en este momento la número 216 al artículo 26. A continuación voy a defender las restantes.

Empezaré por la enmienda 217 que hemos presentado al artículo 28, exactamente al apartado e), actual apartado d), que hace referencia a la limitación de venta de sus bienes a las instituciones eclesiásticas. La argumentación que hemos esgrimido en el trámite de Ponencia y en el de Comisión ha sido, sencillamente, el creer que es un trato discriminatorio. Nos parece difícilmente defendible en la España actual hacer excepciones ante la Ley. En la situación actual, en una democracia pluralista como es ésta, todos los ciudadanos deben ser objeto de los mismos derechos y deberes.

Por tanto, no entendemos al Grupo mayoritario cuando continúa defendiendo un régimen especial para los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas.

Continuamos diciendo que es discriminatorio, que es una cierta forma de confesionalismo, que de alguna ma-

nera empaña lo que creemos debe ser una sociedad libre, una sociedad laica, una sociedad regida simplemente por el imperio de la Ley. Este es el sentido de nuestra enmienda de supresión del apartado e), actualmente apartado d).

A continuación paso a defender la enmienda 219 al artículo 29, en la que proponemos modificar el texto en el sentido de que, cuando se dice que los bienes que se recuperen de exportaciones ilícitas pasarán a propiedad del Estado español, se diga lo siguiente: «Estos bienes pasarán a propiedad pública y serán destinados a un centro público por el organismo competente». Porque creemos que, en buena lógica, las Comunidades Autónomas deberían opinar y disponer de este bien que se está recuperando o que ya se ha recuperado.

Al artículo 30 tenemos una nueva enmienda, en la que proponemos añadir un párrafo al texto actual, que diga: «Aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias en la gestión de las autorizaciones de exportación y en el ejercicio de preferente adquisición, participarán en el producto de esta tasa...».

Yo quiero recordar aquí al Grupo mayoritario que las Comunidades Autónomas —y voy a ilustrar concretamente mi argumentación con el caso de la Generalidad de Cataluña— tienen esa competencia. Voy a leer lo que dice exactamente el Decreto de transferencias en el punto 4.º Dice así: «Las exportaciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Generalidad». O sea, que, en consecuencia, si una Comunidad Autónoma tiene competencia para tramitar los permisos de exportación, parece lógico que también participe en la tasa que se fije por estas Cortes. Este es el sentido de nuestra enmienda número 218 al artículo 30, párrafo 1.

Al artículo 31 presentamos en su día otra enmienda en la que sencillamente proponíamos, para agilizar los trámites representativos, incorporar un párrafo nuevo, que decía: «Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas la gestión de los expedientes de exportación de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico, podrán autorizar las exportaciones temporales transcurrido un mes desde su comunicación a la Administración del Estado sin que ésta se haya opuesto».

El sentido es claro: agilizar, repito, los trámites administrativos en beneficio del ciudadano, naturalmente.

A continuación, voy a hacer referencia a nuestra enmienda 221 al artículo 33, en la que proponemos sustituir la expresión «la Administración del Estado» por «la Administración competente», sencillamente porque también nos encontramos nuevamente con que hay Comunidades Autónomas que tienen competencia en este trámite. Concretamente, vuelvo a citar también el caso de la Generalidad de Cataluña y permítanme que lea nuevamente el Decreto de transferencia: «En materia de expropiación forzosa y del derecho de preferente adquisición, el Estado podrá subrogarse las potestades de la Comunidad Autónoma en los casos en que ésta renuncie al ejercicio de tales potestades. Se entenderá que la Comunidad

Autónoma renuncia el ejercicio de preferente adquisición si no lo ejercita en la primera mitad del plazo establecido a estos efectos en la legislación vigente».

Este no es un caso singular, sino que también es el caso de otras Comunidades Autónomas.

Por último hay una enmienda de Minoría Catalana, también al artículo 34, nuestra enmienda 222, en la que proponemos la incorporación de unas líneas, que digan: «La aprobación del permiso para transportar bienes culturales, según lo pactado con otros Estados, deberá contar también con informe favorable de la Administración competente», porque en el redactado actual de este artículo se dice que «el Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles, de titularidad pública pertenecientes al Patrimonio Histórico Español...» y a continuación se cita que solicitarán la aprobación, que precisarán del informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y de una serie de organismos, y, curiosamente, no señala —y ahí está el sentido de nuestra enmienda— que la aprobación precisará también de informe favorable de la Administración competente, es decir, de la Comunidad Autónoma. Parece lógico. No decimos que se precise autorización, pero sí el informe favorable.

Este es el sentido de nuestras seis enmiendas presentadas al título III. Como pueden observar SS. SS., cinco de ellas van orientadas a defender competencias ya en curso por parte de las Comunidades Autónomas y una enmienda, concretamente la 217, hace referencia a los bienes de la Iglesia y solicitamos su supresión, vuelvo a recordar, sencillamente por su carácter discriminatorio e impropio del marco y de la situación actual en este país.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Ferrer.

Para turno en contra, tiene la palabra la señora Pinedo, por el Grupo Parlamentario Socialista.

La señora PINEDO SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, voy a consumir un turno en contra de las enmiendas presentadas al título III del proyecto de ley.

Empezaré por contestar a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular al artículo 26 del proyecto de ley. El artículo 26 es, quizá, uno de los más importantes del proyecto de ley. En él se trata del inventario y es un artículo en el que hemos trabajado bastante, como ponía de manifiesto el señor Alvarez, en Ponencia y también en Comisión. Ello porque estábamos todos seguros de la imposibilidad de asegurar una salvaguardia eficaz del patrimonio histórico si no se conocen con anterioridad los bienes que lo integran. El artículo 26, en su apartado 3, tenía en la Comisión una redacción y ya anunciamos, como ha puesto de manifiesto el señor Alvarez, que íbamos a traer hoy al Pleno una enmienda transaccional. En el apartado 3 del artículo 26 se establecía que «los propietarios, titulares reales poseedores de bienes muebles de notable valor histórico, artístico, científico, técnico o cultural, tendrán derecho a las medidas de fomento pre-

vistas a tal efecto en el título VIII de esta ley, si comunican la existencia de dichos bienes a la Administración competente en el plazo de un mes...».

Lo que pretendíamos con esta redacción inicial, en alguna medida, era favorecer el inventario. Pensábamos que las personas que en el plazo de un mes supieran que si notificaban la existencia de estos bienes podían tener unas medidas de fomento, evidentemente iban a estar más motivadas para hacer inventario, pero tenían una contrapartida: aquellas personas que en el plazo del mes no hubieran comunicado su existencia, podían pensar que si en cualquier otro momento la notificaban iban a encontrarse con que iban a tener encima todas las normas que establece el artículo 28 y ninguna de las ventajas de las medidas de fomento a que hace mención la ley. Por ello presentamos hoy una enmienda en el sentido que ya expusimos en la Comisión. El apartado 3 del artículo 26 quedaría así: «Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, científico, técnico o cultural podrán presentar solicitud, debidamente documentada, ante la administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el inventario general. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses».

Creemos que con esta enmienda transaccional el problema que ponía de manifiesto el señor Álvarez sobre que podría darse el caso de dos tipos de bienes inventariados: unos que tenían derecho a unas medidas de fomento y otros que no, queda perfectamente subsanado.

En cuanto a la segunda parte de la enmienda del señor Álvarez, que hace referencia a las personas o entidades que ejerzan habitualmente al comercio de los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico, nosotros no compartimos las tesis que el señor Álvarez ha expuesto. Creemos que es necesario que haya un comercio legal, con una obligación de formalizar ante la administración competente un libro de registro de todas las transacciones que se realicen sobre bienes, y eso está también traducido en una enmienda transaccional que vamos a presentar nosotros en este momento, que reúnan el valor y las características que se señalan reglamentariamente. Y aquí introducimos una matización respecto a lo que aparecía en el proyecto aprobado en Comisión; es decir, que la obligación de tener un libro de registro se limita únicamente para aquellos bienes que tengan un valor y unas características que reglamentariamente se darán a conocer, no para todos los bienes del patrimonio sobre los que se comercie.

Sin embargo, creemos que es importante —y lo veremos más adelante en el apartado 4 del artículo 28— el que aparezca muy penalizado todo el comercio ilegal del arte, y creemos que esto, al contrario de lo que decía el señor Álvarez, es importante porque no se penalizan con estas normas a aquellas personas que llevan un comercio legal, con garantías, con publicidad, sino precisamente a todo lo que es un comercio clandestino, que existe.

En el artículo 28, punto 4, se establece que a los infractores de este apartado 4 el Estado podrá sobre esos bie-

nes ejercitar el derecho de retracto dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que la Administración del Estado tenga conocimiento fehaciente de la enajenación. Es decir, la ley establece un régimen en la adquisición preferente más gravosa para los bienes vendidos fuera del mercado legalmente declarados. Esto nos parece importante porque va a favorecer que el mercado del arte sea un mercado transparente, como decíamos antes, y lleno de garantías, siguiendo las pautas de todo este comercio en otros países europeos.

Y vamos a pasar a la enmienda del artículo 28. Yo aquí querría hacer una observación al señor Mardones, puesto que fue en su momento quien defendió la enmienda número 13, del señor García Agudín, a este artículo 28.

Cuando el señor Mardones defendía la enmienda número 13, aunque reconocía la función social que deben cumplir los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico, manifestaba su preocupación sobre la garantía que iban a tener estos bienes, para los que se establecía la obligatoriedad de prestarlos a exposiciones temporales.

Nosotros, compartiendo esta preocupación, vamos a presentar hoy una enmienda transaccional, en el siguiente sentido: «Sus propietarios, y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos a que se refiere el artículo 6 de esta ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año». Es decir, que se restringen los préstamos para exposiciones temporales a aquellos organismos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, que son los que tienen competencias en la materia, dejando igual el resto del articulado.

Y voy a pasar a contestar las enmiendas números 13, 85 y 217, de Minoría Catalana, del Grupo Centrista y de Alianza Popular, todas ellas en relación con los bienes en posesión de la Iglesia.

Evidentemente, hay una matización entre la exposición del señor Álvarez, la que hizo esta mañana el señor García Agudín y la que ahora ha realizado el señor Ferrer.

El señor García Agudín y el señor Ferrer piden que los bienes en posesión de la Iglesia pasen a tener la consideración de unos bienes de propiedad privada cualquiera, y consideran que en este artículo se pueden dar unas características de confiscativos y discriminatorios respecto de los bienes de la Iglesia, dice en concreto la enmienda del señor García Agudín.

Sin embargo, nosotros pensamos que tenemos que mantener este apartado, y tenemos que hacerlo porque esa consideración de los bienes de la Iglesia como una propiedad privada, es una consideración que estos bienes no han tenido nunca. Es decir, que las prescripciones contenidas en el párrafo e) son derecho positivo, y no tenemos más que remontarnos a cuál es la tradición jurídica de estos bienes, y lo único que hace el proyecto de ley con esta norma es sumarse a una tradición jurídica muy antigua, que toda ella, y en líneas generales, impone

limitaciones a los actos de disposición de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos.

Si empezamos con el Fuero Real ya de 1252, se dice: «Las cosas legítimas dadas a las iglesias, se guardan siempre en ellas».

Si seguimos con las Partidas o el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, seguimos encontrando estas mismas limitaciones a los actos de disposición de las iglesias. Y dice en concreto el Ordenamiento de Alcalá: «Porque los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados a las iglesias y monasterios en limosna, así por los Reyes y Reinas, por Infantes y por los ricos hombres de nuestros Reinos por razón de sus sepulturas y otras devociones, mandamos que todo esto sea bien guardado».

Si avanzamos ya y llegamos al siglo XIX, nos encontramos que la Real Orden de 17 de junio de 1834 se mueve en el mismo terreno.

Y ya, pasando al siglo XX, desde el Real Decreto de 9 de enero de 1923, al que antes se refería el señor Álvarez en su intervención, el de 9 de agosto de 1926, o el Decreto de 22 de mayo de 1931, vemos que todos ellos son exponentes de las limitaciones de los actos de disposición de la Iglesia sobre bienes eclesiásticos. Y nos bastaría echar una mirada a lo que es también el derecho de la Iglesia para darnos cuenta de que tampoco se contempla esta libre disposición de los bienes eclesiásticos.

Creemos que la legislación vigente, la ley de 1933, coincide en su contenido material, señor Álvarez, con el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede y el proyecto de ley.

Decir que el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en el Vaticano el 3 de enero de 1979, reafirma la función comunitaria, como usted pone de manifiesto, de este patrimonio, y diseña un compromiso de colaboración que se remite al concepto y finalidad de la ley de 1933, es decir, evitación de cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución, y el reconocimiento del título de posesión que la Iglesia ostenta.

Nosotros pensamos que esto es importante, que la Iglesia es una colección de situaciones jurídicas distintas y que disfruta de un estatuto jurídico especial que nunca puede ser asimilable al de una entidad particular. Y esta diversidad de situaciones fundamenta jurídicamente la utilización del término «posesión», porque es el título común denominador de todas ellas.

Nosotros mantenemos el apartado e) de este artículo porque creemos que puede evitar la dispersión o menoscabo del patrimonio histórico español en posesión de la Iglesia, que viene a ser casi el 80 por ciento del total de nuestros bienes patrimoniales. Creemos que no hay tal discriminación respecto de los bienes eclesiásticos, porque el apartado f) de este artículo contiene el mismo régimen de intransferibilidad respecto de los bienes del Estado. Es decir, que no se trata de hacer una discriminación. Y es que, señor Ferrer, los bienes en posesión de la iglesia no son unos bienes con una propiedad particu-

lar como los de cualquier otro ciudadano, están mucho más cerca de lo que son de bienes de dominio público.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya terminando, señora Pinedo.

La señora PINEDO SANCHEZ: Voy a pasar entonces, muy brevemente, sobre las restantes enmiendas presentadas por Minoría Catalana al Título III de la ley.

Creo que la enmienda que presenta al artículo 26 no tiene gran trascendencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Está retirada.

La señora PINEDO SANCHEZ: Paso, entonces, a las enmiendas 218, 219, 220, 221 y 222, todas ellas relacionadas con las competencias de las Comunidades Autónomas.

Respecto a las enmiendas 219 y 222, vamos a presentar dos enmiendas transaccionales. Cuando discutíamos este tema en Comisión, el señor Ferrer proponía en la enmienda 219 que estos bienes, que según el texto pasarán a propiedad «del Estado español» pasaran a ser propiedad «pública» y fueran destinados a un centro público por el organismo competente.

Nosotros vamos a presentar una enmienda transaccional al apartado 3 del artículo 29, que dice: «Quien exportare indebidamente bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya recuperación se lograra, deberá abonar al adquirente de buena fe el precio satisfecho por los mismos y perderá lo exportado, con independencia de las penas o sanciones que le fueran aplicables. Estos bienes, cuando no sean de titularidad pública, pasarán a propiedad del Estado español, que los destinará a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico». Esto es lo que se introduce como novedad en este apartado 3.

Nosotros no creíamos que fuera necesario introducir este apartado, porque no es muy normal que una Comunidad Autónoma, una Administración local vaya a exportar indebidamente los bienes de los que es titular; pero para que quede claro que aquellos bienes que hayan sido exportados ilegalmente sólo pasarán a propiedad del Estado español cuando sean de titularidad privada, introducimos esta enmienda. Y en un segundo apartado se dice que para destinarlos a un centro público será necesario un informe previo del Consejo del Patrimonio Histórico y que no sea la Administración del Estado quien decida a qué centro público van.

Con esto queremos que, ya que todas las Comunidades Autónomas tienen representantes en este Consejo del Patrimonio Histórico, sean ellas las que decidan cuál es la Comunidad Autónoma a la que, por las características del bien, conviene que sea enviado el objeto.

La enmienda transaccional a la enmienda 222 dice: «El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al

menos igual valor y significado histórico.» Introducimos «titularidad estatal». El señor Ferrer quería antes que hubiera una colaboración, una comunicación, un permiso, en alguna medida, de la Comunidad Autónoma en donde el bien que se fuera a permutar estuviera radicado. Nosotros en Comisión ya le dijimos que pedir este permiso era desconocer cuáles eran los derechos que las Comunidades Autónomas ostentaban sobre sus propios bienes. Por eso hemos transformado «bienes muebles de titularidad pública» por «bienes muebles de titularidad estatal», para que no quepa duda de que el Gobierno va a concertar permutas solamente sobre bienes de titularidad estatal.

Sin embargo, nos vamos a oponer al resto de las enmiendas que ha presentado el portavoz de Minoría Catalana, y lo hacemos porque las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen reconocidas en la tramitación de los expedientes de exportación no alcanzan nunca a la aprobación de los mismos, que es competencia exclusiva de la Administración del Estado. El artículo 149.1.28.ª de la Constitución atribuye al Estado como competencia exclusiva la defensa del patrimonio histórico contra la exportación. A la luz del mandato constitucional, es la Administración del Estado la única que puede otorgar este tipo de autorizaciones, y no es posible la subrogación a las Comunidades Autónomas de tal facultad.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señora Pinedo. Se servirá facilitar a la Presidencia las enmiendas transaccionales a que ha hecho referencia en su intervención.

¿Turno de réplica? (Pausa.)

El señor Alvarez tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Si me lo permite, me gustaría conocer y leer despacio las enmiendas transaccionales antes de hacer la réplica, porque en cuanto al artículo 26 mi decisión respecto de mis enmiendas dependerá del análisis de las transaccionales. En el artículo 28 haré uso de mi derecho de réplica.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): el señor Ferrer tiene la palabra, en turno de réplica.

El señor FERRER ROCA: Gracias, señor Presidente.

Voy a hacer la réplica sobre la contestación a la enmienda número 217. Nosotros hemos de reiterar a la portavoz del Grupo mayoritario, la señora Pinedo, que sus razones no parecen absolutamente no fuera de lugar, sino fuera de tiempo. Ella ha hecho referencia a la legislación anterior, y supongo que habrá observado que se refiere a épocas de dictadura de España. *(La señora Pinedo hace signos negativos.)*

Es verdad que en los últimos dos siglos los bienes de la Iglesia y los del Estado han estado mezcladísimos, pero también es verdad que, a mi juicio, la inmensa mayoría de nosotros creemos en la separación de la Iglesia y del

Estado y, por tanto, naturalmente de sus bienes, y en la sujeción de la Iglesia católica, como de cualquier otra entidad, a las leyes del país; sencillamente.

En conclusión, nos parece peregrina su argumentación de que antes estaban mezclados. Ya lo sabíamos, señora Pinedo, y lamentábamos profundísimamente que estuviesen mezclados. Por eso precisamente creemos que ahora en esta ley, como en otras, los bienes de la Iglesia deberían estar absolutamente deslindados y naturalmente no equiparados con los bienes de propiedad pública y menos con los bienes de la Administración. La Administración es otra dimensión, otro organismo, otra cuestión. Nos parece equivocadísimo el criterio que defiende en este punto concreto, en esta enmienda concreta, el Grupo Socialista, y me imagino que representa una contradicción clarísima en su doctrina.

No voy a insistir más porque recuerdo que en los trámites de Ponencia y Comisión hemos hablado extensamente de este tema y veo que no hay posibilidad de mover la posición de este curioso confesionalismo. Esto en lo referente a la enmienda 217.

En cuanto a las dos transaccionales que nos ofrece, también quisiéramos, si es posible, tener el texto.

En cuanto a las otras tres enmiendas que han sido rechazadas por el Grupo mayoritario, yo he de hacer referencia a lo que dice el texto; concretamente a lo que hace referencia al decreto de transferencias a la Generalidad de Cataluña en materia de cultura, que es de una rotundidad extraordinaria. Por ejemplo, dice que el derecho de expropiación y de preferente adquisición, que corresponderá a la Generalidad de Cataluña en los casos establecidos por leyes vigentes, podrá ser ejercido por el Estado si aquella renuncia a su ejercicio. Como puede usted comprender muy bien, este Diputado, aunque quisiera, no puede renunciar a estas competencias que este decreto reconoció a esa Comunidad Autónoma; no solamente a esa Comunidad Autónoma, hay otros decretos.

Creo que van a tener ustedes que revisar en profundidad este tema. Hay aún otros trámites parlamentarios; aprovéchenlos ustedes.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ferrer. *(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)*

Señor Mardones, ¿con qué objeto pide la palabra?

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, la pido por las alusiones que ha hecho la señora Pinedo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Sabe que las enmiendas de su Grupo están defendidas por el señor García Agudín y, por tanto, le correspondería al señor García Agudín el turno de réplica. Le doy la palabra estrictamente por las alusiones que se hayan producido en el turno en contra en relación con las enmiendas de su Grupo.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente, quiero ya inmediatamente adelantarme a decir que las alusiones de la señora Pinedo han sido correctas, pertinentes y oportunas. Si intervengo, señorías, es porque me cupo la obligación de defender en el trámite de Comisión estas enmiendas 13 y 14 a los artículos 28 y 29, concretamente al 28 a que ha hecho referencia la señora Pinedo como portavoz del Grupo Socialista.

Acepto plenamente la enmienda transaccional, señora Pinedo, que se propone, referida a las garantías debidas con que el propietario de una obra de arte del Patrimonio tiene la obligación de ceder a los poderes públicos para estas exposiciones periódicas, con las debidas limitaciones. Me congratulo del proceso de reflexión que ha habido desde el trámite en Comisión hasta ahora.

En segundo lugar, no quiero abundar aquí en los argumentos en que he sido aludido por el trámite en Comisión sobre los bienes de las instituciones eclesiásticas porque prácticamente están en la línea de lo que ha dicho el señor Ferrer del Grupo Minoría Catalana, y en parte de lo dicho por el señor Alvarez Alvarez, del Grupo Popular.

En lo que sí me vuelvo a reiterar, señora Pinedo, es en la exigencia de la normativa de expresión que hay en el apartado e) de este artículo 28 cuando dice: «Las Administraciones Públicas no podrán enajenar bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley».

Recordará la señora Pinedo que nuestra enmienda era del siguiente tenor: «Las Administraciones Públicas no podrán enajenar los de su propiedad»; ya se entiende, por el encabezamiento del artículo 28, que nos estamos refiriendo a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico incluidos en el Inventario General. Podría darse aquí una contradicción, y se lo digo además porque es una redacción de clarificación técnica congruente, ya que aquí se vuelve a hablar del Patrimonio Histórico Español, pero no se habla, en cambio, de que estén incluidos en el Inventario General como dice la cabecera del artículo 28. Se lo digo a efectos de reconsideración, porque los que sean ya propiedad del Estado, de la Administración pública en cualquiera de sus formas, quedarían ya incluidos aquí.

Quiero recordarle a la señora Pinedo que no ha hecho ninguna referencia —o no me ha parecido escucharla— a la intervención que se tuvo sobre el apartado 4 del artículo 29, que habla de los bienes objeto de contrabando —y que correspondía a la enmienda 14—, los bienes que son inalienables e imprescriptibles.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Señor Alvarez, ¿está en disposición S. S. de consumir su turno de réplica?

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, respecto a los diversos puntos

que estamos tratando en este título voy a precisar nuestras posiciones.

Primero, en cuanto al artículo 26.3, la enmienda transaccional presentada a este artículo, junto con nuestras enmiendas que fueron presentadas o redactadas en Ponencia y en Comisión, creo que mejoran sustancialmente la redacción de ese precepto que evita el riesgo que he denunciado de que existan dos clases de bienes inventariados, que se pone de acuerdo con el espíritu que inspira a los párrafos 1 y 2 y que coincide prácticamente, no en la letra, pero sí en la intención, de forma clara, con lo que nosotros defendíamos en la enmienda —me parece recordar que era la 65— en la que hablábamos del Inventario.

Como consecuencia, nosotros vamos a votar a favor de la enmienda transaccional al número 3 del artículo 26, y nos felicitamos de que nuestros razonamientos hayan sido suficientemente atendidos y de que tengamos una regulación del Inventario realmente positiva gracias a nuestras enmiendas.

En cuanto a la enmienda transaccional que se refiere al número 4 de este mismo artículo 26, aunque naturalmente la lectura que he hecho es la lectura de un minuto, puedo señalar lo siguiente. Esa redacción es, sin duda, mejor que la anterior, desde mi punto de vista, y mejora y disminuye los riesgos que yo había señalado en el número 4 del artículo 26. Sin embargo, nos parece, e insisto que con las reservas de un estudio de uno o dos minutos, que no es todavía plenamente satisfactoria. Así y todo, nos parece de justicia reconocer el acercamiento que a nuestras posiciones supone esa nueva redacción del número 4 y nos felicitamos, por tanto, de que haya mejorado. Como no nos parece absolutamente satisfactoria, no la vamos a votar a favor.

En cuanto al artículo 28, hay una enmienda transaccional que es la que se refiere al apartado b), que es transaccional con la 86 nuestra. He podido comprobar que, prácticamente, coincide al 90 por ciento con la enmienda que nosotros habíamos presentado. Por tanto, retiramos la nuestra y votaremos favorablemente la enmienda transaccional al apartado b) del artículo 28.

En cambio, no ha habido ninguna enmienda transaccional al apartado e) del artículo 28, sobre el cual he insistido antes suficientemente. Me veo obligado a contestar a algunas de las cosas que se han dicho para, al menos, si no puedo convencer en este trámite de que ese párrafo no es un párrafo acertado y de que no beneficia al Patrimonio Histórico, que haya tiempo de reflexionar sobre ello y quizá en el Senado consigamos que eso se reconozca. Desde luego, quiero decir que nosotros pediremos a nuestro Grupo allí que presente unas enmiendas al artículo 28, letra e), en los términos que hemos defendido aquí.

Respecto a lo que ha dicho la señora Pinedo, quiero decir lo siguiente. Primero, ella ha dicho que la Iglesia, sobre los bienes que ésta tiene en sus manos, no ha tenido propiedad privada nunca. Señora Pinedo, creo que eso está en el «Diario de Sesiones». Estoy seguro que usted no ha querido decirlo, pero lo ha dicho, y, desde luego,

aunque no lo hubiera dicho, la norma parte de esa idea; no lo consagra, pero parte de la idea, puesto que priva a las instituciones eclesiásticas de la facultad de disponer. Usted ha dicho después que lo que existía era una posesión como título, como denominador común, que ahora hablaremos de lo que significa. Quiero decir que eso no es cierto, que partiendo de bases equivocadas, se llega a normas mal construidas; que la Iglesia tiene propiedad privada sobre un conjunto de bienes que están en sus manos, y no sobre todos, que hay bienes que son «extra commercium», para remitirnos a los términos tradicionales, que no son alienables, que están sujetos a limitaciones por el título originario, y he sido muy claro en el reconocimiento de esas situaciones. Pero de eso a hacer la generalización de que no hay propiedad privada, hay un abismo, porque vuelvo a decir que la Iglesia católica, la Iglesia evangélica, cualquiera de las Iglesias existentes en España pueden ahora —y antes han podido en determinadas épocas— adquirir la propiedad privada de cosas. Algunas de esas cosas han pasado a tener interés histórico-artístico, aunque evidentemente no lo tenían cuando las adquirieron, y he presentado dos o tres ejemplos: desde la mesa del refectorio hasta el bargueño del despacho del superior de una orden, que evidentemente son propiedad privada absolutamente, que han sido adquiridas en el comercio, que no han sido destinadas al culto nunca, que no han estado en ningún sitio público, que no tienen ninguna limitación y que deben ser tratadas, aunque estén en manos de instituciones eclesiásticas, igual que los bienes de otra institución.

Usted ha citado unas normas, todas respetabilísimas, y algunas especialmente respetables. Ha citado, por ejemplo, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, donde se manda «que sea bien guardado» el patrimonio eclesiástico, y eso es lo que nosotros estamos defendiendo: que sea bien guardado; que tenga todas las limitaciones necesarias para su conservación; que cuando se venda uno de esos bienes de interés del patrimonio histórico exista el mismo derecho de tanteo y retracto que en el caso de un particular; que no tenga ningún privilegio, pero que se le proteja, que se conserve, que se limite. Y eso es lo que estamos defendiendo, no otra cosa.

Vuelvo a decir que las limitaciones legítimas existentes a la disposición de los bienes no las discutimos, en absoluto. Lo que discutimos, porque es equivocado, es decir, que el único título es la posesión; porque usted ha dicho muy bien que hay un común denominador; pero es claro que la propiedad lleva consigo, normalmente, la posesión. Es la situación normal, aunque puede haber casos excepcionales en que un propietario esté privado de la posesión, pero normalmente tiene derecho a disfrutarla. La titularidad de derechos reales lleva consigo la posesión. Y hay situaciones de posesión que no alcanzan la propiedad. En este sentido puede tener razón en que hay un común denominador, pero el común denominador no es solo. Hay un común denominador que cuando se tiene la posesión se tiene sólo la posesión, pero cuando junto con la posesión se tiene el título de propietario, además

de la posesión, se tienen otras facultades, entre ellas, disponer de esos bienes.

Por tanto, insisto en que la equivocación de los puntos de partida lleva consigo a conclusiones equivocadas, y en esta materia tan importante debemos ser extraordinariamente cuidadosos.

Efectivamente, el Acuerdo 15, al que me he referido, habla de este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, pero eso no significa que no existan otros títulos. Todo el que esté en posesión está sujeto a un tratamiento, pero no por el hecho de estar en posesión no tienen otras titularidades y, concretamente, en el desarrollo de ese Acuerdo, en el acuerdo de la Comisión Mixta de 30 de octubre de 1980, firmado por el entonces Ministro de Cultura, se reconoció expresamente el coincidente interés de ambos poderes en la defensa y conservación de estos bienes, pero se dijo también «de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, las personas jurídicas eclesiásticas», es decir, se admitió que existían diversos títulos. Después de dijo expresamente, en un documento firmado por el Estado español, que «el Estado reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes».

Aquel Gobierno español no cedió en nada de sus derechos, mantuvo todos los derechos que al Estado correspondían y todo el cuidado que merecía el patrimonio histórico, pero no intentó negar, contrariar o eliminar los títulos jurídicos realmente existentes, porque sabía que nuestra Constitución reconoce la propiedad privada y que sólo puede ser privada una persona de su propiedad o de los derechos inherentes a ella por unas vías que, en garantía de todos, están legalmente establecidas, que son básicamente las de la expropiación.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que concluya, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Nos encontramos entonces aquí —y les vuelvo a encarecer que lo estudien— ante una situación que puede producir el efecto contrario al que usted desea. Porque ha dicho que así se va a evitar el menoscabo; no, así no se va a evitar. Si no se respetan los derechos legalmente constituidos, si algunas entidades eclesiásticas, no la Iglesia en su sentido total, entienden que se les están menoscabando sus derechos legítimos, acuden al asesoramiento preciso y les dicen: No, usted tiene propiedad privada y derechos y esa ley va en contra de una norma de rango superior, no se va a evitar el menoscabo; se va a atentar a la conservación. Y eso es lo que es malo.

No extendamos las facultades del Estado más allá de lo que las leyes básicas le reconocen y, en cambio, defendamos inteligentemente el patrimonio histórico, que para eso está la ley estableciendo unas limitaciones adecuadas y unas garantías de que en ningún caso esos bienes —como yo reconozco que muchas veces ha sucedido— van a ser negociados, vendidos o manejados de una manera que nosotros no queremos que se consienta. Tene-

mos el mismo interés que pueden tener ustedes en que no desaparezca ni un solo bien de nuestro patrimonio histórico, pero hagámoslo de una manera inteligente, clara y legal y no creemos unos problemas con unas normas que nos van a producir un resultado contrario al que todos deseamos.

Ruego, señores, que tengan ustedes en cuenta estas manifestaciones.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Hay una enmienda transaccional nuestra presentada.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Ahora la sometemos a trámite, señor Alvarez.

¿Turno de réplica? (Pausa.)

Señora Pinedo, tiene la palabra.

La señora PINEDO SANCHEZ: Voy a contestar, en primer lugar, al señor Ferrer en la enmienda que ha presentado al apartado e), actualmente d), del artículo 28. Yo le decía al señor Ferrer que la Iglesia es una colección de situaciones jurídicas distintas y que disfruta de un estatus jurídico especial. Nunca es asimilable a ninguna entidad particular.

Le voy a poner algunos ejemplos para que se dé cuenta de que lo que él pretende, que todos estos bienes en posesión de la Iglesia pasen a ser una propiedad particular, es imposible. Tenemos, en primer lugar, bienes desamortizados en propiedad del Estado y otras Administraciones públicas, en especial a raíz de la Instrucción General de Conventos de 1837; tenemos centros e instituciones del Patronato Real no integrados en el régimen del Patrimonio Nacional, que es la categoría que incluye las catedrales históricas y multitud de iglesias; tenemos monasterios y conventos de Patronato Real directo, integrados en el Patrimonio Nacional; templos pertenecientes al Estado integrados a Administraciones públicas por otros cauces. Yo podía seguir enumerando otras categorías distintas de bienes para que usted se dé cuenta de que las situaciones jurídicas de esos bienes no son equiparables a las de una propiedad privada y que es difícil que nosotros pretendamos cambiar siglos de historia, que son los que han dado lugar a que se hayan producido estas situaciones jurídicas, para convertir hoy en esta Ley de Patrimonio los bienes propiedad de las Iglesias en una propiedad particular más.

En cuanto a las otras enmiendas que ha presentado sobre el tema de las competencias, nosotros seguimos manteniendo nuestros criterios. Creemos que si hay un tema en el que la Constitución es clara sobre la materia exclusiva que tiene la Administración del Estado es el tema de la exportación. Y el señor Ferrer no ha leído tampoco el Decreto 1010 de 1981 de transferencias a la Generalidad de Cataluña, que en las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma dice que las exportaciones de bienes muebles de valor histórico-artís-

tico, arqueológico, etnológico y paleontológico, habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Generalidad; la denegación de la solicitud pondrá fin al expediente; en caso contrario, se dará traslado de la misma al Ministerio de Cultura, y al de Economía y Comercio para su resolución definitiva. Es decir, que el propio Decreto reconoce que ésta es una competencia exclusiva de la Administración del Estado y que lo único que puede hacer, en esta materia de exportación, la Comunidad Autónoma es tramitar el expediente y denegarlo, y esta denegación pone fin al expediente; pero en ningún caso puede autorizar la salida de España de ninguno de los bienes procedentes del Patrimonio.

En cuanto a la intervención del señor Alvarez, si ha interpretado —porque así lo haya dicho y lo veremos luego en el «Diario de Sesiones»— que la Iglesia nunca ha sido propietaria de sus bienes, es que o él me ha interpretado mal o yo me he expresado mal. Lo que yo he querido decir, señor Alvarez, es que la Iglesia ha tenido siempre limitaciones en la disposición de los bienes eclesiásticos, y eso es lo que he intentado poner de manifiesto a lo largo de este pequeño estudio de cómo ha ido la legislación desde 1234 hasta nuestros días en esta materia.

Yo creo que el señor Alvarez, a lo largo de toda su intervención, ha perdido de vista algo muy importante, y es que el artículo 28 del proyecto de ley establece todas estas limitaciones para los bienes inventariados, no para todos los bienes en posesión de la Iglesia; con lo cual lo que usted decía del banco del refectorio, de la silla del despacho del párrafo, etcétera, carece de sentido porque éstos no son los bienes que normalmente se consideran como bienes con categoría importante para ser inventariados y, por tanto, no están sometidos al régimen de la ley.

Simplemente quería decirle esto, señor Alvarez.

Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señora Pinedo.

Antes de proceder a las votaciones, pregunto a la Cámara si hay conformidad con la admisión a trámite de las enmiendas transaccionales siguientes: del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 26 y al artículo 28; del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 28, apartado e); del Grupo Socialista, al artículo 29, apartado 3, y de este mismo Grupo al artículo 34. (Pausa.)

El señor Clotas tiene la palabra.

El señor CLOTAS I CIERCO: Señor Presidente, mi Grupo no se va a oponer a la admisión a trámite de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular al artículo 28, pero quiere dejar constancia de que vamos a votar en contra.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Es su momento su Grupo se pronunciará con la manifestación del voto.

Muchas gracias, señor Clotas.

También pregunta a los Grupos afectados por estas enmiendas transaccionales, condición indispensable para su tramitación, si retiran sus enmiendas. Al Grupo Popular, si retira su enmienda número 65 al artículo 26; al Grupo Parlamentario Centrista, se retira la enmienda 13 al artículo 28; al Grupo Parlamentario Popular, si retira su enmienda número 86, y al Grupo Parlamentario Minoría Catalan, si retira sus enmiendas número 219 al artículo 29 y número 222 al artículo 34.

Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Retiramos la enmienda número 65 para la admisión de la transaccional al artículo 26.

En cuanto a la enmienda 86, hay dos párrafos afectados por las transaccionales: uno, la letra b) por una transaccional del Grupo Socialista, que retiramos porque recoge suficientemente lo que la letra b) de nuestra enmienda dice; y en cuanto a la enmienda transaccional nuestra, lo que significa es una redacción nueva de la letra e) de esa misma enmienda y, por lo tanto, retiramos dicha letra y aceptamos la redacción de la enmienda transaccional para este apartado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Alvarez.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente. Yo entiendo que la enmienda transaccional, con relación a la enmienda presentada por el Grupo Centrista, a la letra b), no a todo el artículo 28. Nosotros retiramos la parte de la enmienda que hace referencia a la letra b).

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Mardones.

Tiene la palabra el señor Ferrer.

El señor FERRER ROCA: Gracias, señor Presidente. Aceptamos la transaccional a nuestra enmienda 219 al artículo 29, que retiramos, pero no así la transaccional que nos ha propuesto a la enmienda 222 al artículo 34.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 34, transaccional con la 222, no puede someterse a votación por disconformidad del Grupo Parlamentario proponente de la enmienda afectada.

Vamos a proceder a las votaciones.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, se entiende que no afectadas por las transaccionales, al Título III del proyecto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 59; en contra, 162; abstenciones, 24.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, no afectadas por las transaccionales, al Título III.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 25; en contra, 163; abstenciones, 58.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al Título III.

Votamos seguidamente la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Centrista al artículo 30.

El señor MARDONES SEVILLA: Está retirada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿La enmienda número 15 al artículo 30 está retirada?

El señor MARDONES SEVILLA: Desde Comisión está retirada.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Figura como expresamente mantenida, señor Mardones, pero si en este momento manifiesta su retirada no la sometemos a votación.

Enmienda número 172, del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 28.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 17; en contra, 171; abstenciones, 56.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 172, del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 28.

Sometemos seguidamente a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a los números 3, 4 y 5 del artículo 26, en relación con la enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 173; en contra, seis; abstenciones, 65.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a los números 3, 4 y 5 del artículo 26, en relación con la número 65 del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Alvarez tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Sólo para aclarar, como cuestión de orden, que hubiéramos querido votar separadamente, de una manera el 3, y de otra el 4 y el 5. Es

para que quede constancia de ello. Es igual, porque los preceptos iban a quedar aprobados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Lamento, señor Alvarez, no haber percibido su llamada a tiempo.

Votamos la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 28, epígrafe d), en relación con la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 223; en contra, seis; abstenciones, 14.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional.

Sometemos seguidamente a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular al artículo 28, e), en relación con su propia enmienda número 86, a dicho artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 60; en contra, 166; abstenciones, 16.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda.

Votamos la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 29, número 3, en relación con la enmienda 219, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 179; en contra, 10; abstenciones, 55.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda.

Votamos la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 34, en relación con la antigua enmienda número 222, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 175; en contra, 18; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Sometemos finalmente a votación el Título III conforme al dictamen de la Comisión, en todo aquello no afectado por las votaciones anteriormente efectuadas.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, pido votación separada de los artículos 26, 28, letra d), y 33. Se pueden votar conjuntamente los artículos 27, 29, 30, 31, 32 y 34.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

Sometemos a votación los artículos 27, 28 —con excepción de la letra d)—, 29, 30, 31, 32 y 34, conforme al dictamen de la Comisión, y en todo aquello que no haya resultado ya votado como consecuencia de las enmiendas transaccionales anteriormente aprobadas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 216; en contra, 16; abstenciones, 15.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados.

Votamos seguidamente el artículo 26, conforme al dictamen de la Comisión, y teniendo en cuenta, también, el resultado de la anterior votación relativa a la transaccional aprobada.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, ¿entendiendo que votamos los números 1 y 2 del artículo 26, nada más, o votamos los cinco números de dichos artículos?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La enmienda transaccional, señor Alvarez, afecta a los números 3 y 4, que ya están votados.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Entonces votamos los números 1 y 2.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Votación de los números 1 y 2 del artículo 26.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 225; en contra, 11; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados los números 1 y 2 del artículo 26, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, seguidamente, la letra d) del artículo 28, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 181; en contra, 52; abstenciones, 16.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 28, letra d), conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos finalmente a votación el artículo 33, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 179; en contra, 15; abstenciones, 55.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 33, conforme al dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará el próximo martes, día 26, a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y veinte minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961